



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-019912

Lima, 7 de setiembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02095-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 1591-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAVIA PERU S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE Z-2B  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS LA BREA, PARIÑAS, LOBITOS, EL ALTO  
Y LOS ÓRGANOS, PROVINCIA TALARA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS  
MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES Y EQUIPOS  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
PLAN DE ABANDONO PARCIAL  
SISTEMA DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y  
TRATAMIENTO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 955-2023-OEFA/DSEM-CHID del 14 de agosto de 2023, escrito con registro N° 2023-E01-532760 del 6 de setiembre de 2023, y demás documentos que obran en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 30 de octubre del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2019**) al Lote Z-2B operado por Savia Perú S.A. (en adelante, **Savia o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 30 de octubre del 2019 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0347-2020-OEFA/DSEM-CHID del 13 de julio del 2020 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0412-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada el mismo día<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

<sup>2</sup> Páginas 46 a 118 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0263-2019-DSEM-CHID.pdf".

<sup>3</sup> Páginas 323 a 497 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0263-2019-DSEM-CHID.pdf".

<sup>4</sup> Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 203916.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 4 de mayo de 2023<sup>5</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. El 14 de agosto de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 02928-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 15 de agosto de 2023<sup>6</sup>, mediante Carta N° 1283-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 868-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitido el 14 de agosto de 2023 (en lo sucesivo **Informe Final de Instrucción**).
7. El 6 de setiembre 2023<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
8. El 7 de setiembre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe 03161-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones contenidas por el administrado.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### Sobre la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado

9. mediante el escrito de descargos 1 y 2, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos.
10. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>8</sup>, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
11. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)<sup>9</sup>, el OEFA puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

<sup>5</sup> Registro N° 2023-E01-532760.

<sup>6</sup> Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 231840 y cargo de notificación física.

<sup>7</sup> Registro N° 2023-E01-524130.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

<sup>9</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

12. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**), mediante la Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE del 10 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, señaló que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
13. De lo antes señalado, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa<sup>11</sup> mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial del 4 de mayo 2023<sup>12</sup> y escrito de descargos al Informe Final de Instrucción del 6 de setiembre de 2023. De la valoración de dichos documentos, esta Subdirección considera que cuenta con la información suficiente para emitir un pronunciamiento en esta etapa del procedimiento en virtud del principio de verdad material<sup>13</sup>. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
14. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes del pronunciamiento de esta Autoridad Decisora serán evaluados en el marco de este procedimiento

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en el Lote Z-2B; toda vez que:**

<sup>10</sup> Disponible en:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>11</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...)

Durante el trámite del presente PAS se otorgó el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del RPAS del OEFA, posterior a la debida notificación de la Resolución Subdirectorial; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

<sup>12</sup> Registro N° 2023-E01-463984

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (i) **Contaba con dos (2) pozas de evaporación y una (1) poza API de la Planta de Tratamiento, las cuales almacenaban agua de producción de forma descubierta.**
- (ii) **El dique de contención del Tanque N° 6 no estaba completo en toda su extensión, presentando dos (2) espacios libres en parte de su perímetro, así como falta de impermeabilización en la totalidad del piso del dique.**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

- 15. El literal a) del artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, (en lo sucesivo, **RPAAH**)<sup>14</sup>, establece que para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, no se colocará hidrocarburos o agua de producción en recipientes abiertos ni en pozas de tierra sin impermeabilizar, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito.
- 16. Asimismo, el literal b) del artículo 51° del RPAAH establece que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos<sup>15</sup>.

**b) Análisis del hecho imputado**

**b.1) Respecto a las dos pozas de evaporación y poza API de la Planta de Tratamiento**

- 17. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, durante el recorrido en las instalaciones de la Planta de Tratamiento *Petroleum Transportation Storage* (PTS), ubicado en el Lote Z-2B, la DSEM identificó en funcionamiento dos (2) pozas (de evaporación) y una (1) poza API, las mismas que almacenaban agua de producción (oleosos), procedentes del proceso de separación crudo/agua de producción llevado a cabo en esta instalación. Se muestra detalle de las pozas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Vista de las pozas de aguas de evaporación y poza API**

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM**

**Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos**

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a) No se colocará Hidrocarburos o agua de producción en recipientes abiertos ni en pozas de tierra sin impermeabilizar, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la contingencia, los hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán remediadas y cerradas. La remediación de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias o el Estudio Ambiental correspondiente. Las aguas de producción deberán ser reinyectadas.

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos.**

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos"

<sup>16</sup> Pág. 7 del Informe de Supervisión N° 347-2020-OEFA/DSEM-CHID.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Informe de Supervisión

18. Aunado a lo anterior, la DSEM realizó la verificación de las dos (2) pozas de evaporación y la poza API, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Verificación de las pozas de evaporación y poza API**

| POZA API   |                                    |         |  |      |       |         |        |         |    |      |
|--|------------------------------------|---------|--|------|-------|---------|--------|---------|----|------|
| <p><b>PTS – Área de separación API:</b><br/>                     Poza de Separación API, separa crudo y agua por principios de sedimentación en base a las diferencias de densidades del agua y aceite (crudo).</p> <p>La poza está recubierta de concreto e impermeabilizada con cemento. Sin embargo, esta descubierta al medioambiente y emitiendo vapores tóxicos que pueden ser perjudiciales para el personal que opera en la planta PTS.</p> <p>Durante la acción de supervisión <i>in situ</i> se identificó crudo sobrenadante en la superficie la poza de evaporación, el mismo que, de acuerdo con el administrado es retirado oportunamente y temporalmente con una bomba neumática <i>Wilden Pump</i> que se observa al borde la poza API, según lo señalado por el administrado.</p> <p>Área de la poza API: 11.7 m<sup>2</sup></p> <p>Ubicación:</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17M:</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>464496</td> <td>9483470</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table> | Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17M: |         |  | Este | Norte | Altitud | 464496 | 9483470 | 10 | <br> |
| Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17M:   |                                    |         |  |      |       |         |        |         |    |      |
| Este   | Norte                              | Altitud |  |      |       |         |        |         |    |      |
| 464496   | 9483470                            | 10      |  |      |       |         |        |         |    |      |
| <b>Pozas de Evaporación 1</b>  |                                    |         |  |      |       |         |        |         |    |      |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**PTS – Área de Poza de Evaporación 1:**

Poza de Evaporación 1, poza que recibe el agua de producción proveniente de la poza de recuperación de petróleo (poza API), que se ubica corriente abajo de la poza API.

La poza está impermeabilizada con geomembrana, sin embargo, se encuentra descubierta al ambiente emitiendo vapores tóxicos que pueden ser perjudiciales para el personal que opera en la planta PTS.

Asimismo, se observó una película de crudo en toda la superficie de la poza, lo cual denota una falta de eficiencia en el proceso de separación de agua-crudo.

Conforme consta en el Acta de Supervisión, el administrado indicó que mediante el uso de una bomba neumática Wilden Pump se retira la capa de crudo sobrenadante, de manera periódica.

Área de poza evaporación: 323 m<sup>2</sup>



Ubicación:

| VERTICES DE LA POZA DE EVAPORACION: | Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17M: |         |         |
|-------------------------------------|------------------------------------|---------|---------|
|                                     | Este                               | Norte   | Altitud |
| Vértice V-1                         | 464491                             | 9483469 | 10      |
| Vértice V-2                         | 464482                             | 9483468 | 9       |
| Vértice V-3                         | 464483                             | 9483437 | 11      |
| Vértice V-4                         | 464495                             | 9483439 | 11      |

**Poza de Evaporación 2**

**PTS – Área de Poza de Evaporación 2:**

Poza de Evaporación 2 (aguas abajo de la poza de separación API), la cual contiene agua de producción. Está ubicada corriente abajo de la poza de evaporación 1.

El crudo sobrenadante en la superficie de la poza de evaporación es retirado con una bomba neumática Wilden Pump que se observa al borde de la poza de evaporación 1.

La poza está impermeabilizada con geomembrana, sin embargo, esta descubierta al ambiente emitiendo vapores tóxicos que pueden ser perjudiciales para el personal que opera en la planta PTS.

Existe una película de crudo en toda la superficie de la poza, lo cual denota una falta de eficiencia en la separación del agua-crudo.

Área de poza de evaporación: 2053 m<sup>2</sup>



Ubicación:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

| Vértices de la poza de evaporación: | Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17M: |         |         |
|-------------------------------------|------------------------------------|---------|---------|
|                                     | Este                               | Norte   | Altitud |
| Vértice V-1                         | 464482                             | 9483402 | 12      |
| Vértice V-2                         | 464450                             | 9483400 | 11      |
| Vértice V-3                         | 464447                             | 9483471 | 8       |
| Vértice V-4                         | 464478                             | 9483469 | 8       |

Fuente: informe de Supervisión

Elaboración: DFAI

19. De acuerdo al cuadro precedente, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la DSEM observó los siguientes hallazgos:

**Respecto a la poza API**

- (i) La poza API se construyó sobre una base de concreto solida de un área superficial de 11.7 m<sup>2</sup> y **trabaja de manera descubierta emanando vapores tóxicos peligrosos al medio ambiente**. Además, en su perímetro se observó una bomba neumática *Wilden Pump* que permite el retiro de agua o crudo según el nivel de operación.
- (ii) La distancia de esta Poza API hacia el mar es de 400 metros; además, se encuentra ubicada aproximadamente a 100 m de la laguna Pariguana (medidos desde su perímetro hasta la orilla del cuerpo de agua). La Laguna Pariguana, también es una albufera<sup>18</sup>, constituyéndose un área ambientalmente sensible, en esta medida debe protegerse y evitarse la posibilidad de rebose de la poza API por sobrellenado de la misma.

**Respecto a las pozas de evaporación 1 y 2**

- (iii) De otro lado, las dos (2) pozas de evaporación ha sido construidas sobre una base de geomembrana plástica, las cuales cuentan con áreas superficiales de 323 m<sup>2</sup> (Poza de Evaporación 1) y 2053 m<sup>2</sup> (Poza de Evaporación 2) **las mismas que trabajan descubiertas emanando vapores tóxicos peligrosos al medio ambiente**.
- (iv) Las distancias de la Poza de Evaporación 1 al mar es de 450 m y a la laguna Pariguana es de 107. Mientras que, la poza de Evaporación 2 está ubicada a 455 m del mar y a solo 45 m de la referida laguna (desde su perímetro hasta la orilla del cuerpo de agua).
20. Aunado a lo anterior, cabe resaltar el espacio geográfico, la ubicación de las pozas, así como su distancia al mar y a la laguna Pariguana, las cuales se detallan a continuación:

**Cuadro N° 3: Ubicación de las pozas con relación al mar y a la laguna Pariguana**

|  |
|--|
|  |
|--|

<sup>17</sup> Pág. 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 347-2020-OEFA/DSEM-CHID.

<sup>18</sup> La definición de albufera utilizada es la siguiente: “Albufera: Es un accidente geográfico litoral, una laguna salada de escasa profundidad, separada del mar por un cordón de arena, pero comunicado con él a través de distintos puntos. Las albuferas se forman como consecuencia de la acumulación y mezcla de sedimentos marinos y fluviales en una bahía, por lo general en zonas donde las mareas son más calmas, lo que hace que el proceso de intercambio de aguas con el mar sea lento. En consecuencia, la arena se deposita a lo largo de un cordón, banco o lengua costera, originándose albuferas largas, estrechas y con temperaturas cálidas. Dado que el agua dulce aporta gran cantidad de nutrientes y material orgánico, una albufera presenta dos o más ecosistemas (también denominados “ecotonos”), por lo que se transforma en un espacio geográfico muy rico: flora acuática, distintas especies de fauna ictícola y aves migratorias que la visitan en sus escalas son parte de la abundante productividad biológica.”. Recuperado de: <https://geografia.laguia2000.com/general/albufera>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

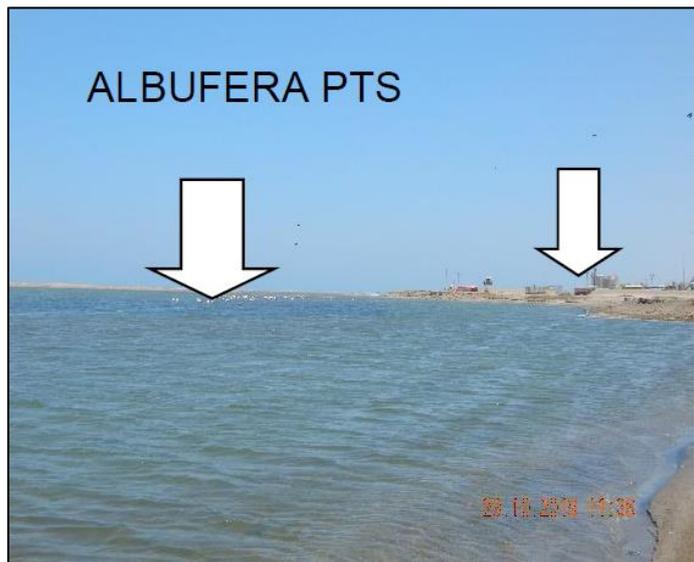


Laguna Pariguana (Albufera)  
Ubicación: 50M al sur de la PTS

Las distancias de la Poza de Evaporación 1 al mar es de 450 m y a la albufera de 107 m, mientras que la Poza de Evaporación 2 (de mayor capacidad), está ubicada a 45 5m del mar y a solo 45 m de la albufera (distancias medidas desde su perímetro hasta la orilla del cuerpo de agua).

En la albufera, durante la acción de supervisión in situ, se observó colonias de parihuanas y colonias de pelícanos, además de otras aves endémicas de la zona.

La laguna Parihuana, al ser una albufera, se constituye como un área ambientalmente sensible, en esta medida debe protegerse de todo riesgo de contaminación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Informe de Supervisión

- En atención a ello, la DSEM advierte que el administrado estaba operando las pozas de evaporación y poza API de forma descubierta, por lo que, se encontraban expuestas al medio ambiente de manera permanente. En ese sentido el administrado no ha cumplido con el almacenamiento y manejo adecuado de aguas de producción e hidrocarburos, de acuerdo al literal a) del artículo 51 del RPAAH.

**Sobre la información presentada por el administrado**

- Mediante Carta N° SP-OM-1767-2019<sup>19</sup>, el administrado presentó información respecto al presente hecho imputado, cuyo cuadro resumen se detalla a continuación:

**Cuadro N° 4: Análisis de la información presentada**

| Alegatos del administrado   | Análisis DSEM  |
|---|--|
| <p><i>Ha venido realizando las actividades (manejo de pozos de evaporación y poza API), en cumplimiento de sus compromisos asumidos a través del PAMA del Lote Z-2B, los cuales están vigentes. Además, señala que mediante Oficio No 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 27 de marzo de 2006, el Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) dio por cumplido sus compromisos ambientales.</i></p> <p>Al respecto, Savia precisó que los compromisos establecidos en el PAMA del Lote Z-2B, en específico, en el acápite 5.8, Plan de Manejo Ambiental (cronograma de acciones), refieren la construcción de un sistema para el manejo de agua de formación (en base al Ítem 4. Estudios para el manejo de agua de formación).</p> <p>Además, Savia señaló haber cumplido con lo indicado en el Ítem 4. Estudios para el Manejo de Agua de Formación del PAMA del Lote Z-2B; el cual establece que la construcción debe cumplir con las siguientes características:</p> <p><i>El Ítem 5.2. Manejo de Aguas de Formación, del PAMA, señala:<br/>                 Por ello, el sistema a implementar, cuando menos, debe cumplir con las siguientes características:</i></p> | <p>Al respecto, la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Servicios Petroleros suscrito el 16 de noviembre de 1993, con Petro – Tech Peruana S.A (actualmente, Savia Perú S.A.), la cual establece que el operador se comprometió a:</p> <p><i>“14.1 (...) En la ejecución del presente contrato adoptará las medidas necesarias para evitar o minimizar la contaminación de la tierra, el aire o el agua y que ella no ocasione perjuicio a la vida o salud del ser humano, la vida animal o vegetal y, en general, para buscar evitar todo lo que pueda dañar al medio ambiente”.</i></p> <p>De igual forma en la cláusula 14.11 se establece que <i>“Será de exclusiva responsabilidad del Contratista en la realización de Operaciones dar cumplimiento a las normas legales existentes y las que se dicten para la protección del medio ambiente”.</i></p> <p>En este sentido, el presente hecho analizado no es contrario al compromiso ambiental asumido en el PAMA del Lote Z-2B, sobre un sistema para el manejo de agua de formación, sino que la normativa vigente establece que los hidrocarburos o agua de formación no deben estar expuesto al medio ambiente por ser un agente contaminante.</p> <p>Así pues, Savia debe cumplir con la obligación establecida en el literal a) del artículo 51 del RPAAH; cuya finalidad es lograr la protección del medio ambiente; conforme a lo establecido en el contrato por el cual opera el Lote Z-2B. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el incumplimiento a la normativa ambiental.</p> |

<sup>19</sup> Registro N° 2019-E01-117156.



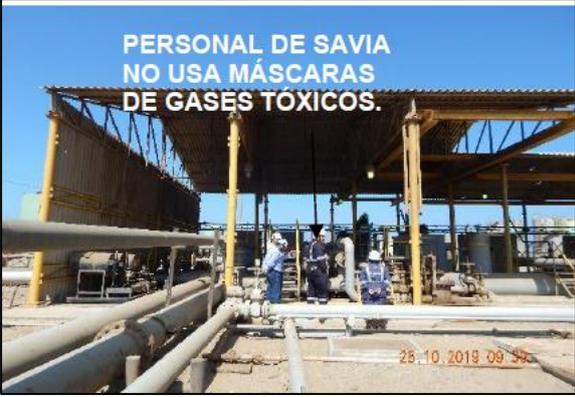
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

| Alegatos del administrado  | Análisis DSEM  |                            |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
|--|--|----------------------------|--------------|--------------|--------|-------|------|--------|-------|------|--------|-------|------|--------|-------|------|--------|-------|------|--------|-------|------|--------|-------|------|--------|-------|------|--------|-------|------|--------|-------|------|
| <p>– Deberá estar alejada de la línea de playa o estar protegida de manera que sus flujidos, no lleguen al mar antes de cumplir su proceso.</p> <p>– El fondo de la poza deberá ser impermeabilizado, para reducir la filtración.</p> <p>– Debe tener facilidades para el desnate de petróleo acumulado en el espejo de su superficie.</p> <p>– En lugares donde no sea factible la construcción de pozos de este tipo se deberá optar por el uso de separadores API.”</p>   | <p>Por otro lado, es importante indicar que en el literal a) del artículo 51 del RPAAH, también establece que las aguas de formación deben ser reinyectadas, y en el presente caso, conforme a la información remitida por Savia, este extremo del dispositivo legal se cumple, en tanto, remitió información sobre los volúmenes de agua de producción que se reinyectó en los meses de enero a octubre de 2019, de acuerdo al siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="794 533 1356 779"> <thead> <tr> <th>Inyección de Agua -Litoral</th> <th>Vol agua BIs</th> <th>Vol prom BIs</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>ene-19</td><td>43588</td><td>1453</td></tr> <tr><td>feb-19</td><td>55151</td><td>1838</td></tr> <tr><td>mar-19</td><td>48370</td><td>1612</td></tr> <tr><td>abr-19</td><td>55340</td><td>1845</td></tr> <tr><td>may-19</td><td>36383</td><td>1213</td></tr> <tr><td>jun-19</td><td>59119</td><td>1971</td></tr> <tr><td>jul-19</td><td>64734</td><td>2158</td></tr> <tr><td>ago-19</td><td>69010</td><td>2300</td></tr> <tr><td>set-19</td><td>54443</td><td>1815</td></tr> <tr><td>oct-19</td><td>57627</td><td>1921</td></tr> </tbody> </table> <p>No obstante, el presente hecho esta referido al incumplimiento del literal a) del artículo 51° del RPAAH, en el extremo relacionado al almacenamiento y manejo de aguas de producción de la PTS en pozas descubiertas, por lo que, lo señalado en el párrafo anterior no desvirtúa el presente incumplimiento a la normativa ambiental.</p> | Inyección de Agua -Litoral | Vol agua BIs | Vol prom BIs | ene-19 | 43588 | 1453 | feb-19 | 55151 | 1838 | mar-19 | 48370 | 1612 | abr-19 | 55340 | 1845 | may-19 | 36383 | 1213 | jun-19 | 59119 | 1971 | jul-19 | 64734 | 2158 | ago-19 | 69010 | 2300 | set-19 | 54443 | 1815 | oct-19 | 57627 | 1921 |
| Inyección de Agua -Litoral   | Vol agua BIs   | Vol prom BIs               |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
| ene-19   | 43588  | 1453                       |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
| feb-19   | 55151  | 1838                       |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
| mar-19   | 48370  | 1612                       |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
| abr-19   | 55340  | 1845                       |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
| may-19   | 36383  | 1213                       |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
| jun-19   | 59119  | 1971                       |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
| jul-19   | 64734  | 2158                       |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
| ago-19   | 69010  | 2300                       |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
| set-19   | 54443  | 1815                       |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
| oct-19   | 57627  | 1921                       |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
| <p>Savia señaló que las medidas comprometidas en su IGA, como resulta ser la construcción del sistema para el manejo de agua de formación, necesariamente tienen que cumplirse, como textualmente se observa en el PAMA Z-2B, e indica lo siguiente:</p> <div data-bbox="319 1093 758 1243" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>5.8 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL "PMA" (CRONOGRAMA DE ACCIONES)</p> <p>(...)</p> <p>III. PTS:</p> <p>(...)</p> <p>5. Construcción de sistema para el manejo de agua de formación</p> <p>(Págs. 78 y 97 del PAMA '96)</p> </div> | <p>Con relación a este argumento, debemos de remitirnos al análisis realizado en la fila precedente, en tanto que, es objeto de verificación el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el literal a) del artículo 55 del RPAAH y no el incumplimiento del PAMA del Lote Z-2B, por lo que, lo señalado por el administrado, no desvirtúa el presente incumplimiento a la normativa ambiental.</p>  |                            |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |
| <p>Savia señala que, existe una suposición al señalar que los vapores tóxicos pueden ser perjudiciales para el personal que opera en la Planta PTS; y, que no se pueden formular suposiciones sino afirmaciones apoyadas en medios probatorios idóneos que sustenten en forma indubitable los hechos que se pretendan imputar (emisión de vapores tóxicos), así como, los efectos que supuestamente se generaron (perjuicio al personal que opera en la Planta PTS).</p>   | <p>Al respecto, corresponde señalar que todos los hidrocarburos son de <u>naturaleza tóxica</u><sup>20</sup> y combustibles; en esta medida, son peligrosos y presentan riesgos de afectación al medio ambiente.</p> <p>En el caso en concreto, se verificó que el personal de Savia opera en las instalaciones donde se ubican las pozas de evaporación, las mismas que presentan capas de hidrocarburos en el espejo de cada una de las pozas de evaporación. Como puede observarse en las fotografías señaladas, ninguna de las tres (3) pozas, presentaron espejo de agua exentos de petróleo crudo en su superficie.</p> <p>Por otro lado, los trabajadores que operan en esta PTS no contaron con máscaras de gases tóxicos (aunque si protectores de oído), de acuerdo a la siguiente fotografía:</p>   |                            |              |              |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |        |       |      |

20

<http://www.scielo.org.pe/pdf/ecol/v8n1-2/a01v8n1-2.pdf>. Efectos ecotoxicológicos del petróleo crudo, diésel 2 y kerosene sobre el crecimiento poblacional de la microalga chaetoceros gracilis schutt. Se realizaron pruebas ecotoxicológicas para determinar los efectos del petróleo crudo, Diesel 2 y kerosene sobre el crecimiento poblacional de la diatomea Chaetoceros gracilis. Se determinó la concentración efectiva media (CE50%) a un tiempo de exposición de 96 h, siendo más tóxica la solución con Diesel 2 (90 mg.L-1), seguida de la solución con kerosene (98 mg.L-1) y la solución con petróleo crudo (867.5 mg.L-1). Además, se evaluó los efectos ocasionados en la tasa intrínseca del crecimiento poblacional y en la tasa de división de la especie expuesta a los tres compuestos orgánicos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

| Alegatos del administrado  | Análisis DSEM  |
|--|--|
|  |  <p>De igual manera, las afectaciones por inhalación de crudo pueden medirse, pero en general <u>todos los hidrocarburos son de naturaleza tóxica</u>, como se señala en el PAMA del Lote Z-2B, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p><b>“Ítem 4.3.1 IMPACTOS AMBIENTALES ACTUALES EN EL LOTE Z-2B (PAMA)</b><br/>         (...)<br/>         15.- Zona de Almacenamiento PTS: Aquí el problema principal es la disposición de borras que se obtiene de los tanques de almacenamiento durante la limpieza de los mismos. Estas borras se depositan en pozas abiertas ubicadas muy cerca a los tanques y sus volúmenes son resultado de las pasadas y actuales operaciones.</p> <p><i>Del mismo modo, estas pozas sirven como depósitos de lubricantes provenientes de los cambios de aceites de los motores, generadores electrónicos, etc.</i></p> <p><u>A pesar que estas pozas están alejadas de la orilla de la playa aproximadamente entre 1 Km y 1.5 Km, su presencia constituye un gran riesgo ambiental debido a la naturaleza tóxica de las borras, a su alto contenido de petróleo pesado, a su tipo de almacenamiento abierto y a su volumen.</u></p> <p><u>También aquí se recibe la producción de los pozos del área de Litoral y se drena el agua de formación a una poza, la misma que recibe el agua que se usa en la limpieza del oleoducto y las aguas residuales de los tanques de almacenamiento.</u>”</p> <p>En atención a lo señalado, el propio instrumento de gestión ambiental del administrado, reconoce el alto contenido de petróleo pesado, es de naturaleza tóxica, el tipo de almacenamiento abierto y a su alto volumen, corresponde a condiciones que puede generar impactos ambientales negativos de presentarse derrames de las pozas.</p> <p>Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente incumplimiento a la normativa ambiental.</p> |
| <p>De acuerdo a Savia, la DSEM debió consignar en el Acta de Supervisión los medios probatorios donde se verifique el tipo de instrumento, su certificado de calibración, técnica de medición empleada, descripción de procedimientos, así como los resultados sobre la emisión de vapores tóxicos y sus efectos en el personal, respecto de la falta de eficiencia en la separación de agua-crudo; por tal motivo, no resulta admisible pretender imputar un incumplimiento contra de lo dispuesto en el PAMA del Lote Z-2B, sin los medios probatorios necesarios.</p> | <p>Al respecto, debemos de precisar que el propio PAMA del Lote Z-2B reconoce que el alto contenido de petróleo pesado es de naturaleza tóxica, el tipo de almacenamiento abierto y a su alto volumen, corresponde a condiciones que generarán impactos ambientales negativos de presentarse derrames de las pozas de evaporación; por tanto, el hecho que no se haya considerado evaluaciones específicas en las pozas de Evaporación, no quiere decir que la impacto al ambiente no suceda en la realidad.</p> <p>De otro lado, se reitera que el presente análisis es respecto al presunto incumplimiento al literal a) del artículo 51 del RPAAH y no del PAMA del Lote Z-2B; por tal motivo, corresponde desestimar lo señalado por el administrado</p>   |

Fuente: Informe de Supervisión

23. En atención al cuadro precedente, la información presentada por el administrado no desvirtúa el presente incumplimiento al literal a) del artículo 51° del RPAAH.

### Sobre el daño potencial a la flora y fauna

24. Sobre el particular, corresponde resaltar que, los efectos de los hidrocarburos en el suelo, tienen una variedad de escenarios potenciales, debido a la difusión lenta de la contaminación, los cuales se redistribuyen por toda la superficie del suelo y hacia el interior de este. Cuando los hidrocarburos se filtran, se produce una separación natural de los distintos constituyentes, por la exposición de la fase no acuosa a las fases, sólida, gaseosa y acuosa del suelo, permaneciendo los compuestos de alto peso molecular cerca de la fuente, debido a que tienen menor movilidad, mientras que los compuestos más livianos migran hacia porciones profundas del perfil por su mayor solubilidad en agua<sup>21</sup>.
25. Asimismo, las pozas de evaporación al encontrarse próximas a un hábitat marino<sup>22</sup>, expuestas al ambiente y sin medias de contención, puede generar los siguientes impactos, ante un posible sobrellenado:
- La forma en que el petróleo derramado afecta a la fauna es variada y compleja. (...). Los hidrocarburos se ligan a los lípidos, los cuales se movilizan en el cuerpo, ligándose a su vez, a las proteínas, las cuales pueden llegar a afectar a los ácidos nucleicos (ADN y ADR), con un posible deterioro del código genético y memoria de la especie. Si consideramos a los organismos marinos desde este punto de vista, se destruirá la fuente del mayor alimenticio existente y el mayor potencial de recursos bioquímicos que proporcionan los organismos vivientes cerca de las plataformas continentales; destrucción de los vegetales autótrofos (algas) y desequilibrio del regulador de los procesos biológicos que representa el mar para el planeta.
  - El petróleo o cualquier tipo de hidrocarburos, crudo o refinado, daña los ecosistemas marinos produciendo uno o varios de los efectos<sup>23</sup>, que se mencionan a continuación:
    - a. Muerte de los organismos por asfixia.
    - b. Muerte de los organismos por envenenamiento, sea por absorción, o por contacto.
    - c. Muerte por exposición a los componentes *tóxicos* del petróleo, solubles en agua
    - d. Destrucción de los organismos jóvenes o recién nacidos.
    - e. Destrucción de la resistencia o aumento de infecciones en las especies, especialmente avifauna, por adsorción de ciertas cantidades subletales de petróleo.
    - f. Efectos negativos sobre la reproducción y propagación a la fauna y flora marina.
    - g. Destrucción de las fuentes alimenticias de las especies superiores.
    - h. Incorporación de *carcinógenos* en la cadena alimentaria.
26. De acuerdo a lo expuesto, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento y manejo de hidrocarburos, toda vez que contaba con pozas de aguas de producción del PTS descubiertas.

<sup>21</sup> (Cando M. A. (2011). *Determinación y Análisis de un Proceso de Biorremediación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos*. (Tesis de Pregrado). Universidad Politécnica Salesiana. Cuenca. México.)

<sup>22</sup> Ver cuadro 3 de la presente resolución.

<sup>23</sup> El petróleo forma con el agua una capa impermeable que obstaculiza el paso de la luz solar que utiliza el fitoplancton para realizar el proceso de la fotosíntesis, interfiere el intercambio gaseoso, cubren la piel y las branquias de los animales acuáticos provocándoles la muerte por asfixia. Los hidrocarburos orgánicos volátiles matan inmediatamente a varios tipos de organismos acuáticos, especialmente en etapa larvaria. En las aguas calientes se evapora a la atmósfera la mayor parte de este tipo de hidrocarburos en uno o dos días, pero en las aguas frías este proceso puede tardar hasta una semana. Los componentes pesados del petróleo se hunden hasta el fondo del mar y pueden matar organismos que habitan las profundidades como los cangrejos, ostras, mejillones y almejas. Además, los que quedan vivos no son adecuados para su consumo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

27. El hecho detectado se sustenta en el análisis contenido en el ítem “3.1 hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

**b.2) Respecto al dique de contención (zona estanca) del Tanque N° 6**

28. De acuerdo a lo consignado en el informe de supervisión, durante las acciones de campo, la DSEM observó que el área estanca del Tanque N° 6 de la Batería PTS de capacidad aproximada de 25, 9763 barriles<sup>24</sup> (aproximadamente 41,299 m<sup>3</sup>) presentaba un dique de contención el cual no estaba completo en toda su extensión, presentando dos (2) espacios libres en parte de su perímetro total de aproximadamente 592 metros, asimismo, se evidencia la presencia de especies arbustivas dentro del área estanca<sup>25</sup>, de acuerdo al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5: Mapa del dique de contención del Tanque N° 6 del Lote Z-2B**



Fuente: Informe de Supervisión

29. Ahora bien, la DSEM señala que, si bien el Tanque N° 6 se encuentra inoperativo, todavía contiene en su interior restos de borras, conforme a la información proporcionada por Savia y los hechos verificados en la acción de supervisión, por lo tanto, por las condiciones que se encuentra la zona estanca, sin contar con un suelo con una impermeabilización adecuada, así como, sin un dique de contención en toda su extensión; aún persiste el riesgo de que ante cualquier riesgo de derrame de las borras que contiene<sup>26</sup>.

**Sobre el daño potencial a la flora y fauna**

30. Sobre el particular, corresponde resaltar que los efectos de los hidrocarburos en el suelo, tienen una variedad de escenarios potenciales, debido a la difusión lenta de la contaminación, los cuales se redistribuyen por toda la superficie del suelo y hacia el interior de este. Cuando los hidrocarburos se filtran, se produce una separación natural de los distintos constituyentes, por la exposición de la fase no acuosa a las fases, sólida,

<sup>24</sup> Información indicada en la Pag 25 del PAMA del Lote Z-2B aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM DGH

<sup>25</sup> Pág. 136 al 139 del Informe de Supervisión 347-2020-OEFA/DSEM-CHID (fotografías N° 106, 107, 108, 109, 110 y 110 y 11 del Informe de Supervisión)

<sup>26</sup> Pág. 139 al 141 del Informe de Supervisión 347-2020-OEFA/DSEM-CHID.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

gaseosa y acuosa del suelo, permaneciendo los compuestos de alto peso molecular cerca de la fuente, debido a que tienen menor movilidad, mientras que los compuestos más livianos migran hacia porciones profundas del perfil por su mayor solubilidad en agua<sup>27</sup>.

31. De acuerdo a lo expuesto, la DSEM concluye que, el administrado incumplió la obligación fiscalizable contenida en el literal b) del artículo 51° del RPAAH, en tanto se identificó que el dique de contención que debería rodear el Tanque N 6 ubicado en el áreas de PTS no está completo, el cual presenta dos (2) áreas libres que no aseguran la contención ante un posible derrame de las borras contenidas en el referido Tanque; asimismo, se identificó que el suelo del área estanca no presenta una adecuada impermeabilización.
32. El hecho detectado se sustenta en el análisis contenido en el ítem “3.8 hecho analizado N° 8 del Informe de Supervisión.
33. Por las consideraciones antes expuestas, el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en el Lote Z-2B; toda vez que:
  - (i) Contaba con dos (2) pozas de evaporación y una (1) poza API de la Planta de Tratamiento, las cuales almacenaban agua de producción de forma descubierta.
  - (ii) El dique de contención del Tanque N° 6 no estaba completo en toda su extensión, presentando dos (2) espacios libres en parte de su perímetro, así como falta de impermeabilización en la totalidad del piso del dique.

**c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1**

**c.1) Sobre el almacenamiento de hidrocarburos en dos pozas de evaporación y una poza API en la Batería PTS**

34. Mediante su escrito de descargos 1 y 2, el administrado alega que no se ha demostrado el incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el PAMA del Lote Z-2B, así como que, no se ha acreditado una afectación a la salud y al ambiente, en atención a los principios de legalidad y verdad material; conforme a los siguientes argumentos:
  - El administrado manifestó que, según el artículo 8° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación no solo de contar con el correspondiente instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus actividades, sino que también deben velar por el cumplimiento estricto de los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento.
  - De esta forma, el administrado manifiesta que, mediante Carta SP-OM- 1767-2019, las actividades desarrolladas en las dos pozas de evaporación y la poza API de la Batería PTS se realizan conforme a lo dispuesto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996.
  - En efecto, en la página 89 del PAMA del Lote Z-2B se hace referencia a las pozas de drenaje o separadores API, de acuerdo a lo siguiente:

*- La futura implementación de pozas de drenaje o separadores API en las baterías en tierra que servirán para darle mayor tiempo de retención al agua producida, de manera que pueda ayudar a reducir drásticamente su contenido de petróleo, antes de llegar al mar.*

<sup>27</sup> Cando M. A. (2011). Determinación y Análisis de un Proceso de Biorremediación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos. (Tesis de Pregrado). Universidad Politécnica Salesiana. Cuenca. México.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- Es así que, de acuerdo al compromiso establecido en la Batería PTS (ubicada en tierra) se decidió construir pozas de drenaje o separadores API. Asimismo, en la página 82 de Plan de Manejo Ambiental Anual (cronograma de acciones) del mencionado PAMA, en el ítem 5 se precisa que se realizaría la construcción del sistema para el manejo de aguas de formación, de acuerdo a lo siguiente:

| ACCIONES   | Año 1 | Año 2 | Año 3 | Año 4 | Año 5 | Año 6 | Año 7 |
|--|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| III- PTS:  |       |       |       |       |       |       |       |
| 1- Estudios para el manejo ambiental de borras y suelos contaminados | ***** | ***** |       |       |       |       |       |
| 2- Implementación de método para el manejo de borras.                |       |       | ***** | ***** | ***** | ***** | ***** |
| 3- Restauración de suelos con borras.                                |       |       |       | ***** | ***** | ***** | ***** |
| 4- Estudios para el manejo de agua de formación.                     | ***** | ***** |       |       |       |       |       |
| 5- Construcción de sistema para el manejo de agua de formación       |       |       | ***** |       |       |       |       |
| 6- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.     |       | ***** | ***** |       |       |       |       |
| 7- Rehabilitación de suelos contaminados                             |       |       |       |       |       | ***** | ***** |
| 8- Arborización  | ***** | ***** |       |       |       |       |       |

- Aunado a lo anterior, el administrado manifiesta que en la página 101 del PAMA del Lote Z-2B, referido al “Cronograma de Inversiones”, se indica que se contaba con un presupuesto de inversiones para ejecutar la construcción del sistema para el manejo de aguas de formación, de acuerdo a lo siguiente:

| NORMA                                    | IMPACTO  | ACCIONES  | Miles US\$            | Tiempo | Fecha     | Prior. |
|--|--|---|-----------------------|--------|-----------|--------|
| DS-046-93-EM                             | III- PTS:  |   |                       |        |           |        |
| Art. 23° a                               | - Altos volúmenes de borra en las actuales pozas cerca a los tanques de almacenamiento (23,000 m <sup>3</sup> aprox.)              | - Estudio para el manejo ambiental de borra y suelos contaminados<br>- Implementación del método para el manejo de borras.<br>- Restauración de suelos con borras.<br>- Estudio para el manejo de agua de formación | 15<br>220<br>60<br>10 |        |           |        |
| Art. 38° a, b, c, d. Art. 42° a, b, c, d | - Drenajes de aguas provenientes de pozos del área Litoral, limpieza del cloacoducto u otras líneas y aguas residuales de tanques. | - Construcción de sistema para el manejo de agua de formación<br>- Construcción de muros de contención para derrames de tanques.  | 60<br>20              | 7 años | Mayo 2002 | 1      |
| Art. 24 a                                | - Áreas de antiguas pozas contaminadas con borras temperizadas (20,000 m <sup>3</sup> aprox.).                                     | - Restauración de suelos contaminados.<br>- Arborización.   | 60<br>5               |        |           |        |
| Art. 24 b, c                             | - Algunos tanques de almacenamiento sin muros de contención  |   |                       |        |           |        |
| SUB TOTAL                                |  |   | 450                   |        |           |        |

- En ese sentido, el administrado alega que, dado que el cumplimiento de sus compromisos del PAMA del Lote Z-2B fue aprobado por Osinergmin con Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 27 de marzo de 2006, resulta atentatorio contra el principio de seguridad jurídica que se pretenda cambiar el alcance de los compromisos establecidos en el PAMA del Lote Z-2B; asimismo, resulta contrario a al principio de legalidad que las autoridades en el marco de los procedimientos sancionadores exijan el cumplimiento de obligaciones que no se encuentran acorde con el marco normativo establecido en la ley.
- En tal caso, el administrado manifiesta que si la autoridad considera que se debe modificar los compromisos ambientales establecidos en el PAMA del Lote Z-2B referidos a nuestro sistema de manejo y almacenamiento dentro de la Batería PTS, debe utilizar las potestades legales para exigir la actualización de este instrumento de gestión ambiental, las cuales serán vinculantes siempre que dicha actualización resulte razonable y una vez que la autoridad certificadora apruebe dichos cambios.
- Por otro lado, con relación a la presencia de emisión de vapores tóxicos, el administrado alega que el personal de Savia opera en dichas instalaciones con los equipos de protección personal que incluye el uso de lentes de protección y mascarillas que los protegen contra cualquier salpicadura y la emanación de gases

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

tóxicos. Además, refiere que, para afirmar que las emisiones podrían estar provocando un efecto adverso al aire, se debieron realizar las pruebas de campo correspondientes para acreditar que se incumplieron los ECA de Aire vigente, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

35. Sobre el particular, es pertinente traer a colación el principio de legalidad, reconocido en el inciso 1.1<sup>28</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
36. Ahora bien, el OEFA —como órgano público técnico especializado— tiene la función principal de resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas desarrolladas por los administrados (en el caso en concreto, en el subsector hidrocarburos) y la protección ambiental, en aras de contribuir al desarrollo sostenible del país. Para lo cual tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sancionar por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, de los compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**).<sup>29</sup>
37. En el presente caso, resulta necesario señalar que, el hecho imputado versa en el incumplimiento a los literales a) y b) del artículo 51° del RPAAH, toda vez que, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento y manejo de hidrocarburos en las pozas de aguas de producción del PTS; y el dique de contención del Tanque N° 6 no estaba completo en toda su extensión, así como no se encontraba adecuadamente impermeabilizado, respectivamente.
38. En ese orden de ideas, en el presente hecho, no se está analizando un incumplimiento a los compromisos asumidos por el administrado en el PAMA del Lote Z-2B —artículo 8° del RPPAH—, por el contrario, se está verificando el incumplimiento de sus obligaciones que tienen su fuente en la normativa ambiental sectorial, respecto al manejo y almacenamiento de los hidrocarburos—artículo 51° del RPAAH—. Por lo tanto, los argumentos del administrado en torno al cumplimiento de su PAMA del Lote

28

**TUO de la LPAG****Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

29

**Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Z-2B, así como su cronograma de inversiones del PAMA y Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 27 de marzo de 2006, quedan desestimados.

39. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el PAMA no establece medidas u obligaciones específicas para las instalaciones materia de PAS. Por lo tanto, la aplicación del PAMA no resulta ser aplicable al caso concreto.
40. Bajo este mismo razonamiento, respecto a lo alegado por el administrado con relación a la posibilidad del dictado de una media administrativa de actualización de instrumento de gestión ambiental, se debe señalar que en ninguna parte de la Resolución de Imputación de Cargos se ha señalado dicha consideración, ya que como se reitera el presente hecho imputado no tiene como objeto el incumplimiento del PAMA del Lote Z-2B, sino por el incumplimiento del artículo 51° del RPAAH. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
41. Y, con relación a los argumentos presentados por el administrado en relación a que Savia opera en dichas instalaciones con los equipos de protección personal (EPP), así como que no se habría demostrado el efecto adverso al ambiente. Al respecto, conforme se ha acreditado en el Informe de Supervisión y Resolución de imputación de Cargos, en el presente hecho, al encontrarse los hidrocarburos expuestos al ambiente sin un tipo de cobertor o protección, se generan impactos negativos al ambiente, debido a la emisión de vapores tóxicos al ambiente debido a la naturaleza de los hidrocarburos<sup>30</sup>.
42. Ahora bien, contrariamente a lo señalado por el administrado, de acuerdo al registro fotográfico N° 9 del informe de supervisión, quedó evidenciado el no uso de EPP por parte de personal del administrado que opera las Pozas del PTS, tales como falta de lentes de protección y mascarillas, conforme se muestra a continuación:

**Imagen N° 1**

<sup>30</sup>

Efectos ecotoxicológicos del petróleo crudo, diesel 2 y kerosene sobre el crecimiento poblacional de la microalga chaetoceros gracilis schutt. Se realizaron pruebas ecotoxicológicas para determinar los efectos del petróleo crudo, Diesel 2 y kerosene sobre el crecimiento poblacional de la diatomea Chaetoceros gracilis. Se determinó la concentración efectiva media (CE50%) a un tiempo de exposición de 96 h, siendo más tóxica la solución con Diesel 2 (90 mg·L<sup>-1</sup>), seguida de la solución con kerosene (98 mg·L<sup>-1</sup>) y la solución con petróleo crudo (867.5 mg·L<sup>-1</sup>). Además, se evaluó los efectos ocasionados en la tasa intrínseca del crecimiento poblacional y en la tasa de división de la especie expuesta a los tres compuestos orgánicos.

Disponible en:

<http://www.scielo.org.pe/pdf/ecol/v8n1-2/a01v8n1-2.pdf>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Informe de supervisión

43. Por su parte, en el informe de supervisión y en la Resolución Subdirectoral, se advirtió la proximidad de las Pozas del PTS hacia el mar y a la Laguna Pariguanas, donde se evidenció la presencia de Pariguanas y pelicanos<sup>31</sup>; asimismo, se acreditó el impacto negativo al ambiente, daño potencial a la flora y fauna, mediante el uso de textos científicos o citas textuales, motivación empleada en el presente caso, la cual es válida de acuerdo al criterio del TFA<sup>32</sup>. Por lo tanto, se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo.

**c.2) Sobre las condiciones de almacenamiento de hidrocarburos en el tanque N° 6 de la Batería PTS y sobre los dos espacios libre en el dique de contención**

44. Mediante su escrito de descargos 1 y 2, el administrado alega que, en atención al principio de verdad material, debe declararse el archivo de acuerdo a los siguientes argumentos:
- El administrado alega que, el tanque N° 6 es una instalación inoperativa que se encuentra dentro de las facilidades que serán retiradas en el marco del “Plan de Abandono en función al vencimiento del Contrato del Lote Z-2B” aprobado por Resolución Directoral N° 079-2022-MINEM/DGAAH.
  - Es por ello que, el administrado manifiesta que en la supervisión del 2019 no estaba autorizado a efectuar cualquier modificación en su infraestructura (incluida el área estanca y su dique de contención) hasta no tener la aprobación de la autoridad certificadora.
  - Sin perjuicio de lo anterior, el administrado señaló, en su Carta SP-OM-1767-2019, lo siguiente:
    - i) La cantidad de borra estimada existente dentro del tanque 6 es de unos 950 barriles y el nivel estimado de borra en el tanque es de unos 5 centímetros de altura, el cual es insuficiente para que la borra pueda salir del tanque hacia el exterior (como referencia adicional, considerar que el tanque tiene 200 pies de diámetro y 48 pies de altura).

<sup>31</sup> De conformidad a la imagen N° 2 y Fotografías 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión

<sup>32</sup> Considerandos 122 y 123 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- ii) Asimismo, la borra remanente en el tanque es de naturaleza semisólida con alto contenido de material sólido (incluso mayores a 85%), tiene una consistencia muy viscosa y no fluye a condiciones atmosféricas.
  - De acuerdo a lo anterior, el administrado alega que, la caída de las borras contenidas en el tanque N° 6 (inoperativo), no tiene la aptitud de afectar el suelo y vegetación natural, aunado al hecho de que el área estanca se encuentra debidamente impermeabilizada, garantizando la contención de los hidrocarburos que podrían provenir del mencionado tanque.
45. Sobre el particular, corresponde traer a colación, el principio de verdad material se encuentra recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>33</sup>. El mencionado principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
46. Ahora bien, de la revisión del portal del MINEM, respecto a los escritos presentados por el administrado, para la evaluación y certificación de su Plan de Abandono por vencimiento de contrato del Lote Z-2B, se advierte que, fue presentado el 13 de noviembre de 2018, es decir una fecha anterior a la supervisión ambiental 2019, mediante escrito N° 2872589<sup>34</sup>.
47. Así entonces, de la revisión de los componentes declarados a abandonar en su Plan de Abandono del Lote Z-2B, se encuentra el Tanque N° 6, de acuerdo a la siguiente imagen:

Imagen N° 2

| Plan de Abandono en Función al Vencimiento del Contrato del Lote Z-2B |   |                          |   |             |             |           |       |
|---|---|--------------------------|---|-------------|-------------|-----------|-------|
| Tabla 3: Componentes a Abandonar                                      |   |                          |   |             |             |           |       |
| Área  | Litoral/Negritos                            | Lobitos                  | Peña Negra                              | Los Órganos | Providencia | San Pedro | Total |
| Plataformas   | 4E y 3J                                     | VV y LO12                | -                                       | MX1         | PVX13       | -         | 6     |
| Ductos  | 2   | 7                        | 23                                      | 1           | 3           | 1         | 36    |
| Tanques   | PTS (TK6, TK1)                              | Batería Primavera (Tk15) | -                                       | -           | -           | -         | 3     |
| Otros (pozas y trincheras)  | Planta de Residuos (5 pozas y 3 trincheras) | -                        | Batería Rincón (2 pozas de evaporación) | -           | -           | -         | 10    |

Fuente: SAVIA, 2018.

48. En atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta, que el numeral 6 del artículo 100° del RPAAH, vigente a la fecha de presentación del Plan de Abandono, establece que, durante el proceso de evaluación hasta la aprobación del referido IGA, el administrado

<sup>33</sup> TUO de la LPAG  
 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>34</sup> <https://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=9850>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

como operador de hidrocarburos, monitoreará las instalaciones y el área para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales<sup>35</sup>.

49. Por lo tanto, se colige que, durante la elaboración, revisión y aprobación de los Planes de Abandono, los administrados deben seguir adoptando medidas para evitar la generación de impactos ambientales negativos generados por los componentes o áreas a abandonar.
50. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho que el administrado haya solicitado la evaluación del Plan de Abandono del Lote Z-2B en el año 2018, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2022-MINEM/DGAAH del 12 de abril de 2022, no enerva el cumplimiento de lo estipulado en los literales a) y b) del artículo 51° del RPAAH, el administrado mantenía aun la obligación de contar con el dique de contención del Tanque N°6 en condiciones adecuada —completo y con adecuada impermeabilización—, para garantizar la contención de los hidrocarburos ante posibles fugas o derrames. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
51. Por otro lado, con relación a la borra remanente en el Tanque N° 6 la cual sería de naturaleza semisólida con alto contenido de material sólido (incluso mayores a 85%), tendría una consistencia muy viscosa y que por lo tanto no fluiría a condiciones atmosféricas; sin embargo, conforme consta en las fotografías 112 y 113 del informe de supervisión, se observaron dos (2) tipos de borras contenidas en cilindros ubicados en el área estanca del Tanque N° 6. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, las borras identificadas no resultan ser homogéneas, es decir no solo del tipo sólido; dado que, por la sedimentación del hidrocarburo que contiene forma diferentes capas, siendo de consistencia más líquida en la parte superior y más densa en la parte inferior del tanque.
52. En ese sentido, dicha condición expuesta a factores ambientales, es susceptible de posibles fugas o derrames por la sobrevenida de lluvias, aceleración de los procesos de corrosión en la base del Tanque N° 6, entre otros.
53. A mayor abundamiento, y conforme al presente análisis, de configurarse esa situación de peligro, se genera un daño ambiental potencial al componente suelo, toda vez que conforme a los medios probatorios recados por DSEM, se acreditó que el dique de contención no se encontraba completo, y se evidenció la presencia de especies arbustivas en la zona estanca del Tanque N° 6, concluyéndose una inadecuada impermeabilización del lugar, incumpliendo lo establecido en el literal b) del artículo 51° del RPAAH, conforme se advierte a continuación:

**Imágenes N° 3 y 4**

<sup>35</sup>

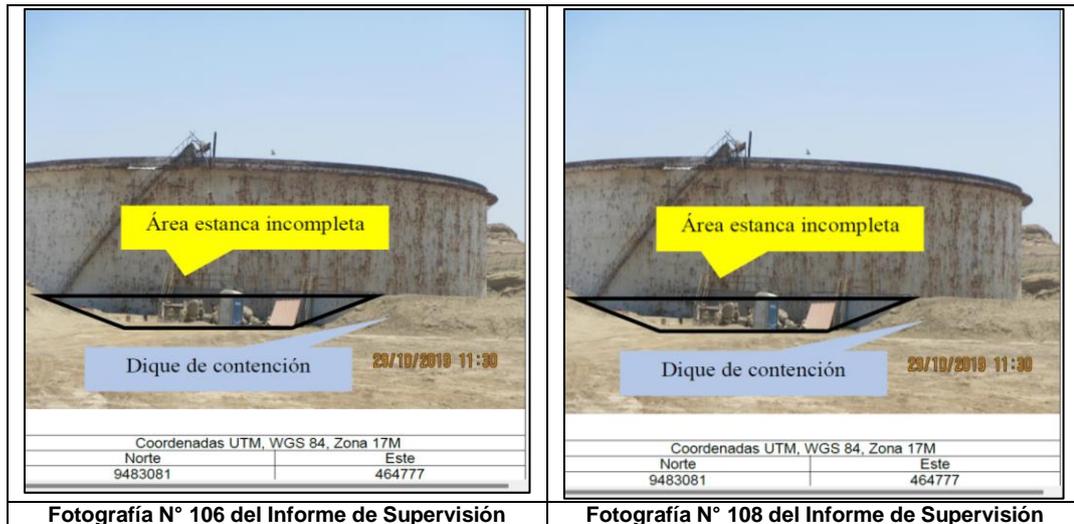
**RPAAH**

**Artículo 100.- Garantía de Seriedad de Cumplimiento**

(...)

**100.6** Durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los referidos Planes, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos monitoreará las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Informe de Supervisión

54. Conforme a lo argumentado expuesto, los argumentos presentados por el administrado en el presente extremo quedan desvirtuados.
55. Por otro parte, mediante su escrito de descargos 2, el administrado cuestionó los dos espacios libres del dique de contención del área estanca del Tanque N° 6, en los siguientes términos:
- Primer término, la fotografía satelital anexada en el Informe de Supervisión no posee la claridad para determinar con certeza que el dique de contención del área estanca del Tanque N° 6 poseía dos “espacios libres” como indica la autoridad instructora en la imputación de cargos. Aunado a ello, la fotografía N° 107 del Informe de Supervisión solo otorga un panorama del entorno del área estanca del Tanque N° 6, mas no demuestra que el dique bajo mención se encuentre “incompleto” en una determinada zona.



- Segundo término, sobre el presunto daño a la flora y fauna cabe precisó que de acuerdo a los ensayos realizados de las borras contenidas en el Tanque N° 6 (**ANEXO 1 del escrito descargos 2**) se puede observar que es un fluido muy denso y las probabilidades que se desplace fuera del interior del tanque es muy baja. Además, al tener alta viscosidad cinemática tiene alta resistencia interna en fluir bajo fuerzas gravitacionales y provocar un derrame que se propague del interior del cubeto hacia el exterior. Por ello, consideró que la caída de las borras contenidas en el tanque N° 6 (inoperativo), no tiene la aptitud de afectar el suelo y vegetación natural, aunado al hecho de que el área estanca se encuentra debidamente impermeabilizada, garantizando la contención de los hidrocarburos que podrían provenir del mencionado tanque.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Tercer término, se debe tener en cuenta que el tanque N° 6 es una instalación inoperativa que se encuentra dentro de las facilidades que serán retiradas en el marco del “Plan de Abandono en función al vencimiento del Contrato del Lote Z-2B” aprobado por Resolución Directoral N° 079-2022-MINEM/DGAAH (en adelante, Plan de Abandono del Lote Z-2B), que fue presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) del MINEM con escrito N° 2872589 del 15 de noviembre de 2018. Es por ello que en la supervisión del 2019 no autorizó a efectuar cualquier modificación en su infraestructura (incluida el área estanca y su dique de contención) hasta no tener la aprobación de la autoridad certificadora.
- Cuarto Término, de acuerdo al “Informe del Servicio de Construcción de muro en TK#6 en Batería PTS” (**ANEXO 2 del escrito de descargos 2**) se puede evidenciar que en el mes de febrero de 2020 se efectuaron los trabajos destinados a completar el dique de contención del área estanca del Tanque N°6 de la Batería PTS, conforme se aprecia a continuación:

SECUENCIA OPERATIVA -

- El día 06-02-2020, se inició servicio con el permiso de trabajo # 094855 con la ejecución de inspección del área a ejecutar, sucesivamente **transporte e instalación de material y relleno en muro con cargador frontal.**

AVANCE DE TRABAJO AL 60.0%.

- El día 07-02-2020, con el permiso de trabajo # 094861, se realizó la ejecución de humectación de terreno y compactación manual del área señalada. **Trabajo terminado y entregado al Sr. Pedro Clavijo Castillo (Baterillero de la zona PTS).**

AVANCE DE TRABAJO AL 100.0%.



Relleno y conformación de muro con maquinaria.



Relleno y conformación de muro con maquinaria y manual.

DESPUES:



Construcción de muro en TK #6 ejecutado.

- De acuerdo a lo anterior, indicó que la ejecución de dichos trabajos puede ser corroborados por las imágenes satelitales del aplicativo *GoogleEarth* de fecha 27 de marzo de 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



- En consecuencia, señaló que en virtud del principio de verdad material y la presunción de licitud se encuentra acreditado que antes del inicio del procedimiento sancionador se procedió a subsanar la infracción referida a la observación del dique de contención del Tanque N°6 de la Batería PTS,
56. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
57. Por su parte, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>37</sup> señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
58. Sobre lo manifestado por el administrado, corresponde indicar que la actual regulación contenida en el literal f) del artículo 257<sup>o</sup> del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión con anterioridad a la imputación de cargos<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> **TUO de la LPAG**  
**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>37</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 248.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.  
(...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

59. En esa línea, conforme al referido precepto normativo, el TFA<sup>39</sup> ha señalado que, a efectos de que se configure la mencionada eximente de responsabilidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.
60. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos<sup>40</sup>, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.
61. Al respecto, debe precisarse que la presunta conducta infractora imputada al administrado es una infracción de carácter permanente en tanto, se trata de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor y continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma<sup>41</sup>; por lo tanto, es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>42</sup>. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
62. Bajo el marco normativo antes expuesto, cabe indicar que de la revisión documentación presentada por el administrado, de los anexos 1 y 2 del escrito de descargos 2, se aprecia que, las acciones realizadas por el administrado no dan cuenta de la implementación de un adecuado dique de contención para el área estanca del Tanque N° 6, toda vez que, los registros fotográficos contenido en el “Informe del Servicio de Construcción de muro en TK #06 en Batería PTS” solo permite advertir el relleno y conformación del muro del dique; no obstante, no evidencian que el muro del dique así como el área estanca se encuentre impermeabilizada garantizando la contención de los hidrocarburos del referido tanque, de acuerdo al literal b) del artículo 51º del RPAAH.
63. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 02676H/22, cabe indicar que, si bien este contiene los resultados de la viscosidad de las muestras de borras expuestas a diferentes temperaturas con a la finalidad de verificar su movimiento y cinemática; no

<sup>39</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019.

<sup>40</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

<sup>41</sup> Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: “(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...)”

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: [https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

<sup>42</sup> Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

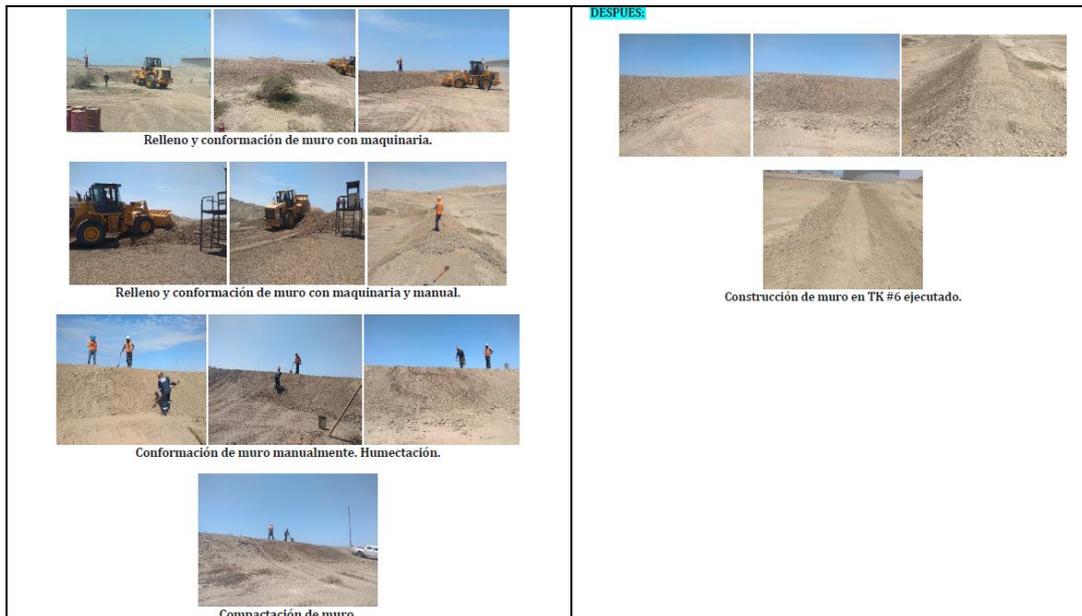
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

obstante, el informe reporta “no detectable” debido a la fluidez de la muestra entregada por el administrado al laboratorio.

64. De esta forma, el hecho que se hubieran obtenido los mencionados resultados no implica que no pudiera suceder una migración de dicho fluido, ya que no se tiene certeza sobre el comportamiento de la borra frente a otros factores ambientales.
65. Es así que, cabe indicar que con relación a la borra remanente en el Tanque N° 6 la cual sería de naturaleza semisólida con alto contenido de material sólido (incluso mayores a 85%), tendría una consistencia muy viscosa y que por lo tanto no fluiría a condiciones atmosféricas; sin embargo, conforme consta en las fotografías 112 y 113 del informe de supervisión, se observaron dos (2) tipos de borras contenidas en cilindros ubicados en el área estanca del Tanque N° 6. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, las borras identificadas no resultan ser homogéneas, es decir no solo del tipo sólido; dado que, por la sedimentación del hidrocarburo que contiene forma diferentes capas, siendo de consistencia más líquida en la parte superior y más densa en la parte inferior del tanque.
66. En ese sentido, dicha condición expuesta a factores ambientales, es susceptible de posibles fugas o derrames por la sobrevenida de lluvias, aceleración de los procesos de corrosión en la base del Tanque N° 6, entre otros.
67. A continuación, se presentan los medios probatorios presentados por el administrado, de acuerdo al siguiente detalle:

|   |   |
|---|---|
| <p align="center"><b>INFORME DEL SERVICIO DE CONSTRUCCION DE MURO EN TK # 06 EN BATERIA PTS</b></p> <p><b>FECHA Y LOCALCIÓN:</b><br/>                 FECHA DE INICIO: 06 DE FEBRERO DE 2020<br/>                 FECHA DE TERMINO: 07 DE FEBRERO DE 2020</p> <p><b>LOCALCIÓN:</b> BATERIA PTS</p> <p><b>ELABORADO POR:</b><br/>                 ING. William Adamo Panta Sandoval</p> <p><b>TRABAJO PROGRAMADO:</b><br/>                 El día 05 de enero YUNJA S.R.L. recibe por parte del Ing. ELDER LEONEL YAÑEZ CARRASCO de la empresa SAVIA PERÚ S.A. el trabajo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• SERVICIO DE CONSTRUCCION DE MURO EN TK # 06 EN BATERIA PTS</li> </ul> <p><b>SOLICITANTE DEL TRABAJO:</b><br/>                 Dicho servicio fue solicitado y coordinado con el Ing. ELDER LEONEL YAÑEZ CARRASCO de SAVIA PERÚ S.A.</p> <p><b>SECUENCIA OPERATIVA. -</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; El día 06-02-2020, se inició servicio con el permiso de trabajo # 094855 con la ejecución de inspección del área a ejecutar, sucesivamente transporte e instalación de material y relleno en muro con cargador frontal.</li> </ul> <p><b>AVANCE DE TRABAJO AL 60.00%.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; El día 07-02-2020, con el permiso de trabajo # 094861, se realizó la ejecución de humectación de terreno y compactación manual del área señalada. Trabajo terminado y entregado al Sr. Pedro Clavijo Castillo (Baterillero de la zona PTS).</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• 01 cargador frontal</li> <li>• 01 volquete</li> <li>• 02 peones</li> <li>• 01 plancha compactadora</li> <li>• 01 conductor</li> <li>• 01 camioneta</li> <li>• 01 supervisión</li> </ul> <p><b>SESIÓN FOTOGRAFICAS</b></p> <p><b>ANTES:</b></p>  <p align="center">Construccion de muro en TK # 06 a ejecutar.</p> <p><b>DURANTE:</b></p>   <p align="center">Instalación de material (lastre) en muro.</p> |
|---|---|

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



INFORME DE ENSAYO N°: 02676H/ZZ  
 No. Referencia Intertek: 2022-LIMA-000555

Cliente: INGENIERIA QUIMICA Y SERVICIOS SAC      Referencia del Cliente: Correo Electrónico  
 Contacto: Segundo Neira  
 Dirección: Mz. B Lt. 16 Urb. Aprozivor (Detrá de Sapisa) – Piura – Talara – Pañiñas

Descripción de la Muestra: <sup>(M)</sup> CRUDO      Fecha de recepción: 22-Noviembre-2022  
 Identificación: Crudo; Cod. Muestra: 22114088-01; Punto de muestreo: Plancha 19; Tanque 8 / Bat PTS; F.M.: 17-11-22      Fecha inicio de análisis: 22-Noviembre-2022  
 Cantidad: 1.00 L      Fecha fin de análisis: 30-Noviembre-2022  
 Presentación: Envase de plástico      ID Muestra: 2022-LIMA-000555-001  
 Procedencia: Suministrado por el Cliente.      ITS REF.: PER/11552-22  
 Lugar de ensayo: Laboratorio Caleb Brett

| Método/Versión | Ensayo   | Resultado        | Unidad |
|----------------|--|------------------|--------|
| ASTM D56-22    | Punto de inflamación por Equipo Copa Cerrada   | > 93.0 °         | °C     |
|                | Punto de inflamación Corregido   | > 93.0 °         | °C     |
| ASTM D445-21e1 | Viscosidad Cinemática de Líquidos Transparentes y Opacos (y Cálculo de la Viscosidad Dinámica) | No detectable ** | cSt    |
|                | Viscosidad Cinemática a 25 °C  | No detectable ** | cSt    |
|                | Viscosidad Cinemática a 40 °C  | No detectable ** | cSt    |
|                | Viscosidad Cinemática a 70 °C  | No detectable ** | cSt    |

Descripción de la Muestra: <sup>(M)</sup> CRUDO      Fecha de recepción: 22-Noviembre-2022  
 Identificación: Crudo; Cod. Muestra: 22114088-02; Punto de muestreo: Plancha 14; Tanque 8 / Bat PTS; F.M.: 17-11-22      Fecha inicio de análisis: 22-Noviembre-2022  
 Cantidad: 1.00 L      Fecha fin de análisis: 30-Noviembre-2022  
 Presentación: Envase de plástico      ID Muestra: 2022-LIMA-000555-002  
 Procedencia: Suministrado por el Cliente.      ITS REF.: PER/11552-22  
 Lugar de ensayo: Laboratorio Caleb Brett

| Método/Versión | Ensayo   | Resultado        | Unidad |
|----------------|--|------------------|--------|
| ASTM D56-22    | Punto de inflamación por Equipo Copa Cerrada   | > 93.0 °         | °C     |
|                | Punto de inflamación Corregido   | > 93.0 °         | °C     |
| ASTM D445-21e1 | Viscosidad Cinemática de Líquidos Transparentes y Opacos (y Cálculo de la Viscosidad Dinámica) | No detectable ** | cSt    |
|                | Viscosidad Cinemática a 25 °C  | No detectable ** | cSt    |
|                | Viscosidad Cinemática a 40 °C  | No detectable ** | cSt    |
|                | Viscosidad Cinemática a 70 °C  | No detectable ** | cSt    |

<sup>(M)</sup> Según lo indicado por el cliente  
 (\*) Punto de inflamación no detectable hasta la Temperatura de 93°C.  
 (\*\*) No es posible obtener el resultado debido a la falta de fluidez de la muestra.  
 Notas:

- Este Informe no debe ser reproducido parcial o totalmente sin la aprobación por escrito de INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A.
- Los resultados de los ensayos emitidos en el presente informe sólo son válidos para la muestra indicada no debiendo ser usados como una certificación de conformidad o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo brinda.
- Los resultados de los ensayos emitidos han sido realizados por el Laboratorio Caleb Brett.
- La información contenida en este informe está basada en pruebas de laboratorio y observaciones realizadas por Intertek Testing Services Perú S.A. La muestra fue enviada por el cliente sólo para análisis. En estos casos, donde nosotros no podemos acreditar la procedencia de la muestra, Intertek Testing Services Perú S.A. renuncia a cualquier responsabilidad por daño o lesión que puede resultar por el uso de la información contenida en este informe, y nada de lo contenido debe ser constituido como una garantía o representación por Intertek Testing Services Perú S.A. con respecto a la exactitud de la información, la muestra, producto o ítem descrito, o su adecuación de uso para cualquier propósito específico.

68. En ese sentido, se advierte que el administrado no acreditó la subsanación del presente extremo de la conducta infractora, por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

**c.3) Presunta vulneración al principio de tipicidad**

69. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado alega que se habría vulnerado el principio de tipicidad, dado que la norma sustantiva cuyo incumplimiento ha sido imputada mediante la Resolución de Imputación de Cargos no guarda relación con el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

tipo infractor, toda vez que este se sustenta en la versión original de la RPAAH publicada mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

70. En esa línea el administrado señala que versión original del artículo 51° del RPAAH remitía para su cumplimiento, entre otros, al Decreto Supremo N° 052-93-EM. Posteriormente, a través de la modificación del RPAAH realizada por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se dispuso medidas específicas para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos como es el caso de la (i) la prohibición de colocar hidrocarburos o aguas de producción en recipientes abiertos y (ii) la impermeabilización de los diques de contención de las áreas estancas; sin embargo, la norma tipificadora señalada en la Resolución de Imputación de Cargos sigue haciendo referencia al Decreto Supremo N° 052-93-EM, razón por la cual no existe coherencia entre la norma tipificadora y la norma sustantiva imputada.
71. Sobre el particular, cabe indicar que, en virtud del principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG<sup>43</sup>, únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:
- A nivel normativo, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
  - En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
72. En esa línea, tal como lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos<sup>44</sup>, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
73. Con ello en cuenta, resulta oportuno precisar que le hecho materia de análisis está referido al incumplimiento de dos obligaciones contenidas en los literales a) y b) del artículo 51° del RPAAH, las cuales corresponden i) la prohibición de colocar Hidrocarburos o agua de producción en recipientes abiertos ni en pozas de tierra sin impermeabilizar y ii) a la obligación de que cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.

<sup>43</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>44</sup>

A modo de ejemplo, ver la Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

74. Al respecto, contrario por lo alegado por el administrado y en virtud del principio de tipicidad antes señalado, cabe indicar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verificó que el administrado incurrió en el incumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior. Por lo que, se le atribuyó la norma contenida en el numeral (i) literal f) del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que se encuentra contenida en el numeral 9.6 del Cuadro de tipificación.
75. Siendo ello así, de la revisión de la referida norma tipificadora, se advierte que esta configura la infracción por el incumplimiento del artículo 51° del RPAAH, tal es así que a la referida norma señala que la infracción es por no cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos reguladas en el referido artículo, con lo cual se evidencia existe una correcta subsunción del hecho detectado en la norma tipificadora al haberse verificado que el administrado incurrió en el incumplimiento de los literales a) y b) del artículo 51° del RPAAH, respectivamente.
76. En ese sentido, la imputación del presente hecho mediante la resolución Subdirectoral no vulnera el principio de tipicidad; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**d) Conclusión**

77. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en el Lote Z-2B; toda vez que:
- (i) Contaba con dos (2) pozas de evaporación y una (1) poza API de la Planta de Tratamiento, las cuales almacenaban agua de producción de forma descubierta.
  - (ii) El dique de contención del Tanque N° 6 no estaba completo en toda su extensión, presentando dos (2) espacios libres en parte de su perímetro, así como falta de impermeabilización en la totalidad del piso del dique.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el mantenimiento de las instalaciones y equipos en las Plataformas PN-7, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B; toda vez que se evidenció corrosión con pérdida de metal conforme se detalla a continuación:**

**Plataforma marina PN-7 de Peña negra**

**Separador de prueba y totales; y, la Trampa Lanzadora de la línea de gas de inyección de la plataforma PN-7 a la plataforma OO de 3 5/8” de diámetro, presentan corrosión con pérdida de metal.**

**Plataforma marina PN-9 de Peña negra**

**Trampa Lanzadora de la línea de gas de baja de la plataforma PN-9 a la plataforma PN-2 de 6 5/8 pulgadas de diámetro presentan corrosión con pérdida de metal.**

**Plataforma marina LL de Peña negra**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Separador de prueba y totales presenta corrosión formación herrumbre – Óxido de Hierro; y, Trampa Lanzadora de la línea de gas de baja LL a OO de 6 5/8 pulgadas de diámetro presentan corrosión con pérdida de metal.**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

79. El literal c) del artículo 51° del RPAAH<sup>45</sup> establece que las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos accidentes, fugas, incendios y derrames.

**b) Análisis del hecho imputado**

80. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>46</sup>, durante el recorrido del yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, la DSEM identificó cinco (5) instalaciones con falta de mantenimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 6: Verificación de los componentes e instalaciones de las Plataformas PN-7, PN-9 y LL**

| Componentes  | Descripción   | Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 |        | Registro Fotográfico |
|--|---|----------------------------------|--------|----------------------|
|  |   | Norte                            | Este   |                      |
| Plataforma PN-7 de Peña negra. Primer Nivel: <u>Separador de prueba y totales</u>  | Separador de prueba y de Totales evidencia falta de mantenimiento, toda vez que se observa que presenta corrosión con pérdida de metal. No efectuarse el mantenimiento los componentes metálicos (todos) pueden fallar y permitir la fuga de gas y derrames de petróleo crudo con afectación del ecosistema marino del entorno.   | 9523702                          | 466004 |                      |
| Plataforma PN-7 de Peña negra. Primer Nivel: <u>Trampa Lanzadora de la línea de gas de inyección de la plataforma PN-7 a la plataforma OO de 3 5/8" de diámetro.</u> | Trampa Lanzadora de la línea de gas de inyección de la plataforma PN-7 a la plataforma OO de 3 5/8" de diámetro presenta corrosión con pérdida de metal, lo que evidencia falta de mantenimiento. No efectuarse el mantenimiento, los componentes metálicos pueden fallar y permitir la fuga de gas y derrames de petróleo crudo con afectación del Ecosistema Marino y el medioambiente (calidad de aire). | 9523702                          | 466004 |                      |

<sup>45</sup> **RPAAH**  
**Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos**  
 Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:  
 (...)
   
 c) Las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

<sup>46</sup> Pág. 19 al 22 del Informe de Supervisión N° 0347-2020-OEFA/DSEM-CHID.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

| Componentes   | Descripción   | Coordenadas UTM<br>WGS 84 – Zona 17 |        | Registro Fotográfico |
|---|---|-------------------------------------|--------|----------------------|
|   |   | Norte                               | Este   |                      |
| Plataforma PN-9 de Peña negra<br>1er nivel: <u>Trampa Lanzadora de la línea de gas de baja de la plataforma II de 3 5/8”</u>      | Trampa Lanzadora de la línea de gas de baja de la plataforma PN-9 a la plataforma PN-2 de 6 5/8 pulgadas de diámetro presentan corrosión con pérdida de metal, lo que evidencia falta de mantenimiento. De no efectuarse ello, los componentes metálicos pueden fallar y permitir la fuga de gas y derrames de petróleo crudo con afectación del Ecosistema Marino y el medio ambiente (calidad de aire). | 9522862                             | 464771 |                      |
| Plataforma LL de Peña negra 1er nivel; <u>Separador de Prueba y de Totales.</u>   | Separador de Prueba y de Totales presenta falta de mantenimiento evidenciado por presentar corrosión (Formación de herrumbre) – Oxido de Hierro en la superficie de cada uno de los componentes. De no efectuarse el mantenimiento los componentes metálicos (todos) pueden fallar y permitir la fuga de gas y derrames de petróleo crudo con afectación del Ecosistema Marino del entorno                | 9525397                             | 466174 |                      |
| Plataforma LL de Peña negra 1er nivel.: <u>Trampa Lanzadora de la línea de gas de baja LL a OO de 6 5/8 pulgadas de diámetro.</u> | Trampa Lanzadora de la línea de gas de baja LL a OO de 6 5/8 pulgadas de diámetro presentan corrosión con pérdida de metal, lo que evidenció la falta de mantenimiento. De no efectuarse el mantenimiento los componentes metálicos pueden fallar y permitir la fuga de gas y derrames de petróleo crudo con afectación del Ecosistema Marino y el medio ambiente (Calidad Aire).                         | 9525397                             | 466174 |                      |

Fuente: Informe de supervisión  
 Elaboración: DFAI

81. De lo expuesto en el cuadro precedente, la DSEM concluye la falta de mantenimiento en los diversos componentes de las plataformas PN-7, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, debido a que se identificó corrosión excesiva en los elementos metálicos, separadores de prueba y totales, carcazas de manifold, líneas de alimentación (oleoductos y gasoductos) y trampas lanzadoras-recolectoras (PIG Tramps).
82. A mayor abundamiento, la falta de mantenimiento de componentes ante una corrosión excesiva, puede llegar en casos extremos a originar la falla mecánica, afectar las estructuras y, por consiguiente, originar fugas y derrames de hidrocarburos (petróleo y gas, respectivamente). En esta medida, el contexto de la exigencia de realizar el mantenimiento es eminentemente preventivo para evitar afectaciones al medio marino por efectos de derrames o fugas de hidrocarburos.

**Sobre la información presentada por el administrado**

83. Mediante Carta N° SP-OM-1765-2019<sup>47</sup>, el administrado presentó información respecto al presente hecho imputado, cuyo cuadro resumen se detalla a continuación:

**Cuadro N° 7: Análisis de la información presentada**

<sup>47</sup> Registro N° 2019-E01-117176.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

| Alegatos del administrado   | Análisis DSEM   |
|---|---|
| <p><i>El literal c) del artículo 51 del RPAAH no regula una frecuencia o programación de mantenimientos, siendo ello decisión exclusiva del operador.</i></p>   | <p>Al respecto, debemos de precisar que en la acción de supervisión in situ se determinó una falta de mantenimiento en los componentes de las plataformas PN-9, PN-7 y LL, conforme se describió en los numerales precedentes; sin embargo, ello no implica que se haya indicado o impuesto a Savia alguna frecuencia del mantenimiento.</p> <p>Caber precisar que el literal c) del artículo 51 del RPAAH establece como una obligación fiscalizable del operador de hidrocarburos, que las instalaciones o equipos deben someterse a programas regulares de mantenimientos; y en el caso en concreto, Savia no ha acreditado haber cumplido con dicha obligación, pese a que como refiere es de su responsabilidad.</p> <p>Finalmente, debe precisarse que la programación de los mantenimientos debe estar en función a la finalidad que establece el literal c) del artículo 51 del RPAAH, el cual es minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames que genere impactos ambientales (ecosistema marino); pero en los componentes observados, se determina que, por su estado, existen riesgos de ocurrir dichos eventos.</p> <p>Por lo expuesto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente incumplimiento.</p>  |
| <p><i>Las plataformas PN7, PN9 y LL, cuentan con un programa de mantenimiento, cuya decisión obedece a razones operativas y económicas de la empresa; y, que, en el año 2019, realizaron mantenimiento a un grupo de plataformas que no fueron supervisadas por OEFA, pero tiene programado el mantenimiento de las plataformas PN-9, PN-7 y LL, en los meses de junio, agosto y diciembre de 2020, respectivamente</i></p> | <p>Al respecto, respecto al presente argumento, se debe indicar que Savia refiere contar con un programa de mantenimiento para las plataformas PN7, PN9 y LL y para tal fin adjuntó el Plan de Inspección en Plataformas (2019-2021), de acuerdo al siguiente detalle:</p> <div data-bbox="746 1014 1366 1429" data-label="Figure"> <p>The figure is a Gantt chart titled "PLAN DE INSPECCIÓN EN PLATAFORMAS". It displays a grid with months from November 2019 to March 2021 on the x-axis. The y-axis lists numerous platform names. Blue bars indicate the duration of inspections for each platform. For example, Platform PN-9 has inspections in Nov 2019, Feb 2020, May 2020, Aug 2020, and Nov 2020. Platform PN-7 has inspections in Dec 2019, Mar 2020, Jun 2020, Sep 2020, and Dec 2020. Platform LL has inspections in Jan 2020, Apr 2020, Jul 2020, Oct 2020, and Jan 2021.</p> </div> <p>De acuerdo al contenido del referido programa, corresponde indicar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) El periodo del programa de mantenimiento para las instalaciones observadas se registra para el mes noviembre de 2019 a marzo de 2020;</li> <li>ii) No se indica el alcance del programa, no se detalla los equipos que involucra dicho mantenimiento, responsables de la ejecución de la inspección o mantenimiento (área, departamento, gerencia, terceros, otros); y,</li> <li>iii) No evidencia la ejecución del mantenimiento regular a las instalaciones relacionadas al hecho analizado antes de la acción de supervisión.</li> </ul> <p>En atención a lo señalado, el administrado no ha proporcionado información debidamente sustentada del último mantenimiento realizado a los componentes observados en la acción de supervisión, a efectos de acreditar el mantenimiento regular.</p> <p>Conforme a ello, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente incumplimiento a la normativa ambiental.</p> |

Fuente: Informe de Supervisión

84. En atención al cuadro precedente, la información presentada por el administrado no desvirtúa el presente incumplimiento al literal c) del artículo 51° del RPAAH.

### **Sobre el daño potencial a la flora y fauna**

85. Es importante precisar que los derrames de hidrocarburos sobre los hábitats marinos<sup>48</sup> general los siguientes impactos ambientales significativos:
- La forma en que el petróleo derramado afecta a la fauna es variada y compleja. (...). Los hidrocarburos se ligan a los lípidos, los cuales se movilizan en el cuerpo, ligándose a su vez, a las proteínas, las cuales pueden llegar a afectar a los ácidos nucleicos (ADN y ADR), con un posible deterioro del código genético y memoria de la especie. Si consideramos a los organismos marinos desde este punto de vista, se destruirá la fuente del mayor alimento existente y el mayor potencial de recursos bioquímicos que proporcionan los organismos vivientes cerca de las plataformas continentales; destrucción de los vegetales autótrofos (algas) y desequilibrio del regulador de los procesos biológicos que representa el mar para el planeta.
  - El petróleo o cualquier tipo de hidrocarburos, crudo o refinado, daña los ecosistemas marinos produciendo uno o varios de los efectos<sup>49</sup> que se mencionan a continuación:
    - Muerte de los organismos por asfixia.
    - Muerte de los organismos por envenenamiento, sea por absorción, o por contacto
    - Muerte por exposición a los componentes tóxicos del petróleo, solubles en agua
    - Destrucción de los organismos jóvenes o recién nacidos
    - Destrucción de la resistencia o aumento de infecciones en las especies, especialmente avifauna, por adsorción de ciertas cantidades subletales de petróleo
    - Efectos negativos sobre la reproducción y propagación a la fauna y flora
    - Marina
    - Destrucción de las fuentes alimenticias de las especies superiores
    - Incorporación de *carcinógenos* en la cadena alimentaria.
86. De acuerdo a lo expuesto, el administrado no realizó el mantenimiento de las instalaciones y equipos en las Plataformas PN-7, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generando daño potencial a la flora y a la fauna.
87. El hecho detectado se sustenta en el análisis contenido en el ítem “3.2 hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión.

### **c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2**

88. Mediante su escrito de descargos, el administrado alega que, en atención a los principios de verdad material y presunción de licitud, la autoridad no ha recabado material probatorio para acreditar la responsabilidad, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- El administrado manifiesta que en la supervisión de campos solo se recabaron tomas fotográficas, sin efectuar otras pruebas técnicas para acreditar que los equipos e instalaciones observados estaban siendo afectados por procesos corrosivos. Eso

<sup>48</sup> [http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/patt/4\\_Contaminacion\\_Quimica/10\\_derrames\\_petroleo.pdf](http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/patt/4_Contaminacion_Quimica/10_derrames_petroleo.pdf)

<sup>49</sup> El petróleo forma con el agua una capa impermeable que obstaculiza el paso de la luz solar que utiliza el fitoplancton para realizar el proceso de la fotosíntesis, interfiere el intercambio gaseoso, cubren la piel y las branquias de los animales acuáticos provocándoles la muerte por asfixia. Los hidrocarburos orgánicos volátiles matan inmediatamente a varios tipos de organismos acuáticos, especialmente en etapa larvaria. En las aguas calientes se evapora a la atmósfera la mayor parte de este tipo de hidrocarburos en uno o dos días, pero en las aguas frías este proceso puede tardar hasta una semana. Los componentes pesados del petróleo se hunden hasta el fondo del mar y pueden matar organismos que habitan las profundidades como los cangrejos, ostras, mejillones y almejas. Además, los que quedan vivos no son adecuados para su consumo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- significa que no se encuentra acreditado que estas facilidades representaban algún riesgo de que se presenten fugas o derrames.
- Asimismo, el administrado manifiesta que mediante la Carta SP-OM-1765-2019, se señaló que la norma no regula una frecuencia o programación de los mantenimientos que deben efectuarse en las instalaciones y equipos; y que, sin perjuicio de ello, se cuenta con un programa regular de mantenimiento contenido en el Plan de Inspecciones de Plataformas (2019-2021), siendo que las plataformas observadas se encontraban programadas para los meses de junio, agosto y diciembre de 2020.
89. Al respecto, previo al análisis de los descargos del administrado, esta Autoridad considera pertinente efectuar un análisis de la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral respecto del presente hecho imputado.
90. Sobre el particular, cabe indicar que, en virtud del principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG<sup>50</sup>, únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:
- c) A nivel normativo, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
  - d) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
91. En esa línea, tal como lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos<sup>51</sup>, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
92. Con ello en cuenta, es preciso mencionar que el bloque de tipicidad está conformado tanto por la norma sustantiva como por la tipificadora, siendo que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

---

50

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

51

A modo de ejemplo, ver la Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

93. Bajo el marco normativo antes expuesto, se debe indicar que el hecho imputado versa sobre la falta de mantenimiento de las instalaciones, equipos y componentes de los pozos PN-7, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.
94. Al respecto, conforme a la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, dicha infracción configura un incumplimiento de lo establecido en el artículo 51° del RPAAH (norma sustantiva), en específico, de la obligación ambiental fiscalizable incorporada por la modificatoria realizada al Decreto Supremo N° 039-2014-EM mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 8: Norma sustantiva presuntamente incumplida**

| Decreto Supremo N° 039-2014-EM   | Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH   | Resolución Subdirectoral  |
|--|--|---|
| <p><b>“Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos</b></p> <p>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:</p> <p>- <u>Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.</u></p> <p>- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.</p> <p>- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</p> <p>- Otras disposiciones que regulen la materia.”</p> | <p><b>“Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos</b></p> <p>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</p> <p>a) No se colocará Hidrocarburos o agua de producción en recipientes abiertos ni en pozas de tierra sin impermeabilizar, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la contingencia, los hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán remediadas y cerradas. La remediación de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias o el Estudio Ambiental correspondiente. Las aguas de producción deberán ser reinyectadas.</p> <p>b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos.</p> <p>c) <u>Las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.”</u></p> | <p>Norma sustantiva incumplida:</p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM</b></p> <p><b>“Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos</b></p> <p>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>c) <u>Las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.”</u></p> |

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

95. Acorde con lo señalado en la imputación de cargos, dicho incumplimiento fue tipificado con el literal f) del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el mismo que se muestra a continuación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**“Artículo 11. - Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:

(...)

f) No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No. 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)”

96. Como se observa, el literal f) del artículo 11º de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD especifica que se encuentra tipificado como infracción los **incumplimientos al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No. 052-93-EM** o la norma que lo sustituya, respecto de obligaciones referidas al manejo y almacenamiento de hidrocarburos que recoge dicho cuerpo normativo; en este contexto, cabe señalar que a la fecha el referido decreto no ha sido sustituido por otra norma.
97. Conforme a los párrafos precedentes, se tiene que, de manera previa a la modificación al RPAAH realizada por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, la obligación contenida en el artículo 51º del RPAAH remitía para su cumplimiento, entre otros, al Decreto Supremo N° 052-93-EM. Posteriormente, en atención a las necesidades requeridas por el subsector Hidrocarburos, se incorporó medidas específicas para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos al marco normativo sectorial. Sin embargo, la norma tipificadora señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica el artículo 51º del RPAAH) sigue haciendo referencia específica al Decreto Supremo N° 052-93-EM, razón por la cual existe discordancia entre la norma tipificadora y la norma sustantiva imputada<sup>52</sup>.
98. En dicha línea, se ha pronunciado el TFA en la Resolución N° 290-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 09 de setiembre de 2021, donde señaló lo siguiente:

**Resolución N° 290-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 09 de setiembre de 2021.**

(...)

43. De conformidad a los párrafos precedentes, se tiene que primigeniamente el artículo 51 del RPAAH remitía para su cumplimiento, entre otros, al Decreto Supremo N° 052-93-EM; ahora bien, mediante la modificación al RPAAH realizada por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se dispuso medidas específicas para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos; sin embargo, la norma tipificadora señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I sigue haciendo referencia al Decreto Supremo N° 052-93-EM, razón por la cual existe una discordancia entre la norma tipificadora y la norma sustantiva imputada. En ese sentido, la norma sustantiva cuyo incumplimiento fue imputado al administrado mediante Resolución Subdirectoral I, no guarda relación con el tipo infractor, ya que este se sustenta en la versión de la RPAAH originalmente publicada.”

99. En ese sentido, considerando que la norma sustantiva cuyo incumplimiento fue imputado al administrado mediante Resolución Subdirectoral, no guarda relación con el tipo infractor contenido en el literal f) del artículo 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, en aplicación del principio de tipicidad; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en este extremo.
100. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente

52

En la misma se ha pronunciado el TFA en la Resolución N° 290-2021-OEFA/TFA-SE (<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2246276/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20290-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

101. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**d) Conclusión**

102. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N°2 de la Resolución Subdirectoral**, referido a que el administrado no realizó el mantenimiento de las instalaciones y equipos en las Plataformas PN-7, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

103. El artículo 88° del RPAAH<sup>53</sup> establece que las plataformas de producción, tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.

**b) Análisis del hecho imputado**

104. Durante la Supervisión Regular 2019, de acuerdo al Informe de Supervisión<sup>54</sup>, la DSEM observó que las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B no cuentan con sistema de contención, recolección de fugas y derrames de hidrocarburos, a fin de proteger el ambiente en caso de la ocurrencia de derrames de hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 9: Verificación del sistema de contención, recolección y tratamiento en las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL**

| N° | Instalación     | Coordenadas UTM, WGS84 (Zona 17 M) |         | Hallazgos  | Fotografías |
|----|-----------------|------------------------------------|---------|--|-------------|
|    |                 | Este                               | Norte   |  |             |
| 1  | Plataforma PN-7 | 466004                             | 9523702 | <p><b>1er nivel.</b> Sistema recolector de líquidos oleosos, sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección, el sistema recolector de líquidos oleosos, liqueara estos fluidos primero sobre el piso de la plataforma y</p> |             |

<sup>53</sup>

**RPAAH**

**Artículo 88.- De los sistemas de contención**

*Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.*

<sup>54</sup>

Pág. 27 al 36 del Informe de Supervisión N° 0347-2020-OEFA/DSEM-CHID.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|  |  |  |   |   |
|--|--|--|---|---|
|  |  |  | <p>posteriormente éstos discurrirán hacia el mar, causando la contaminación del lecho marino.</p> <p>Esa importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p>   |   |
|  |  |  | <p><b>1er nivel.</b> Separador de prueba y de Totales, sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección de líquidos oleosos, los separadores de prueba y totales de ocurrir eventuales derrames por sobrellenado o por efectos de corrosión de las partes del sistema separador, fluidos oleosos pueden caer directamente al mar, causando la contaminación del lecho marino, dado que el piso donde se encuentran los separadores solo cuenta con rejilla dejando grandes aberturas por donde el líquido oleoso puede pasar y descargar en al mar.</p> <p>Esa importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p>      | <p>Fuente: Fotografía 18 del Informe de Supervisión</p> <p>Fuente: Fotografía 19 del Informe de Supervisión</p> |
|  |  |  | <p><b>1er nivel.</b> Sistema de carga de aceite lubricantes de motor y aceite hidráulicos del Compresor, bandeja de contención incompleta y sin sistema tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección efectivo de líquidos oleosos, durante el proceso de carga (suministro) de la línea de aceites hidráulicos y la línea de aceite de motor, en el proceso de cierre y apertura de válvulas se dan chorreos de estos productos, que al no contar con bandejas para su recolección liqueara estos fluidos primero sobre el piso de la plataforma y posteriormente irá hacia el mar, causando la contaminación del lecho marino.</p> <p>Es importante que el administrado implemente un sistema de recolección y</p> | <p>Fuente Fotografía 20 del Informe de Supervisión</p>  |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|   |                 |        |         |  |   |
|---|-----------------|--------|---------|--|---|
|   |                 |        |         | <p>tratamiento de fugas y derrames.</p> <p><b>1er nivel.</b> Separador de prueba y de Totales, sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección de líquidos oleosos, los separadores de prueba y totales de ocurrir eventuales derrames por sobrellenado o por efectos de corrosión de las partes del sistema separador, fluidos oleosos pueden caer directamente al mar, causando la contaminación del lecho marino, dado que el piso donde se encuentran los separadores solo cuenta con rejilla dejando grandes aberturas por donde el líquido (oleosos) puede pasar y descargar en al mar.</p> <p>Es importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> |  <p>Fuente: Fotografía 21 del Informe de Supervisión</p>  |
| 2 | Plataforma PN-2 | 464771 | 9522862 | <p><b>1er nivel.</b> Sistema de carga de aceite lubricantes de motor y aceite hidráulico del Compresor, sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección efectivo de líquidos oleosos, durante el proceso de carga (suministro) de la línea de aceites hidráulicos y la línea de aceite de motor, en el proceso de cierre y apertura de válvulas se dan chorreos de estos productos, que al no contar con bandejas para su recolección liqueara estos fluidos primero sobre el piso de la plataforma y posteriormente irá hacia el mar, causando la contaminación del lecho marino.</p> <p>Es importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p>            |  <p>Fuente: Fotografía 22 del Informe de Supervisión</p> |
|   |                 |        |         | <p><b>1er nivel.</b> Scrubber de gas de baja sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>La función del Scrubber retirar las secciones húmedas del gas (hidrocarburos remanentes) para permitir el paso de gas seco limpio, para diferentes usos, por consiguiente, mantiene en su interior líquidos oleosos que actúan en reflujos, cuando las válvulas de retroalimentación y carcazas fallan, por desgaste o corrosión, el contenido</p>   |   |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|   |                 |        |         |  |   |
|---|-----------------|--------|---------|--|---|
|   |                 |        |         | <p>(aguas aceitosas) pueden descargarse directamente al mar contaminando el Ecosistema marino.</p> <p>Es importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p>  | <p>Fuente: Fotografía 23 del Informe de Supervisión</p> |
| 3 | Plataforma PN-9 | 462956 | 9521777 | <p><b>1er nivel.</b> Sistema recolector de líquidos oleosos sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección, el sistema recolector de líquidos oleosos, liqueara estos fluidos primero sobre el piso de la plataforma y posteriormente irán hacia el mar, causando la contaminación del lecho marino.</p>  | <p>Fuente: Fotografía 24 del Informe de Supervisión</p> |
|   |                 |        |         | <p><b>1er nivel.</b> Scrubber de gas lift sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>La función del Scrubber es retirar las secciones húmedas del gas (hidrocarburos remanentes) para permitir el paso de gas seco limpio, para diferentes usos, por consiguiente, mantiene en su interior aguas oleosas que actúan en reflujo. De darse el caso de que las válvulas de retroalimentación y carcazas fallen, por desgaste o corrosión, el contenido (aguas aceitosas) pueden descargarse directamente al mar contaminando el Ecosistema marino.</p> <p>Es importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> |   |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|   |               |        |         |   |  |
|---|---------------|--------|---------|---|--|
|   |               |        |         |   | <p>Fuente: Fotografía 25 y 26 del Informe de Supervisión</p> |
| 4 | Plataforma LL | 466174 | 9525397 | <p><b>1er nivel.</b> Scrubber colector de gas de baja, sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>La función del Scrubber es retirar las secciones húmedas del gas (hidrocarburos remanentes) para permitir el paso de gas seco limpio, para diferentes usos, por consiguiente, mantiene en su interior agua oleosa que actúan en reflujo. De darse el caso de que las válvulas de retroalimentación y carcazas fallen, por desgaste o corrosión, el contenido (aguas aceitosas) pueden descargarse directamente al mar contaminando el Ecosistema marino.</p> <p>Es importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> | <p>Fuente: Fotografía 27 del Informe de Supervisión</p>      |
|   |               |        |         | <p><b>1er nivel.</b> Separador de Prueba, de Totales, y Manifold sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección de líquidos oleosos, los separadores de prueba y totales de ocurrir eventuales derrames por sobrellenado o por efectos de corrosión de las partes del sistema separador, fluidos oleosos pueden caer directamente al mar, causando la contaminación del lecho marino, dado que el piso donde se encuentran los separadores solo cuenta con rejilla dejando grandes aberturas por donde el líquido (oleosos) puede pasar y descargar en al mar.</p>   | <p>Fuente: Fotografía 28 del Informe de Supervisión</p>      |

Fuente Acta de Supervisión e Informe de Supervisión  
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

105. De acuerdo al cuadro precedente, se advierte que las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B no contaban con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, a fin de proteger el ambiente en caso de la ocurrencia de derrames de hidrocarburos.

### **Sobre el daño potencial a la flora y fauna**

106. Es importante resaltar que cuando el hidrocarburo penetra el agua de mar, las olas, las corrientes de agua y el viento obligan a la mancha de hidrocarburos a desplazarse sobre grandes áreas, lo que afecta el océano abierto, las zonas costeras, los hábitats marinos y terrestres en el camino de la deriva<sup>55</sup>.
107. El hidrocarburo destruye la capacidad aislante de los mamíferos que tienen pieles, debido a que pueden vulnerar las capas aislantes de piel de los lobos marinos y plumas de las aves marina, provocando la disminución de la capacidad de repeler el agua y aislamiento de la piel al agua fría<sup>56</sup>.
108. De igual manera, las criaturas marinas que respiran por agallas pueden ser víctimas de asfixia, dado que el petróleo cubre el cuerpo del animal y obstaculiza la movilidad, lo cual impide que pueda buscar alimentos o escapar de depredadores<sup>57</sup>.
109. En atención a lo expuesto, el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generando daño potencial a la flora y a la fauna.
110. El hecho detectado se sustenta en el análisis contenido en el ítem “3.2 hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión.

### **c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3**

111. Mediante su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señala que, en atención a principio de verdad material y presunción de licitud, no se ha recabado material probatorio idóneo y suficiente para acreditar que la totalidad de las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL no contaban con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas, de acuerdo a los siguientes argumentos:
  - El administrado manifiesta que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 055-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 4 de febrero de 2019, en atención al artículo 88° del RPAAH, se desprende que no resulta procedente exigir que se cuente con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas por cada componente que se encuentre dentro del área ocupada por la plataforma de producción, como es el caso de los manifolds de gas.
  - Asimismo, el administrado señala que en el Acta de Supervisión se habría detectado que ciertas instalaciones y equipos (ubicados en las Plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL) no contaban con sistemas de contención para recolección de fugas y derrames.
  - En tal sentido, se aprecia que la autoridad supervisora no recabó material probatorio para acreditar que la totalidad de las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL no contaban con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88° del RPAAH, puesto que solo se constató que algunas instalaciones y equipos no contaban con el referido sistema de contención.
  - Por otro lado, el administrado manifiesta que, de acuerdo a la Carta N° SP-OM-1765-2019, la instalación de las bandejas colectoras fijas implicaría el corte del proceso productivo, conforme a lo siguiente:

<sup>55</sup> American Petroleum Institute. Fate of Spilled Oil in Marine Waters. Publication Number 4691. Washington, D.C. American Petroleum Institute, 1999.

<sup>56</sup> <https://oceanservice.noaa.gov/facts/oilimpacts.html>

<sup>57</sup> <https://www.excelsiorcalifornia.com/2010/07/23/efectos-de-los-derrames-de-petroleo-en-el-medambiente/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### 7. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. Los equipos, motivos del presente informe forman parte del proceso dinámico de producción
2. Los equipos, están inmersos en un Plan de Inspección, que forma parte de un Sistema de Gestión de Integridad de activos, que garantizan su estado de conservación mecánica.
3. La viabilidad de instalación de bandejas colectoras fijas está restringida por las limitaciones de espacio en las estructuras y conexiones propias del equipo.
4. La instalación de las bandejas colectoras fijas, implicaría el corte del proceso productivo.
5. Considerar la Instalación de bandejas colectoras portátiles, como medio de contención, los cuales se dispondrán en forma oportuna en las principales actividades que puedan generar algún tipo de fuga o escurrimiento de líquidos contaminantes.

### 8. **ANEXOS**

**Anexo 1:** Plan de inspección Programado de equipos de Plataformas

112. Sobre el particular, es menester traer a colación que, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>58</sup> señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
113. Por su parte, el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>59</sup>, exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
114. De otra parte, en materia administrativa sancionadora, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>60</sup>, en el cual se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
115. Sobre la base de los principios expuestos, se considera necesario detallar el marco normativo que regula la obligación de los administrados de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos. En ese sentido, debe mencionarse que en el artículo 88° del RPAAH, se prevé lo siguiente:

58

#### **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

59

#### **TUO de la LPAG**

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

60

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**RPAAH**

**"Artículo 88.- De los sistemas de contención"**

*Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados."*

116. Como se puede apreciar, a través del citado artículo, se establece como medida, que para el caso de fugas o derrames, el titular de la actividad deberá contar con un sistema similar al utilizado en los equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos, a fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente producto de dichas contingencias; debiendo entenderse como "sistema" al conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno y que pueden funcionar recíprocamente para lograr propósito común<sup>61</sup>.
117. En ese sentido, para efectos de evaluar los alcances del artículo 88° del RPAAH cuando alude a sistemas de contención, recolección y tratamiento, deberá entenderse como entorno, al espacio geográfico donde se ubica la plataforma y sus elementos<sup>62</sup>.
118. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema<sup>63</sup> de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente.
119. Ahora bien, debe precisarse que el TFA ha tenido la oportunidad de evaluar en anteriores pronunciamientos<sup>64</sup>, la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames que se contempla en el artículo 88° del RPAAH, señalando que ello no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo (que el sistema de contención contuvo) y su posterior tratamiento.

<sup>61</sup> Conesa Fernández-Vitora, Vicente. (2011). *Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental*. (4° ed., pp. 31 y 2). Ediciones Mundi-Prensa.

**1. EL SISTEMA EMPRESA Y SU ENTORNO MEDIOAMBIENTAL**

**1.1. El concepto del sistema**

Definimos un sistema, como un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno.

Wadsworth, Jonathan. (1997). *Análisis de sistemas de producción animal, Tomo 1: Las bases conceptuales*.

Cuadernillo Técnico de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO.

<http://www.fao.org/docrep/004/W7451S/W7451S03.htm#ch3>

<sup>62</sup> A mayor abundamiento, sobre los sistemas de contención, es relevante anotar, de manera referencial, lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental (en adelante, EPA, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América, respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

(1) "Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.

(2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o rotgedidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados. (...)

Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. *Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención*.

<http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264.1175&rqn=div8>

<sup>63</sup> De acuerdo con la Real Academia Española (RAE) un sistema es:

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

<http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>

<sup>64</sup> Véase la Resolución N° 042-2016-OEFA/TFA-SEE del 03 de junio de 2016, la Resolución N° 034-2016- OEFA/TFA-SME del 14 de noviembre de 2016, la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 082-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

120. De manera que, a efectos de que se cumpla con la finalidad del sistema de contención, el titular de la actividad deberá considerar el funcionamiento de las vertientes que lo abarcan<sup>65</sup>:
- i) Respecto al sistema de contención; este debe constituir una medida reactiva ante la ocurrencia de un derrame, por lo que dicho sistema debe ser impermeable con el objetivo de evitar que el hidrocarburo entre en contacto con el medio ambiente, el mismo que podría estar compuesto por superficie (suelo) y muros impermeables.
  - ii) Respecto del sistema de recolección; este debe basarse en un conjunto organizado de elementos y procedimientos para recoger los fluidos generados por un derrame o fuga y transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado para su posterior tratamiento.
  - iii) Respecto al sistema de tratamiento; este debe establecer un procedimiento para llevar a cabo cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo (fluido generado por un derrame o fuga), a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y al ambiente.
121. Por este motivo, el no instalar los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, constituye una infracción administrativa, tal como se ha previsto en el numeral 9.9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD.
122. Bajo lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el administrado, se debe indicar que la obligación establecida en el artículo 88° del RPPAH es plenamente exigible si se evidencia su incumplimiento por parte del administrado, esto es, que no hubiera implementado un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas para cada plataforma tanto en mar como en tierra que forme parte de sus operaciones.
123. Con ello en cuenta, cabe indicar que si bien en el Informe de Supervisión el hallazgo detectado por la DSEM, está referido a que el administrado no contaba con sistema de contención, recolección y tratamiento en ciertos componentes ubicados en las plataformas marinas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B; ello no limitó que en el presente caso el administrado incurriera en el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 88° del RPAAH<sup>66</sup>, toda vez que mediante la Resolución Subdirectoral del análisis realizado de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, se pudo advertir que administrado no contaban con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames para las plataformas marinas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra (offshore<sup>67</sup>), conforme se detalla a continuación:

<sup>65</sup> Sobre ello, si bien en el RPAAH no se define en qué consiste el sistema de recolección y el sistema de tratamiento de fugas y derrames, para su debida comprensión se debe tomar, de manera referencial, lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), y por el cual se describen los procedimientos de recolección y tratamiento. Dicho marco conceptual permitirá evaluar las acciones previstas en el artículo 88 del RPAAH de manera conjunta con el sistema de contención.

<sup>66</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**Artículo 88°.- De los sistemas de contención**  
Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.

<sup>67</sup> Plataforma en mar.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

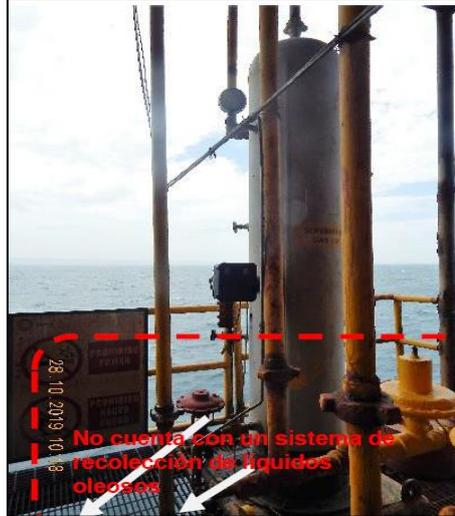
**Cuadro N° 10: Medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2019**

| N° | Instalación     | Coordenadas UTM, WGS84 (Zona 17 M) |         | Hallazgos  | Fotografías  |
|----|-----------------|------------------------------------|---------|--|--|
|    |                 | Este                               | Norte   |  |  |
| 1  | Plataforma PN-7 | 466004                             | 9523702 | <p><b>1er nivel.</b> Sistema recolector de líquidos oleosos, sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección, el sistema recolector de líquidos oleosos, liqueara estos fluidos primero sobre el piso de la plataforma y posteriormente éstos discurrirán hacia el mar, causando la contaminación del lecho marino.</p> <p>Esa importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p>  |  <p>Fuente: Fotografía 18 del Informe de Supervisión</p>   |
|    |                 |                                    |         | <p><b>1er nivel.</b> Separador de prueba y de Totales, sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección de líquidos oleosos, los separadores de prueba y totales de ocurrir eventuales derrames por sobrellenado o por efectos de corrosión de las partes del sistema separador, fluidos oleosos pueden caer directamente al mar, causando la contaminación del lecho marino, dado que el piso donde se encuentran los separadores solo cuenta con rejilla dejando grandes aberturas por donde el líquido oleoso puede pasar y descargar en al mar.</p> <p>Esa importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> |  <p>Fuente: Fotografía 19 del Informe de Supervisión</p> |
|    |                 |                                    |         | <p><b>1er nivel.</b> Sistema de carga de aceite lubricantes de motor y aceite hidráulicos del Compresor, bandeja de contención incompleta y sin sistema tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección efectivo de líquidos oleosos, durante el proceso de carga (suministro) de la línea de aceites hidráulicos y la línea de aceite de motor, en el proceso de cierre y apertura de válvulas se dan chorreos de estos productos, que al no contar con bandejas para su recolección liqueara estos fluidos primero sobre el piso de la plataforma y posteriormente irá hacia el mar, causando la</p>  |  |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|          |                        |               |  |   |
|----------|------------------------|---------------|--|---|
|          |                        |               | <p>contaminación del lecho marino.</p> <p>Es importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p>  | <p>Fuente: Fotografía 20 del Informe de Supervisión</p> |
| <p>2</p> | <p>Plataforma PN-2</p> | <p>464771</p> | <p><b>1er nivel.</b> Separador de prueba y de Totales, sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección de líquidos oleosos, los separadores de prueba y totales de ocurrir eventuales derrames por sobrellenado o por efectos de corrosión de las partes del sistema separador, fluidos oleosos pueden caer directamente al mar, causando la contaminación del lecho marino, dado que el piso donde se encuentran los separadores solo cuenta con rejilla dejando grandes aberturas por donde el líquido (oleosos) puede pasar y descargar en al mar.</p> <p>Es importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> | <p>Fuente: Fotografía 21 del Informe de Supervisión</p> |
|          |                        |               | <p><b>1er nivel.</b> Sistema de carga de aceite lubricantes de motor y aceite hidráulico del Compresor, sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección efectivo de líquidos oleosos, durante el proceso de carga (suministro) de la línea de aceites hidráulicos y la línea de aceite de motor, en el proceso de cierre y apertura de válvulas se dan chorreos de estos productos, que al no contar con bandejas para su recolección liqueara estos fluidos primero sobre el piso de la plataforma y posteriormente irá hacia el mar, causando la contaminación del lecho marino.</p>   |   |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|          |                        |               |                |  |   |
|----------|------------------------|---------------|----------------|--|---|
|          |                        |               |                | <p>Es importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p><b>1er nivel.</b> Scrubber de gas de baja sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>La función del Scrubber retirar las secciones húmedas del gas (hidrocarburos remanentes) para permitir el paso de gas seco limpio, para diferentes usos, por consiguiente, mantiene en su interior líquidos oleosos que actúan en reflujo, cuando las válvulas de retroalimentación y carcazas fallan, por desgaste o corrosión, el contenido (aguas aceitosas) pueden descargarse directamente al mar contaminando el Ecosistema marino.</p> <p>Es importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p>  | <p>Fuente: Fotografía 22 del Informe de Supervisión</p>  <p>No cuenta con un sistema de recolección de líquidos oleosos.</p> <p>Fuente: Fotografía 23 del Informe de Supervisión</p>  |
| <p>3</p> | <p>Plataforma PN-9</p> | <p>462956</p> | <p>9521777</p> | <p><b>1er nivel.</b> Sistema recolector de líquidos oleosos sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección, el sistema recolector de líquidos oleosos, liqueara estos fluidos primero sobre el piso de la plataforma y posteriormente irán hacia el mar, causando la contaminación del lecho marino.</p> <p><b>1er nivel.</b> Scrubber de gas lift sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>La función del Scrubber es retirar las secciones húmedas del gas (hidrocarburos remanentes) para permitir el paso de gas seco limpio, para diferentes usos, por consiguiente, mantiene en su interior aguas oleosas que actúan en reflujo. De darse el caso de que las válvulas de retroalimentación y carcazas fallen, por desgaste o corrosión, el contenido (aguas aceitosas) pueden descargarse directamente al mar contaminando el Ecosistema marino.</p> <p>Es importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> |  <p>No cuenta con un sistema de recolección de líquidos oleosos</p> <p>Fuente: Fotografía 24 del Informe de Supervisión</p>  <p>No cuenta con un sistema de recolección de líquidos oleosos</p> |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|   |               |        |         |   |  |
|---|---------------|--------|---------|---|--|
|   |               |        |         |   | <p>No cuenta con un sistema de recolección de líquidos oleosos</p> <p>Fuente: Fotografía 25 y 26 del Informe de Supervisión</p>  |
| 4 | Plataforma LL | 466174 | 9525397 | <p><b>1er nivel.</b> Scrubber colector de gas de baja, sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>La función del Scrubber es retirar las secciones húmedas del gas (hidrocarburos remanentes) para permitir el paso de gas seco limpio, para diferentes usos, por consiguiente, mantiene en su interior agua oleosa que actúan en reflujo. De darse el caso de que las válvulas de retroalimentación y carcazas fallen, por desgaste o corrosión, el contenido (aguas aceitosas) pueden descargarse directamente al mar contaminando el Ecosistema marino.</p> <p>Es importante que el administrado implemente un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> | <p>No cuenta con un sistema de recolección de líquidos</p> <p>Fuente: Fotografía 27 del Informe de Supervisión</p>   |
|   |               |        |         | <p><b>1er nivel.</b> Separador de Prueba, de Totales, y Manifold sin bandeja de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.</p> <p>Al no contar con un sistema de recolección de líquidos oleosos, los separadores de prueba y totales de ocurrir eventuales derrames por sobrellenado o por efectos de corrosión de las partes del sistema separador, fluidos oleosos pueden caer directamente al mar, causando la contaminación del lecho marino, dado que el piso donde se encuentran los separadores solo cuenta con rejilla dejando grandes aberturas por donde el líquido (oleosos) puede pasar y descargar en al mar.</p>   | <p>Separador de prueba Separador Totales<br/>Manifold de producción</p> <p>No cuenta con un sistema de recolección de líquidos oleosos</p> <p>Fuente: Fotografía 28 del Informe de Supervisión</p> |

Fuente Acta de Supervisión e Informe de Supervisión  
 Elaboración: DFAI

124. Del cuadro precedente, se advierte que las plataformas marinas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra (offshore<sup>68</sup>) no contaban con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, toda vez que el área donde se

<sup>68</sup> Plataforma en mar.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

encontraban los componentes offshore (colector de residuos líquidos, tanque de crudo, separadores y manifold) estaban situados sobre piso de rejillas, lo cual implica que los residuos líquidos oleosos puedan caer directamente sobre el mar.

125. En ese sentido, contrario a lo alegado por el administrado, se advierte que, en la Resolución de imputación de Cargos, la descripción del hecho imputado hace referencia a que la falta del sistema, de contención, recolección y tratamiento corresponde a las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra, conforme al artículo 88° del RPAAH, por lo que fue correcta la construcción del presente hecho imputado, no vulnerándose los principios verdad material, presunción de licitud y tipicidad, de acuerdo lo siguiente:

**Cuadro N° 11: Descripción del hecho imputado N° 3**

| N°  | Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas  | Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder   |   |                   |  |  |  |                                      |  |                        |                           |                   |            |                   |          |  |  |  |  |     |   |  |   |       |
|---|---|---|---|-------------------|--|--|--|--------------------------------------|--|------------------------|---------------------------|-------------------|------------|-------------------|----------|--|--|--|--|-----|---|--|---|-------|
| 3   | Savia Perú S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B. | <p align="center"><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM</b><br/> <b>“Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos</b><br/> <i>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</i><br/>           (...)           <br/> <i>b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos.”</i></p> <p><b>“Artículo 88°.- De los sistemas de contención</b><br/> <u>Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.”</u></p> <p align="right">(Subrayado agregado)</p> <p align="center"><b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b></p> <p>Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD<br/> <b>“Artículo 11°.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:</b><br/> <i>Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:</i><br/>           (...)           <br/> <i>i) No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</i><br/> <i>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> <p><b>Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades de hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL</th> </tr> <tr> <th colspan="2">SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR</th> <th rowspan="2">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th rowspan="2">GRAVEDAD DE LA INFRACCION</th> <th rowspan="2">SANCION MONETARIA</th> </tr> <tr> <th>INFRACCION</th> <th>SUBTIPO INFRACTOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center"><b>9</b></td> <td align="center"><b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td align="center">9.9</td> <td>No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las</td> <td align="center">GRAVE</td> </tr> </tbody> </table> | CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL |                   |  |  |  | SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR |  | BASE LEGAL REFERENCIAL | GRAVEDAD DE LA INFRACCION | SANCION MONETARIA | INFRACCION | SUBTIPO INFRACTOR | <b>9</b> | <b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS</b> |  |  |  | 9.9 | No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas | Genera daño potencial a la flora o fauna | Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las | GRAVE |
| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL |   |   |   |                   |  |  |  |                                      |  |                        |                           |                   |            |                   |          |  |  |  |  |     |   |  |   |       |
| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR  |   | BASE LEGAL REFERENCIAL  | GRAVEDAD DE LA INFRACCION   | SANCION MONETARIA |  |  |  |                                      |  |                        |                           |                   |            |                   |          |  |  |  |  |     |   |  |   |       |
| INFRACCION  | SUBTIPO INFRACTOR   |   |   |                   |  |  |  |                                      |  |                        |                           |                   |            |                   |          |  |  |  |  |     |   |  |   |       |
| <b>9</b>  | <b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS</b>  |   |   |                   |  |  |  |                                      |  |                        |                           |                   |            |                   |          |  |  |  |  |     |   |  |   |       |
| 9.9   | No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas   | Genera daño potencial a la flora o fauna  | Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las   | GRAVE             |  |  |  |                                      |  |                        |                           |                   |            |                   |          |  |  |  |  |     |   |  |   |       |

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

|  |  |   |  |                              |  |                  |
|--|--|---|--|------------------------------|--|------------------|
|  |  | y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados. |  | Actividades de Hidrocarburos |  | De 20 a 2000 UIT |
| <b>Daño potencial a la flora o fauna</b>   |  |   |  |                              |  |                  |
| <p>Es importante precisar que los derrames de hidrocarburos sobre los hábitats marinos<sup>69</sup> general los siguientes impactos ambientales significativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La forma en que el petróleo derramado afecta a la fauna es variada y compleja. (...) Los hidrocarburos se ligan a los lípidos, los cuales se movilizan en el cuerpo, ligándose a su vez, a las proteínas, las cuales pueden llegar a afectar a los ácidos nucleicos (ADN y ADR), con un posible deterioro del código genético y memoria de la especie. Si consideramos a los organismos marinos desde este punto de vista, se destruirá la fuente del mayor alimenticio existente y el mayor potencial de recursos bioquímicos que proporcionan los organismos vivientes cerca de las plataformas continentales; destrucción de los vegetales autótrofos (algas) y desequilibrio del regulador de los procesos biológicos que representa el mar para el planeta.</li> <li>- El petróleo o cualquier tipo de hidrocarburos, crudo o refinado, daña los ecosistemas marinos produciendo uno o varios de los efectos<sup>70</sup> que se mencionan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Muerte de los organismos por asfixia.</li> <li>• Muerte de los organismos por envenenamiento, sea por absorción, o por contacto</li> <li>• Muerte por exposición a los componentes tóxicos del petróleo, solubles en agua</li> <li>• Destrucción de los organismos jóvenes o recién nacidos</li> <li>• Destrucción de la resistencia o aumento de infecciones en las especies, especialmente avifauna, por adsorción de ciertas cantidades subletales de petróleo</li> <li>• Efectos negativos sobre la reproducción y propagación a la fauna y flora</li> <li>• Marina</li> <li>• Destrucción de las fuentes alimenticias de las especies superiores</li> <li>• Incorporación de <i>carcinógenos</i> en la cadena alimentaria.</li> </ul> </li> </ul> |  |   |  |                              |  |                  |

Fuente: Resolución Subdirectoral.

126. Asimismo, resulta oportuno mencionar que, de acuerdo al análisis anterior, se advierte que se han recabado medios probatorios idóneos para demostrar que la totalidad de las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra no contienen el sistema de contención, recolección y tratamiento, pues precisamente se encontraron equipos y componentes en las referidas plataformas que demostraban dicha situación. Finalmente, se debe considerar que el administrado tampoco ha remitido medios probatorios que acrediten la efectividad del sistema de contención, recolección y tratamiento en las mencionadas plataformas offshore.
127. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado, respecto a las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.

**d) Conclusión**

128. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.

<sup>69</sup> [http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/patt/4\\_Contaminacion\\_Quimica/10\\_derrames\\_petroleo.pdf](http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/patt/4_Contaminacion_Quimica/10_derrames_petroleo.pdf)

<sup>70</sup> El petróleo forma con el agua una capa impermeable que obstaculiza el paso de la luz solar que utiliza el fitoplancton para realizar el proceso de la fotosíntesis, interfiere el intercambio gaseoso, cubren la piel y las branquias de los animales acuáticos provocándoles la muerte por asfixia. Los hidrocarburos orgánicos volátiles matan inmediatamente a varios tipos de organismos acuáticos, especialmente en etapa larvaria. En las aguas calientes se evapora a la atmósfera la mayor parte de este tipo de hidrocarburos en uno o dos días, pero en las aguas frías este proceso puede tardar hasta una semana. Los componentes pesados del petróleo se hunden hasta el fondo del mar y pueden matar organismos que habitan las profundidades como los cangrejos, ostras, mejillones y almejas. Además, los que quedan vivos no son adecuados para su consumo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

129. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su EIA 2022, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO en el punto correspondiente a la “estación de compresores”, durante el primer semestre de 2019**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

130. El artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, **el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento**<sup>71</sup>.

131. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>72</sup>.

132. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>73</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

133. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>74</sup>.

<sup>71</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

<sup>72</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

<sup>73</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

**Artículo 15°. - Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

<sup>74</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

134. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA: (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades; y, (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

**b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

135. El EIA “Instalación y Operación de dos gasoductos y una Estación de Compresores - Talara”, aprobado por Resolución Directoral N° 318-2002-EM/DGAAE, con fecha 24 de octubre de 2002 (en adelante, **EIA 2002**), se establece lo siguiente:

| EIA 2022  |
|---|
| <p><b>6.3 PROGRAMA DE MONITOREO</b></p> <p>(...)</p> <p><b><u>Durante la etapa de operación del proyecto</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><u>Monitoreo de los gasoductos y la estación de compresores</u></li></ul> <p>“Respuesta a las observaciones del Primer Levantamiento de observaciones del Ministerio de Energía y Minas-DGAAE, Oficio No 035-2002-DGAA/ER.</p> <p><b>Observación No 40.</b> Indicar si se va a realizar monitoreo de emisiones gaseosas para dióxido de azufre, dióxido de carbono, así como macropartículas de combustión en la estación de compresoras.</p> <p><b>Respuesta.</b> - <b><u>Durante la operación se realizará un monitoreo semestral de emisiones gaseosas incluyendo dióxido de azufre, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno. Debido a que la estación de compresores operará a gas no se realizará muestreo por partículas</u></b>”</p> <p style="text-align: right;">(Resaltado agregado)</p> |

136. De acuerdo lo anterior, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO con una frecuencia semestral en el punto correspondiente a la estación de compresores.

**c) Análisis del hecho imputado**

137. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que, mediante Carta SP-OM-1085-2019<sup>75</sup>, el administrado remitió el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) del segundo trimestre 2019, el cual contiene los resultados de las mediciones de gases de combustión en el Compresor Inyector N° 1 de la estación de compresores de Peña Negra<sup>76</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 12: Resultados de las mediciones de emisiones gaseosas**

**“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

<sup>75</sup> Registro N° 2019-E01-074600

<sup>76</sup> Pág. 40 del Informe de Supervisión N° 347-2020-OEFA/DSEM-CHID.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**5.7 EMISIONES GASEOSAS**

El Cuadro 5-25 presenta los resultados de las mediciones de gases de combustión en el Compresor Inyector N° 1 de la estación de compresores Peña Negra.

**Cuadro 5-25** Concentraciones de emisión de gases Compresor Inyector N° 1

| Parámetros/<br>Combustible:<br>Gas natural | Unidad | Medición 1 | Medición 2 | Medición 3 | Valor Promedio | Valor Reportado mg/Nm <sup>3(a)</sup> | LMP D.S.014-2010 MINAM mg/Nm <sup>3(b)</sup> |
|--|--------|------------|------------|------------|----------------|---------------------------------------|--|
|  |        | 10:53      | 10:58      | 11:05      |                |                                       |  |
| CO   | ppm    | 640        | 580        | 546        | 589            | <b>535</b>                            | ---  |
| SO <sub>2</sub>                            | ppm    | 0,0        | 0,0        | 0,0        | 0,0            | <b>0,0</b>                            | 1 200  |
| NO <sub>2</sub>                            | ppm    | 15,2       | 14,5       | 14,9       | 14,9           |                                       |  |
| O <sub>2</sub>                             | %      | 8,09       | 8,38       | 8,70       | 8,4            |                                       |  |
| NO   | ppm    | 408,0      | 312,0      | 240,0      | 320,0          |                                       |  |
| NO <sub>x</sub>                            | ppm    | 423,0      | 327,0      | 255,0      | 335,0          | <b>500</b>                            | 550  |
| CO <sub>2</sub>                            | %      | 7,18       | 7,02       | 6,84       | 7,01           |                                       |  |

Fuente: AWS CONSULTING S.A.C. – Año 2019

(a) Concentración expresada a 25 °C, 1 Atm y 11 % de oxígeno.

(b) Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas establecidos en el D.S. N° 014-2010-MINAM, Anexo 1. Concentración medida en cualquier momento.

La concentración de CO medida en el compresor Inyector N° 1 fue 535 mg/Nm<sup>3</sup>. Actualmente, no se dispone de LMP para este parámetro. La concentración de SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> medido en el compresor Inyector N° 1 fue 0,0 mg/Nm<sup>3</sup> y 500 mg/Nm<sup>3</sup>, respectivamente, ambas concentraciones son menores a LMP de 1 200 mg/Nm<sup>3</sup> (SO<sub>2</sub>) y 550 mg/Nm<sup>3</sup> (NO<sub>x</sub>).

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) del segundo trimestre 2019

138. De acuerdo a ello, la DSEM advierte que no evidencia Informe de Ensayo donde los monitoreos se hayan realizado con metodologías acreditadas<sup>77</sup>. En atención a ello, se desprende que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con respecto a los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO comprometidos en su EIA 2022.
  139. Sobre el particular, cabe señalar que, el Informe de ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional **es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene:** i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, **sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz**<sup>78</sup>.
  140. En atención a lo expuesto, el administrado incumplió lo establecido en su EIA 2022; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO en el punto correspondiente a la “estación de compresores”, durante el primer semestre de 2019.
  141. El hecho detectado se sustenta en el análisis contenido en el ítem “3.4 hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4**
142. Mediante su escrito de descargos 1 y 2, el administrado alega que, los monitoreos de emisiones gaseosas de los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO respecto del segundo trimestre se realizaron conforme al compromiso establecido en el EIA 2002, de acuerdo a los siguientes argumentos:

<sup>77</sup> Pág. 41 del Informe de Supervisión N° 347-2020-OEFA/DSEM-CHID.

<sup>78</sup> Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, fundamento 41.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- El administrado manifiesta que, mediante carta SP-OM-1085-2019, se remitió el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre de 2019, el cual contiene los resultados de las mediciones de gases de combustión en el compresor inyector N° 1 de la estación de compresores de Peña Negra.
- Asimismo, el administrado refiere que, conforme se señaló en el anexo 4 de la Carta SP-OM-1765 del 19 de diciembre de 2019, la medición de emisiones gaseosas se realiza con métodos de medición de campo para lo cual se utilizó un equipo analizador portátil calibrado por una entidad con acreditación de ENAC, la cual es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA) de calibración de *European Cooperation for Accreditation* (EA) y de *International Laboratory Accreditation Cooperation* (ILAC).

|   |   |
|---|---|
|    | <b>CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN</b><br><i>Certificate of calibration</i><br>N°: LG-115-2018<br>Página (Page) 1 de 3 |
| <b>Green Group PE S.A.C</b><br>Av. Aviación 4210 Surquillo Lima - Perú<br>www.greengroup.com.pe<br>Central: 560-6134 / 273-3550 |   |
| <b>INSTRUMENTO</b><br><i>Equipment</i>  | Analizador de Gases   |
| <b>FABRICANTE</b><br><i>Manufacturer</i>  | Testo   |
| <b>MODELO</b><br><i>Model</i>   | 350 XL  |
| <b>IDENTIFICACIÓN</b><br><i>Identification</i>  | 01752138  |
| <b>SOLICITANTE</b><br><i>Customer</i>   | AWS CONSULTING S.A.C.<br>Calle Crnel. Bruno Morales Bermúdez 241, Urb. Las Gardenias - Santiago de Surco          |

- Asimismo, el administrado manifiesta que para la medición en campo de los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO no se capta o toma una muestra para ser analizada por un laboratorio, como es el caso de las muestras de suelo o agua, sino que en estos casos se hace las mediciones in situ con un equipo de medición calibrado, como sucedió en el presente caso.
  - Por otro lado, el administrado indica que en la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, cabe indicar que es un caso donde el administrado no cumplió en presentar informes de ensayo ni equipos acreditados ante INACAL, lo cual no podría hacerse extensivo al presente caso.
143. Sobre el presente caso, es necesario recalcar que el hecho imputado versa sobre que el administrado incumplió lo establecido en su EIA 2022,  toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO en el punto correspondiente a la “estación de compresores”, durante el primer semestre de 2019.
144. Al respecto, de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental establece el compromiso de realizar un monitoreo semestral de emisiones gaseosas.
145. De acuerdo a ello, el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos define que emisión corresponde a la descarga de gases

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

y/o partículas provenientes de las actividades de hidrocarburos. Asimismo, se debe recalcar que los resultados de la medición de estos puntos que corresponderían a valores comparables con los Límites Máximos Permisibles (LMP); estos no se realizan directamente en los cuerpos receptores —como lo efectuó el administrado y argumenta que sería lo correcto—, sino que esta medición se debe efectuar en los puntos de emisión y/o vertimiento de la fuente demisión.

146. Por lo tanto, con respecto a lo señalado por el administrado que, en su opinión la medición de emisiones gaseosas sería válida, ya que se realizó la medición en campo, a través de un equipo analizador portátil calibrado; ello, no acredita la efectiva medición de emisiones gaseosas, debido a que a que éstas responden a la medición en la fuente, más no en el cuerpo receptor. En atención a ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado sobre este extremo.
147. A mayor abundamiento, se debe precisar que la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del TFA, si resulta ser aplicable al presente caso, toda vez que, en su considerando 41 señala lo siguiente:

*41. “Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.”*

Subrayado agregado

148. De lo expuesto previamente, el pronunciamiento del TFA toma en consideración lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, toda vez que, se refiere a la validez de los resultados de monitoreo con acreditación ante INACAL u otra organización de reconocimiento internacional.
149. En el mismo pronunciamiento del TFA, se advierte que la información consignada en los informes de monitoreo solamente será veraz siempre y cuando se verifique el Informe de Ensayo acreditado, hecho que no se ha cumplido en el presente caso; toda vez que, el administrado no ha adjuntado los informes de ensayo conteniendo los resultados obtenidos por el equipo portátil utilizado en el monitoreo de emisiones correspondiente al segundo trimestre de 2019.
150. En ese sentido, se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo, concluyéndose que, los resultados de monitoreo de emisiones correspondientes al segundo trimestre de 2019, no se encontraban acreditados. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

#### d) Conclusión

151. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su EIA 2022, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO en el punto correspondiente a la “estación de compresores”, durante el primer semestre de 2019.
152. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos ubicados en cuatro (4) áreas ubicadas en el Área Estanca del Tanque N° 6 - Batería PTS del Lote Z-2B; toda vez que, se observaron cilindros y manguera impregnada con hidrocarburos a la intemperie, sin impermeabilizar, sin sistema de contención y sin señalización.**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

- 153. El artículo 55° del RPAAH establece que los residuos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento. Siendo ello así, corresponde precisar que dichos instrumentos normativos tienen por objeto asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos se realice de manera adecuada, a fin de prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humanos.
- 154. El artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) establece que el almacenamiento de residuos no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para tal fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
- 155. Aunado a lo anterior, el literal b) del artículo 55° de la LGIRS establece que lo generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición del personal o terceros, a riesgos relacionados con la salud y seguridad.

**b) Análisis del hecho imputado**

- 156. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM observó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en cuatro (4) áreas ubicadas en el “Área Estanca del Tanque N° 6”, donde se identificaron cilindros y manguera impregnada de hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 13: Verificación de las zonas donde se almacenaron residuos peligrosos**

| Área N° | Ubicación   | Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 |        | Cantidad y tipo de residuo        | Registro Fotográfico  |
|---------|---|----------------------------------|--------|-----------------------------------|---|
|         |   | Norte                            | Este   |                                   |   |
| 1       | En el área estanca incompleta del Tanque N° 6 - batería PTS | 9483057                          | 464834 | 42 cilindros usados <sup>79</sup> |  |

<sup>79</sup> Mayor detalle ver fotografías 30 al 33 del informe de supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

|   |   |         |        |   |   |
|---|---|---------|--------|---|---|
| 2 | En el área estanca incompleta del Tanque N° 6 - batería PTS | 9489206 | 465355 | 1 manguera impregnada con hidrocarburo<br>27 cilindros usados <sup>80</sup> |  |
| 3 | En el área estanca incompleta del Tanque N° 6 - batería PTS | 9483050 | 464788 | 180 cilindros <sup>81</sup> conteniendo borras <sup>82</sup>                |  |
| 4 | En el área estanca incompleta del Tanque N° 6 - batería PTS | 9483050 | 464788 | 100 cilindros usados <sup>83</sup>  |  |

**Fuente:** Informe de Supervisión  
**Elaboración:** DFAI

157. De acuerdo a lo verificado por la DSEM en el área estanca incompleta del Tanque N° 6 – batería PTS<sup>84</sup>, se advierte lo siguiente:
- Área N° 1: Se observó cuarenta y dos (42) cilindros usados (residuos peligrosos) sobre suelo sin impermeabilizar, en un área que ocupa aproximadamente 20 m<sup>2</sup>. Asimismo, se advierte que algunos cilindros contenían borras en estado líquido (color marrón rojizo).
  - Área N° 2: Se observó una manguera impregnada con remanentes de hidrocarburos de 6" aproximadamente de diámetro y una longitud de 3 metros aproximados; y veintitrés (23) cilindros (residuos peligrosos) sobre una geomembrana que reposa sobre suelo y sin sistema de contención.
  - Área N° 3: Se observó aproximadamente 180 cilindros (residuos peligrosos) sobre una geomembrana que reposa sobre suelo, sin sistema de contención, en un área de 133 m<sup>2</sup>. Asimismo, algunos cilindros contenían borras en estado semisólido (color negro). También, se identificaron plantas alrededor del área donde se encuentra estos cilindros.
  - Área N° 4: Se observó aproximadamente cien (100) cilindros (residuos peligrosos) sobre una geomembrana que reposa sobre suelo, en un área que ocupaba 224 m<sup>2</sup>. Asimismo, algunos cilindros contenían borras en estado líquidos y/o semisólido. Así también, se observaron plantas alrededor del área donde se encuentran estos cilindros.

<sup>80</sup> Mayor detalle ver fotografías 34 y 35 del informe de supervisión.

<sup>81</sup> Mayor detalle ver fotografías 36 al 41 del informe de supervisión.

<sup>82</sup> Las borras son residuos peligrosos que se generan en el almacenamiento de productos derivados del petróleo en los tanques de almacenamiento, asimismo es preciso señalar que, en la industria petrolera, la mayor cantidad de residuos sólidos que se generan son elementos impregnados de hidrocarburos, lodos o borras, y aceites usados.

<sup>83</sup> Mayor detalle ver fotografías 42 al 44 del informe de supervisión.

<sup>84</sup> Pág. 53 – 56 del Informe de Supervisión N° 0347-2020-OEFA/DSEM-CHID.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

158. Conforme a lo descrito, la DSEM concluye que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos consistentes en cilindros con restos de hidrocarburos y borras; y, la manguera impregnada con hidrocarburos; los cuales se encontraban almacenados al intemperie en cuatro (4) áreas sin ningún tipo de identificación o señalización que indique las características de peligrosidad de los residuos; así como, en áreas no impermeabilizadas o áreas con geomembrana pero sin sistema de contención. Es decir, dichos residuos se encontraban almacenados en lugares que no eran exclusivos para tal fin<sup>85</sup>.
159. En atención a lo señalado, durante la Supervisión Regular 2019, en el Acta de Supervisión<sup>86</sup>, se consignó el requerimiento al administrado sobre el presente incumplimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 14: Requerimiento de subsanación en el Acta de Supervisión**

| Acta de Supervisión suscrita el 30 de octubre de 2020   |
|---|
| (...) <p><b><u>Requerimiento</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Savia deberá demostrar el adecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos identificados en el presente hecho, debiendo trasladar los residuos descritos a un almacenamiento intermedio, central o ejecutar la disposición de los mismos.</li> <li>Savia deberá presentar evidencias fotográficas sobre el almacenamiento de los residuos peligrosos descritos o los manifiestos de los residuos peligrosos en caso su disposición.</li> <li>Dicha información deberá presentarla en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de firmada la presente acta.</li> </ul> |

Fuente: Acta de Supervisión

160. En respuesta al requerimiento, mediante Carta SP-OM-1765-2019<sup>87</sup> de fecha 10 de diciembre 2019, el administrado presenta información en relación el presente hecho imputado, cuyo análisis se presente en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 15: Análisis de la información presentada**

| Alegatos del administrado   | Análisis DSEM   |
|---|---|
| <p><u>Respecto al residuo sólido peligroso de la manguera con hidrocarburos impregnados</u>, Savia indicó su traslado mediante la empresa Resiter hacia la “planta de residuos” de Savia, para su almacenamiento temporal y posterior Disposición Final en un relleno de seguridad.</p> <p>El administrado presenta el documento denominado Manifiesto de residuos (N° 0043551), el cual se muestra a continuación:</p> | <p>Al respecto, se solicitó que en la forma de cumplimiento del requerimiento se presenten fotografías que acrediten el almacenamiento de los residuos peligrosos.</p> <p>No obstante, el administrado no ha presentado evidencias fotográficas requeridas en el Acta de Supervisión que muestren el adecuado almacenamiento de residuos en la denominada “Planta de Residuos”, y tampoco se detalla la ubicación de la denominada planta de residuos.</p> <p>De acuerdo a ello, el documento presentado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.</p> |

<sup>85</sup> Pág. 57 del Informe de Supervisión N° 0347-2020-OEFA/DSEM-CHID.

<sup>86</sup> Página 71 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0263-2019-DSEM-CHID.pdf”.

<sup>87</sup> Registro N° 2019-E01-117156.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Respecto a los contenedores metálicos (cilindros), ubicados en el área estanca del Tanque N° 6 (Área 1, Área 2, Área 3 y Área 4), Savia, adjunta cronograma de actividades 2019 – 2020, para el transporte y Disposición final de aproximadamente 600 bls de residuos líquidos oleosos (borra); además indica que, una vez concluidos los trabajos de acuerdo con el cronograma, se enviarán las evidencias para el levantamiento respectivo.

El cronograma de trabajos es el siguiente:

Al respecto, el administrado presentó un cronograma para el transporte y disposición de 600 barriles de crudo pesado.

No obstante, el administrado no presentó evidencias fotográficas del adecuado almacenamiento de los cilindros observados durante la Supervisión Regular 2019. Tampoco presentó evidencias de la ejecución y culminación de dicho cronograma presentado.

En atención a ello, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el almacenamiento en condiciones adecuadas de los residuos peligrosos.

En atención ello, lo alegado por el administrado no subsana la presente conducta.

Fuente: Informe de Supervisión

- 161. En atención al cuadro precedente, el administrado no ha acreditado el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos correspondientes a cilindros con trazas de hidrocarburos o borras y una manguera impregnada con hidrocarburos observados en cuatro (4) áreas o zonas del “Área Estanca del Tanque N° 6 – batería PTS”.
- 162. Ahora bien, mediante carta SP-OM-0342-2021<sup>88</sup> con fecha de recepción 29 de marzo de 2021, el administrado remitió información sobre los trabajos de retiro de borras del tanque 6 de PTS, consistentes en 553 barriles (67.55 TM) y su disposición final, de acuerdo al siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 16: Análisis de los documentos presentados por el administrado

| Documento  | Contenido  | Análisis DFAI   |                       |           |            |         |       |  |
|--|--|---|-----------------------|-----------|------------|---------|-------|--|
| <p>Anexo 1:<br/>Registro Fotográfico del Retiro de Cilindros con borra (Zona externa tanque 6 PTS)</p> | <p><b>Situación inicial:</b></p> <p>Situación Inicial, 553 barriles de borra acumulados en zona externa a tanque 6 PTS y distribuidos en 1 tina (38 bls) + Cilindros (515 bls)</p>  <p><b>Durante los trabajos de retiro:</b></p> <p>Trabajos de retiro de borra: 553 barriles de borra distribuidos en 1 tina (38 bls) + Cilindros (515 bls)</p>  <p><b>Situación final:</b></p> <p>Situación Final: 67.55 TM (553 barriles) de borra y 720 cilindros vacíos retirados y dispuestos en rellenos de seguridad autorizados por SAVIA</p>                         | <p>Al respecto, se advierte que el administrado ha presentado la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fotografías del área estanca del tanque 6 de la PTS, donde se observa la situación previa, durante y después de las actividades de retiro, limpieza y disposición final de los residuos sólidos peligrosos.</li> <li>- Presenta los certificados de disposición final de 67.55 TM de residuos peligrosos que corresponden los cilindros observados durante la Supervisión Regular 2019.</li> <li>- Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos – Año 2020, de la disposición final de 720 cilindros impregnados con hidrocarburos a Relleno de seguridad de ARPE EIRL.</li> <li>- Finalmente, presenta las guías de transportistas y manifiestos de residuos de la disposición final de borra (residuos peligrosos) procedente de la limpieza de tanque 6 de la PTS a relleno de seguridad de Innova Ambiental S.A.</li> </ul> |                       |           |            |         |       |  |
| <p>Anexo 2:<br/>Certificado de disposición final Innova Trujillo</p>                                   | <p><b>CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL</b> C.S.01978-2020</p> <p>Santiago de Surco, 14 de Diciembre 2020</p> <p>A quien corresponda:<br/>Por medio de la presente dejamos constancia que la empresa</p> <p style="text-align: center;"><b>SAVIA PERU S.A.</b></p> <p>Hizo uso del servicio de disposición final de residuos sólidos LIQUIDOS PELIGROSOS - BORRA DE HIDROCARBUROS en la Infraestructura de Disposición Final – Cumbre, ubicado en el distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, en el cual recibimos un total de 31,72 toneladas.</p> <table border="1" data-bbox="483 1816 1031 1883"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Comprobante de pesaje</th> <th>Toneladas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>03.12.2020</td> <td>6009024</td> <td>31,72</td> </tr> </tbody> </table> | Fecha   | Comprobante de pesaje | Toneladas | 03.12.2020 | 6009024 | 31,72 |  |
| Fecha  | Comprobante de pesaje  | Toneladas   |                       |           |            |         |       |  |
| 03.12.2020   | 6009024  | 31,72   |                       |           |            |         |       |  |



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Formulario containing two 'CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL' sections and one 'MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS - AÑO 2020' section. Includes company name 'SAVIA PERU S.A.', dates, and tables of waste disposal data.

Anexo 3: Manifiesto de manejo de residuos peligrosos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Formulario ANEXO II MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS AÑO 2020. Includes sections for generator data, residue characteristics, contingency plan, and transport details. Includes a 'RECIBIDO' stamp from Innova Ambiental S.A.

Anexo 4: Guía de transportista 1



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Anexo 5: Guía de Transportista 2

SAVIA PERÚ S.A. R.U.C. 20203058781 GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE 033- N° 0007161. Includes fields for destination (Innova Ambiental S.A.), item description (Barra Semisólida), and transport details.

Anexo 6: Guía de transportista 3

SAVIA PERÚ S.A. R.U.C. 20203058781 GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE 033- N° 0007142. Includes fields for destination (Innova Ambiental S.A.), item description (Barra Semisólida), and transport details.

Fuente: carta SP-OM-0342-2021
Elaboración: DFAI

163. De acuerdo a lo anterior, si bien el administrado presentó fotografías del antes, durante y después de los trabajos de limpieza de residuos sólidos, manifiestos de residuos sólidos peligrosos, guías de remisión de transportistas y certificado de disposición final, respecto a las borras y cilindros impregnados provenientes de la limpieza del Tanque 6 de la PTS. No obstante, de la verificación de las fotografías remitidas, se advierte que estas no se encuentran fechadas, así como, tampoco evidencian de manera cierta que

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

correspondan a las cuatro (4) áreas identificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2019.

164. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que la información presentada por el administrado no brinda la certeza, respecto a que en las cuatro (4) áreas identificadas por la DSEM ubicadas en las coordenadas: Área N° 1: 9483057N, 464834E; Área N° 2: 9489206N, 465355E; Área N° 3: 9483050N, 464788E; y Área N° 4: 9483050N, 464788E, se haya cumplido con realizar el retiro y la limpieza de residuos sólidos peligrosos, así como, su posterior disposición final. En ese sentido, la información presentada no desvirtúa el presente hecho imputado.
165. En atención a lo expuesto, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos ubicados en el Área Estanca del Tanque N° 6 - Batería PTS del Lote Z-2B, toda vez que se observaron cilindros y manguera con hidrocarburos en áreas sin impermeabilizar, sin sistema de contención, a la intemperie, y sin señalización.
166. El hecho detectado se sustenta en el análisis contenido en el ítem “3.5 hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión.

**c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5**

167. Mediante su escrito de descargos 1 y 2, el administrado alega que, en atención de los principios de presunción de veracidad y licitud, corresponde declarar el archivo del presente hecho, de acuerdo a los siguientes argumentos:
  - El administrado refiere que, mediante carta N° SP-OM-1765-2019, el tramo de manguera de 2" Ø fue usada en los trabajos de limpieza y retiro de los residuos oleosos pesados (borra) del interior del tanque N° 6 hacia tinas de almacenamiento. El día 14 de noviembre de 2019, la empresa Resiter Perú S.A.C. recolectó esta manguera con hidrocarburos conforme se aprecia en el Manifiesto de Residuos 43551 y fue transportado hacia la planta de residuos para su almacenamiento temporal y posterior disposición final en un relleno de seguridad.
  - Además, el administrado manifiesta que, mediante Carta N° SP-OM-0342-2021 del 29 de marzo de 2021, se comunicó que las borras almacenadas en la zona externa del tanque N° 6 de la Batería PTS consistentes en 553 barriles (67.55 TM) han sido adecuadamente dispuestos, los cuales fueron distribuidos en 38 barriles vertidos en una tina cuadrada y 515 barriles en cilindros; asimismo, adjuntó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 y certificado de disposición final.
  - De acuerdo a lo anterior, el administrado no puede desconocer los medios probatorios señalando que las fotografías enviadas en su oportunidad para acreditar el manejo y disposición final de residuos no se encuentran fechadas y georreferenciadas, cuando lo cierto es que los documentos alcanzados evidencian que SAVIA actuó conforme a lo dispuesto por la normativa.
168. Sobre el particular, es menester traer a colación que, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>89</sup> señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>89</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

169. Por su parte, el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>90</sup>, exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
170. Al respecto, resulta necesario precisar que la naturaleza de la presente imputación versa en el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en cuatro (4) áreas ubicadas dentro de área estanca del Tanque N° 6 de la Bateria PTS del Lote Z-2B, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 17: Medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2019**

| N° | Ubicación   | Coordenadas UTM<br>WGS 84 – Zona 17 |        | Cantidad y<br>tipo de<br>residuo                              | Registro Fotográfico  |
|----|---|-------------------------------------|--------|---|---|
|    |   | Norte                               | Este   |   |   |
| 1  | En el área estanca incompleta del Tanque N° 6 - batería PTS | 9483057                             | 464834 | 42 cilindros usados <sup>91</sup>                             |   |
| 2  | En el área estanca incompleta del Tanque N° 6 - batería PTS | 9489206                             | 465355 | 1 manguera impregnada con hidrocarburo<br>27 cilindros usados |  |
| 3  | En el área estanca incompleta del Tanque N° 6 - batería PTS | 9483050                             | 464788 | 180 cilindros conteniendo borras                              |  |
| 4  | En el área estanca incompleta del Tanque N° 6 - batería PTS | 9483050                             | 464788 | 100 cilindros usados  |  |

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: DFAI

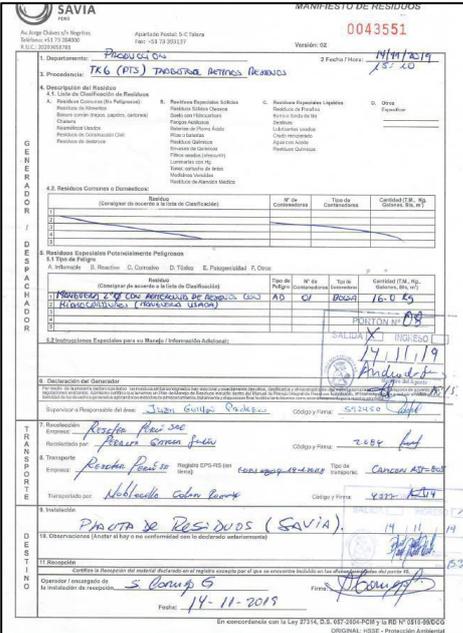
<sup>90</sup> **TUO de la LPAG**  
**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>91</sup> Mayor detalle ver fotografías 30 al 33 del informe de supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

171. Conforme a la premisa señalada, y en respuesta a sus descargos presentados, evaluaremos integralmente los medios probatorios comprendidos en las Cartas SP-OM-1765-2019<sup>92</sup> y SP-OM-0342-2021<sup>93</sup>.

Cuadro N° 18: Análisis de la información remitida por el administrado

| Carta                        | Contenido   | Análisis DFAI  |
|------------------------------|---|--|
| <p>Carta SP-OM-1765-2019</p> | <p>- Manifiesto interno de residuos N° 0043551, respecto al traslado de la manguera impregnada con hidrocarburos hacia la Planta de Residuos.</p>  <p>- Registros fotográficos que evidencian el retiro de la manguera.</p>  <p>- Cronograma de trabajos para el transporte y disposición final de 600 barriles de crudo pesado (borra).</p> | <p>Al respecto, si bien el administrado ha remitido el manifiesto de residuos del traslado de la manguera impregnada con hidrocarburos y registro fotográfico donde se evidencia que la manguera fue retirada del área identificada por DSEM, no se advierte medio probatorio que acredite su correcto almacenamiento, en la planta de residuos señalada por el administrado, conforme a la naturaleza de la presente imputación.</p> <p>Ahora bien, respecto al Cronograma que tiene como fecha de culminación de trabajos marzo 2020, de la revisión del mismo, no se advierte medios probatorios que acrediten el correcto almacenamiento de los cilindros identificados, de acuerdo a la naturaleza de la presente imputación.</p> <p>Por lo tanto, lo remitido por el administrado desvirtúa la presente imputación</p> |

<sup>92</sup> Registro N° 2019-E01-117156 de fecha 10 de diciembre de 2019.

<sup>93</sup> Registro N° 2021-E01-026660 de fecha 29 de marzo de 2021.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Table with 3 columns. Column 1: Carta SP-OM-0342-2021. Column 2: Images of transport manifests and a detailed 'MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS - AÑO 2020' form. Column 3: Textual explanation of the information presented in the manifests, mentioning 720 cylinders and 67.55 m3 of waste, and the lack of georeferencing in the records.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO II
MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS
AÑO 2020
1.0 GENERADOR - Datos Generales
Razón social y alias: SAVIA PERU S.A.
Nº R.U.C.: 20203058781 E-MAIL: carlos.vr@sviaperu.com Teléfono: 9400301159
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
Av. (Jr.) (Calle): PATIO DE TANQUES SAVIA (PTS), CARRETERA NEGRITOS - Nº SIN
PUNTA BALCONES
Urbanización: - Distrito: LA BREA - NEGRITOS
Provincia: TALARA Departamento: PIURA C. Postal:
Representante Legal: JOSÉ LUIS SALAZAR RAMÍREZ D.N.I./E.C.E: 41481698
Ingeniero Responsable: CARLOS VIGIL ZARATE C.I.P.:
1.1 Datos del residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: CILINDROS METÁLICOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBUROS
1.1.2 CARACTERÍSTICAS
a) Estado del Residuo Sólido [X] Sema-Sólido [ ] b) Cantidad Total (TM)
c) Tipo de Envase
Recipiente (Especifique la forma) Material Volumen (m³) Nº de Recipientes
CILINDROS METÁLICO 0.20 720
1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):
a) Auto combustibilidad [ ] b) Reactividad [ ] c) Patogenicidad [ ] d) Explosividad [ ]
e) Toxicidad [ ] f) Corrosividad [ ] g) Radioactividad [ ] h) Inflamabilidad [ ]
1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:
Derrame Controlar y contener derrame
Infiltración Aislamiento del Área - Activar Plan de Contingencia
Incendio Aislamiento del Área - Uso de Extintor
Explosión Aislamiento del Área - Activar Plan de Contingencia
Rotura de envase Aislamiento del Área - Activar Plan de Contingencia
b) Directorio telefónico de contacto de emergencia:
Empresa / dependencia de salud Persona de contacto Teléfono
ARPE E.I.R.L. Carlos Coveñas 969339356
Observaciones SE REALIZÓ EL TRANSPORTE DE LOS CILINDROS EN LAS UNIDADES FIGURADAS EN EL PUNTO 2.0

- Guías de transportista

SAVIA PERU S.A. R.U.C. 20203058781
GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE
033- N° 0007160
USO INTERNO SAVIA [ ] USO EXTERNO SAVIA [X]
Fecha de Inicio de Traslado 02/12/2020
Dirección del Punto de Partida Patio de Tanques SAVIA (PTS) Carretera Negritos - Punta Balcones
Dirección del Punto de Llegada Aldea Km 588 Carretera Panamericana N° 10 - Chicoma - Ascope - La Libertad
Político y Nombres o Razón Social del destinatario Innova Ambiental S.A.
R.U.C. 0000000000
Descripción del Bien
Cant. y Peso Total Unidad de Medida Descripción del Bien
31.79 m³ Balsa semisólida proveniente de Tanque 6 - PTS (equivalente a 200 barriles)
CONTROL EN LOS PORTONES
RECIDO INNOVA AMBIENTAL S.A.
RELEVO SANITARIO - CHIMBOTE
OTIVO DEL TRASLADO
VENTA [ ] CONSIGNACIÓN [ ] VENTA SUJETA A CONFIRMACIÓN DEL COMPRADOR [ ]
VENTA CON ENTREGA A TERCEROS [ ] IMPORTACIÓN [ ] REGALO O BIEBES [ ]
GOMPIRA [ ] EXPORTACIÓN [ ] TRASLADO ZONA PRIMARIA [ ]
TRASLADO DE BIENES PARA TRANSFORMACIÓN [ ] TRASLADO ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE UNA MISMA EMPRESA [ ]
TRASLADO POR EMISOR ITINERANTE DE COMPROMISANTES DE PAGO [ ]
OTROS: Despecho en final en Refugio de Seguridad
ENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y DEL CONDUCTOR
MÉDICA Y NÚMERO DE PLACA DEL VEHÍCULO 2010 1000 1 711 920
NÚMERO DE LICENCIA DE CONDUCIR A 005804 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN 10600112/201600273
EMISOR Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL TRANSPORTISTA 000 546 N° R.U.C. 0115049
Empleado por: Marco Antonio Alvarez Despechado por: Carlos Vigil Zarate
Fecha: 02/12/2020 Cédula: 7047 Fecha: 02/12/2020 # 59345
Módulo Conforme Transportista Recibido Conforme Destinatario
Fecha: 02/12/2020 Recibido: 02/12/2020
Fecha: 02/12/2020 Fecha: 02/12/2020

- 3 certificados de disposición final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL** C.S.01978-2020

Santiago de Surco, 14 de Diciembre 2020

A quien corresponda:  
 Por medio de la presente dejamos constancia que la empresa

**SAVIA PERU S.A.**

Hizo uso del servicio de disposición final de residuos sólidos LIQUIDOS PELIGROSOS - BORRA DE HIDROCARBUROS en la Infraestructura de Disposición Final – Cumbre, ubicado en el distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, en el cual recibimos un total de **31,72** toneladas.

| Fecha      | Comprobante de pesaje | Toneladas |
|------------|-----------------------|-----------|
| 03.12.2020 | 6009024               | 31,72     |

**CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL** C.S.01979-2020

Santiago de Surco, 14 de Diciembre 2020

A quien corresponda:  
 Por medio de la presente dejamos constancia que la empresa

**SAVIA PERU S.A.**

Hizo uso del servicio de disposición final de residuos sólidos LIQUIDOS PELIGROSOS - BORRA DE HIDROCARBUROS en la Infraestructura de Disposición Final – Cumbre, ubicado en el distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, en el cual recibimos un total de **4,21** toneladas.

| Fecha      | Comprobante de pesaje | Toneladas |
|------------|-----------------------|-----------|
| 03.12.2020 | 6009027               | 4,21      |

**CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL** C.S.01980-2020

Santiago de Surco, 14 de Diciembre 2020

A quien corresponda:  
 Por medio de la presente dejamos constancia que la empresa

**SAVIA PERU S.A.**

Hizo uso del servicio de disposición final de residuos sólidos LIQUIDOS PELIGROSOS - BORRA DE HIDROCARBUROS en la Infraestructura de Disposición Final – Cumbre, ubicado en el distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, en el cual recibimos un total de **31,62** toneladas.

| Fecha      | Comprobante de pesaje | Toneladas |
|------------|-----------------------|-----------|
| 03.12.2020 | 6009028               | 31,62     |

- Fotografías del retiro de cilindros con borra



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Cartas SP-OM-1765-2019 y SP-OM-0342-2021.  
Elaboración: DFAI

172. En ese sentido, de una evaluación integral de los medios probatorios remitidos por el administrado, si bien se ha trasladado y dispuesto una cantidad mayor de cilindros y un volumen de borras estimado durante las acciones de supervisión, no se advierte la situación actual de las cuatro (4) áreas en las coordenadas: Área N° 1: 9483057N, 464834E; Área N° 2: 9489206N, 465355E; Área N° 3: 9483050N, 464788E; y Área N° 4: 9483050N, 464788E, verificadas por la DSEM dentro del área estanca del Tanque N° 6; asimismo, no ha remitido medio probatorio que acredite un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos identificados, previo a su transporte y disposición final.
173. En concordancia con el párrafo anterior, en reiterados pronunciamientos<sup>94</sup>, el TFA ha señalado que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas.
174. Para poder acreditar la desvirtuar el presente hecho, el administrado debió remitir registros georreferenciados y fechados del retiro total de los residuos identificados dentro del área estanca del Tanque N° 6, en las áreas previamente señaladas con detalle, con la finalidad de comprobar una trazabilidad y certeza respecto a lo transportado y dispuesto.
175. En consecuencia, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo.

#### d) Conclusión

176. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos ubicados en cuatro (4) áreas ubicadas en el Área Estanca del Tanque N° 6 - Batería PTS del Lote Z-2B; toda vez que, se observaron cilindros y manguera impregnada con hidrocarburos a la intemperie, sin impermeabilizar, sin sistema de contención y sin señalización.
177. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó a la Autoridad Competente, el Plan de Abandono Parcial de la Línea inoperativa de 6 5/8 pulgadas, de la línea inoperativa de 3 1/2 pulgadas, del Pozo BA\_77 y de la línea de 3 1/2 de gas lift LO8-H del Lote Z-2B, componentes que dejaron de operar por un periodo superior a un año.**

<sup>94</sup> Ver Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018, Resolución N° 149-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

178. El artículo 102° del RPAAH dispone que el titular que haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial<sup>95</sup>.
179. Asimismo, el artículo 103° del RPAAH dispone que el retiro o reemplazo de equipos y/o materiales procederá previa comunicación a la Autoridad Ambiental Competente, indicando la ubicación geográfica (en coordenadas UTM DATUM WGS84) y las características técnicas; todo ello, sin perjuicio de la consideración de dichas acciones en la presentación del Plan de Abandono correspondiente<sup>96</sup>.

**b) Análisis del hecho imputado**

180. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM advirtió instalaciones e infraestructura asociada que habría dejado de operar por más de un (1) año, por lo que, ameritaría la presentación de un Plan de Abandono Parcial (en lo sucesivo, **PAP**)<sup>97</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 19: Verificación de las instalaciones y/o infraestructura asociada al Lote Z-2B**

| N° | Instalación y/o infraestructura asociada | Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 |        | Descripción   | Fecha de inoperatividad   | Registro fotográfico                           |
|----|--|----------------------------------|--------|---|---|--|
|    |  | Norte                            | Este   |   |   |  |
| 1  | Línea inoperativa de 6 5/8 de pulgadas   | 9480691                          | 465025 | Línea inoperativa de 6 5/8 de pulgadas que aparece aproximadamente a 40 metros. de la línea de playa del Yacimiento Litoral y se dirige hasta el cruce de la carretera que va hacia la Batería PTS donde desaparece de forma enterrada. | Inoperativa por mas de un año (conforme a lo señalado por el administrado en Acta de Supervisión) <sup>98</sup> | Fotografía 49 al 51 del informe de supervisión |
|    |  | 9480823                          | 465071 |   |   |  |
| 2  | Línea inoperativa de 3 ½ de pulgadas     | 9480736                          | 465042 | Línea inoperativa de 3 ½ de pulgadas que recorre una extensión de 100 metros, entre las coordenadas indicadas para esta estructura.   | Inoperativa por mas de un año (conforme a lo señalado por el administrado en Acta de Supervisión) <sup>99</sup> | Fotografía 52 al 54 del informe de supervisión |
|    |  | 9480823                          | 465071 |   |   |  |
| 3  | Pozo BA_77                               | 9527281                          | 471911 | El Pozo se encuentra dentro de la Batería 3 de Peña Negra. No fue posible visualizar el cabezal del pozo dado que estaba cubierto de  | Febrero 2015 <sup>100</sup>   | Fotografía 56 del informe de supervisión       |

<sup>95</sup> **RPAAH**  
 “Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial  
 102.1 Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.  
 102.2 Asimismo, cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es aplicable para aquellos titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades. (...)”.

<sup>96</sup> **RPAAH**  
 “Artículo 103.- Sobre el retiro o reemplazo de equipos y/o materiales  
 El retiro o reemplazo de equipos y/o materiales procederá previa comunicación a la Autoridad Ambiental Competente, indicando la ubicación geográfica (en coordenadas UTM DATUM WGS84) y las características técnicas.  
 En caso se exponga el suelo que estuvo cubierto por dichos equipos y/o materiales el Titular deberá realizar una inspección y, en caso de encontrar indicios de impacto o degradación, el Titular deberá efectuar un monitoreo de suelos, a fin de verificar dicha condición y ejecutar las medidas de descontaminación, rehabilitación u otras que correspondan. Todo ello, sin perjuicio de la consideración de dichas acciones en la presentación del Plan de Abandono correspondiente.

<sup>97</sup> Pág. 64 del Informe de Supervisión N° 0347-2020-OEFA/DSEM-CHID.

<sup>98</sup> Página 76 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0263-2019-DSEM-CHID.pdf”.

<sup>99</sup> Página 76 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0263-2019-DSEM-CHID.pdf”.

<sup>100</sup> Registro N° 2015-E01-063169.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

| N° | Instalación y/o infraestructura asociada | Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 |        | Descripción  | Fecha de inoperatividad  | Registro fotográfico                     |
|----|--|----------------------------------|--------|--|--|--|
|    |  | Norte                            | Este   |  |  |  |
|    |  |                                  |        | arena; por otro lado, las barandas de su cerco perimétrico, se encontraba recientemente pintada.   |  |  |
| 4  | Línea de 3 ½ de gas lift LO8–H           | 9509581                          | 467327 | Se evidenció una línea inoperativa en la plataforma H, la cual se encuentra inoperativa, así mismo, el representante de Savia indicó que, en reemplazo de esta línea, existe otra que cumple su función. | Inoperativa por mas de un año (conforme a lo señalado por el administrado en acta de supervisión) <sup>101</sup> | Fotografía 62 del informe de supervisión |

Fuente: DFAI

181. En atención a la información señalada en el cuadro anterior, la DSEM concluye que el administrado incumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto de las instalaciones y/o infraestructura asociada al Lote Z-2B, toda vez que estuvieron inoperativas por más de un año<sup>102</sup>.

### **Sobre el daño potencial a la flora y fauna**

182. Al respecto, resulta necesario señalar que, de mantenerse dichas instalaciones fuera de servicio, sin actividades de cierre donde se prevengan los impactos ambientales asociados, puede generarse afectación a los componentes ambientales agua y suelo, toda vez que, en dichos componentes y/o instalaciones existen remanentes de hidrocarburos crudo (plataformas, pozo, líneas de transporte de hidrocarburos y tanques), los cuales podrían estar afectando al medio marino y al suelo.
183. A mayor abundamiento, las condiciones climáticas y precipitaciones pluviales podrían acelerar el deterioro y afectar la integridad de los componentes antes mencionados, causando la liberación localizada de contaminantes (remanentes de hidrocarburo), y consecuentemente generar que dichos líquidos se derramen en el agua de mar (medio marino) o el suelo, respectivamente, ocasionando un impacto negativo en el ambiente.
184. En atención a lo expuesto, el administrado no presentó a la Autoridad Competente el Plan de Abandono Parcial de instalaciones y/o infraestructura asociada al Lote Z-2B que ha dejado de operar por un periodo superior a un año, conforme al siguiente detalle:
- (i) Línea inoperativa de 6 5/8 pulgadas
  - (ii) Línea inoperativa de 3 ½ pulgadas
  - (iii) Pozo BA\_77
  - (iv) Línea de 3 ½ de gas lift LO8–H
185. El hecho detectado se sustenta en el análisis contenido en el ítem “3.6 hecho analizado N° 6 del Informe de Supervisión.

### **c) Sobre los descargos al hecho imputado N° 6**

186. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado alegó lo siguiente:
- En el trámite de aprobación del Plan de Abandono del Lote Z-2B aprobado por Resolución Directoral N° 079-2022-MINEM/DGAAH del 12 de abril de 2022, se consultó a PERUPETRO S.A. mediante Oficios N° 566-2020-MINEM/DGAAH/DEAH (Anexo 3) y N° 644-2020-MINEM/DGAAH/DEAH (Anexo 4) que confirme si las instalaciones identificadas en el marco de supervisión de 2019 (que incluye las

<sup>101</sup> Página 76 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0263-2019-DSEM-CHID.pdf”.

<sup>102</sup> Página 85 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0263-2019-DSEM-CHID.pdf”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

facilidades y materiales observados en las acciones de supervisión de octubre 2019), correspondían ser abandonadas como parte del mencionado Plan de Abandono.

- A modo de respuesta, PERUPETRO S.A. remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos -DGAAH la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01463-2020 (ANEXO 5), a través de la cual brindó información sobre las instalaciones identificadas por el OEFA, y ratificando así su pronunciamiento previo contenido en la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019 (Anexo 6), referida al detalle de las instalaciones y pozos del Lote Z-2B que deben abandonarse en el marco del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° N°039-2014-EM (RPAAH) y sus modificatorias.
- Dicho ello, conviene precisar que en el Informe Final de Evaluación N° 175-2022-MINEM/DGAAH/DEAH y, posteriormente, en el Informe Final de Evaluación N° 222-2022-MINEM/DGAAH/DEAH, se toma como fuente lo indicado por PERUPETRO mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019 (Anexo 6) para establecer en el apartado “(iii) Líneas onshore y offshore objeto de abandono en el Lote Z-2B”, las cuarenta y ocho (48) líneas de flujo que deben ser objeto de abandono, siendo parte de estas las siguientes 2 líneas (ítems 1 y 4):

| Líneas inoperativas Sup 2019 |  | Líneas inoperativas incluidas en el Plan de Abandono Lote Z-2B |                                |                 |                  |             |
|------------------------------|--|--|--------------------------------|-----------------|------------------|-------------|
| Item                         | Descripción                              | Item   | Código                         | Desde           | Hasta            | Área        |
| 1                            | Línea inoperativa de 6 5/8" de diámetro. | 17   | OLE-OFF-TU/ONSH-004-Z2B        | LT1             | ONSH             | Litoral     |
| 2                            | Línea de LOB-H                           | 32   | G.A-OFF-H(LOB-003-Z2B)         | H               | LOB              | Lobos       |
|                              |  | 15   | OLE-OFF-T_SP1-GT_SP1-N-003-Z2B | TESPA, SP1, SUR | TESPA, SP1-NORTE | San Pedro   |
|                              |  | 16   | G.B-OFF-TIERRA/LT1-009-Z2B     | ONSH            | LT1              | Litoral     |
|                              |  | 30   | OLE-OFF-PN3/PN2-0013-Z2B       | PN3             | PN2              | Peña Negra  |
|                              |  | 31   | G.A-OFF-PG/PV14-004-Z2B        | PG              | PV14             | Providencia |
|                              |  | 33   | G.A-OFF-PN8/00-026-Z2B         | PN8             | OO               | Peña Negra  |
|                              |  | 34   | OLE-OFF-PN2/KK-027-Z2B         | PN2             | KK               | Peña Negra  |

Fuente: Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019 (escrito N° 2998814).  
 Elaborado por la DGAAH.

Fuente: Informe Final de Evaluación N° 175-2022-MINEM/DGAAH/DEAH.

- Junto a ello, en relación a la Línea Inoperativa de 3 1/2" de diámetro (ítem 2), y conforme PERUPETRO lo determinó en su Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01463-2020 (Anexo 5), es preciso indicar que la misma es una conexión realizada para el desarrollo de un trabajo operativo en particular, y la misma ha sido retirada conforme se acreditó ante el OEFA mediante los registros fotográficos adjuntos a la Carta N° SP-OM-1178-2020, registrado ante el OEFA con N° 2020-E01-072953 (Anexo N° 7). En estas fotografías se verifica que ya no existe ninguna línea paralela al tramo de 6 5/8" de diámetro, que va desde la caseta de válvula hasta batería PTS.
- Respecto al pozo ONSH-H18 (BA\_77) (ítem 3), como lo señalamos previamente, dicho pozo fue abandonado en el año 2015 conforme su aprobación de abandono permanente realizado por Perupetro S.A. mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0368-2015 (Anexo 8).
- Es por ello que no se consideró dentro del Plan de Abandono del Lote Z-2B al pozo ONSH-H18 (BA\_77), y a la línea inoperativa de 3 1/2" de diámetro (ítems 3 y 2) observados por el OEFA a SAVIA durante la Supervisión octubre de 2019; siendo que PERUPETRO S.A. había informado mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01463-2020 expresamente los motivos y razones técnicas de por qué no se incluyeron a



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

estos activos dentro del mencionado Plan de Abandono, los cuáles fueron informados a SAVIA en su oportunidad mediante Carta SP-OM-1178-2020.

- Por ello, en la medida que tales componentes fueron analizados por Perupetro S.A. y la Autoridad Certificadora en el marco del procedimiento de aprobación del Plan de Abandono del Lote Z-2B, decidiéndose la no inclusión de los mismos en el Informe que sirvió de sustento para la aprobación del Plan de Abandono del Lote Z-2B; resulta improcedente la exigencia de un Plan de Abandono Parcial sobre dichos componentes cuando las autoridades competentes no lo exigieron en su oportunidad por los motivos antes detallados.
187. Sobre el particular, corresponde precisar que, el administrado pone a conocimiento que mediante las Oficios N° 566-2020-MINEM/DGAAH/DEAH y N° 644-2020-MINEM/DGAAH/DEAH el MINEM comunica en dos ocasiones a PERUPETRO S.A. si las veinticuatro (24) instalaciones detectadas por la Autoridad Supervisora durante el año 2019 —incluye las cuatro instalaciones materia del presente PAS— no forman parte del Plan de Abandono Parcial.
  188. En respuesta Perupetro S.A. atiende la consulta del MINEM mediante la carta N° GGRL-SUPC-GFST-01463-2020 describiendo las instalaciones que forman parte del Plan de Abandono, así como las instalaciones que fueron retiradas y comunicado en virtud del artículo 103° del D.S. N° 023-2018-EM a la Autoridad Ambiental Competente, de otras en proceso de venta, y de otras que se encontraban dentro del plan de mantenimiento y acondicionamiento del cual PERUPETRO S.A. haría seguimiento.
  189. De manera que, Perupetro S.A. ratifica así su pronunciamiento en la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019, referida a la revisión de las instalaciones y pozos del Lote Z-2B que deben abandonarse en el marco del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° N°039-2014-EM (RPAAH) y sus modificatorias.
  190. Aunado a ello, el administrado precisa que mediante la Carta SP-OM-1178-2020 con registro N° 2020-E01-72953, hizo de conocimiento que la línea inoperativa de 3 ½ había sido retirada conforme se acreditó ante el OEFA. Asimismo, mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0368-2015, señaló que se había aprobado el abandono permanente del pozo ONSH-H18 (BA\_77).
  191. Ahora bien, de la revisión de los anexos 3 y 4 del escrito de descargos 2 se advierte que el MINEM remitió a Perupetro S.A. en dos ocasiones dos oficios poniendo a su conocimiento que el OEFA había detectado veinticuatro instalaciones que no formaban parte del Plan de abandono; tal como se evidencia a continuación:

**Análisis de los anexos 3 y 4 del escrito de descargos 2**

| Documento  | Análisis DFAI   |
|--|---|
| Anexo 3: Oficio N° 566-2020-MINEM-DGAAH/DEAH<br>Fecha: 11/09/2020. | El Anexo 1 corresponde a un oficio mediante el cual el MINEM comunica a PERUPETRO sobre las de supervisión en el Lote Z-2B realizadas por el OEFA del |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|  |   |
|--|---|
|  | <p>12 al 21 de junio de 2019, en la cual detectaron que no presentaron el Plan de Abandono Parcial de veinte (20) instalaciones y/o infraestructuras.</p> <p>Asimismo, se reitera que, durante una segunda supervisión, ejecutada del 23 al 30 de octubre de 2019, se detecta que el administrado no habría presentado el Plan de abandono Parcial de cuatro (4) instalaciones más.</p> <p>El Anexo 2 corresponde a un oficio mediante el cual el MINEM reitera a PERUPETRO que dentro del Plan de Abandono Parcial no han sido integrados veinticuatro (24) instalaciones.</p> <p>Al respecto, corresponde indicar que la presente documentación no acredita que las cuatro (4) instalaciones que conforman el presente hecho imputado integran el Plan de Abandono, toda vez que se trata de comunicaciones en las cuales sólo se da cuenta que se encuentra pendiente de atender la consulta Planteada por el MINEM a Perupetro S.A. respecto de la procedencia de presentación de Plan de Abandono para las instalaciones detectadas durante dos acciones de supervisión del OEFA. Por lo cual los presentes medios probatorios no desvirtúan la conducta infractora.</p> |
| <p>Anexo 4: Oficio N° 644-2020-MINEM-DGAAAH/DEAH<br/>Fecha: 14/10/2020</p> |   |

192. Por otro lado, en relación a la carta N° GGRL-SUPC-GFST-01463-2020 (Anexo 5), se advierte que se trata de una carta de Perupetro S.A. dirigida al MINEM, en el cual detalla el estado de las veinticuatro (24) instalaciones identificadas por OEFA durante las supervisiones del año 2019, las cuales fueron materia de consulta en las cartas detalladas en el considerando precedente. En relación con la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019, se advierte que se trata de una carta de Perupetro S.A. en la cual detalla las instalaciones que formarán parte del plan de Abandono en Función al vencimiento del contrato del Lote Z-2B.
193. Aunado a ello, el Informe Final de Evaluación N° 175-2022-MINEM/DGAAH/DEAH que evalúa el “Plan de Abandono en Función al Vencimiento del Contrato del Lote Z-2B” aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2022-MINEM/DGAAH del 12 de abril de 2022, Perupetro S.A. precisa que los componentes por abandonar son aquellos declarados en las cartas N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019 (Anexo 6) y N° GGRL-SUPC-GFST-00488-2021; tal como se aprecia a continuación:

| Informe Final de Evaluación N° 175-2022-MINEM/DGAAH/DEAH<br>Pág. 2, 3, 7, 9, 11 y 17 de 163 |  |
|---|--|
| <b>I. ANTECEDENTES</b>  |  |
| (...)   |  |
| 1.11  | Mediante escrito N° 2872589 de fecha 15 de noviembre de 2018, el Titular presentó a la DGAAH el “Plan de Abandono en Función al Vencimiento de Contrato del lote Z-2B” (en adelante, <b>PA del lote Z-2B</b> ), para su respectiva evaluación. |
| 1.12  | Mediante escrito N° 2878791 de fecha 5 de diciembre de 2018, el Titular presentó a la DGAAH Información Complementaria al PA del Lote Z-2B (en adelante, <b>Información Complementaria 1</b> ), para su respectiva evaluación.                 |
| (...)   |  |
| 1.18  | Mediante escrito N° 2998814 de fecha 28 de noviembre de 2019, PERUPETRO remitió a la DGAAH la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019, en la cual presentó el detalle de los componentes material de abandono en el Lote Z-2B.                      |
| (...)   |  |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1.60 Mediante escrito N° 3064734 de fecha 26 de agosto de 2020, PERUPETRO remitió a la DGAAH la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01011-2020, en la cual indicó que ratifica la información presentada a través de la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019.  
(...)

1.64 Mediante Oficio N° 566-2020-MINEM/DGAAH/ de fecha 11 de setiembre de 2020, la DGAAH solicitó a PERUPETRO que confirme si los veinticuatro (24) instalaciones identificadas por el OEFA en el marco de las acciones de supervisión en el Lote Z-2B, corresponden ser abandonadas como parte del PA del lote Z-2B.  
(...)

1.84 Mediante escrito N° 3089941 de fecha 3 de noviembre de 2020, PERUPETRO remitió a la DGAAH la **carta N° GGRL-SUPC-01463-2020**, en el cual brindó información sobre veinte (24) instalaciones identificadas por el OEFA, diferenciando aquellas que se encuentran incluidas en el PA del Lote Z-2B, aquellas retiradas de la locación, aquellas en proceso de venta y otras que se encuentran dentro del plan de mantenimiento y acondicionamiento que PERUPETRO hará seguimiento. En ese sentido, dicha entidad ratificó la información presentada a través de la **Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019** de fecha 27 de noviembre de 2019.  
(...)

**II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**  
(...)

**2.1 Objetivo**  
El PA del Lote Z-2B tiene como objetivo el desmontaje y retiro de plataformas marinas, líneas submarinas o tuberías, tanques de almacenamiento de crudo y pozas diversas, cuyos componentes materia de evaluación se sujetarán a los señalado por PERUPETRO mediante las Cartas N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019<sup>4</sup> y N° GGRL-SUPC-GFST-00488-2021<sup>5</sup>, conforme a lo dispuesto en el artículo 99<sup>6</sup> del Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

194. A fin de verificar si las instalaciones y/o equipos descritos en los anexos 5 y 6 del escrito de descargos 2 corresponden a las cuatro (4) instalaciones materia de la presente imputación; y considerando los anexos 7 y 8 del escrito de descargos 2 que versan sobre las comunicaciones realizadas al OEFA, se presenta en el siguiente cuadro el análisis de dichos medios probatorios:

**Análisis de Medios probatorios remitidos por el administrado**

| N°                           | Instalación y/o infraestructura asociada | Análisis DFAI  |                              |             |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |    |                                 |               |                 |           |  |    |                            |      |     |         |  |    |                          |     |      |         |  |    |                          |     |     |            |  |    |                         |    |      |             |  |    |                       |   |     |         |  |    |                        |     |    |            |  |    |                        |     |    |            |  |
|------------------------------|--|--|------------------------------|-------------|--|--|--|--|--|------|--------|-------|-------|------|--|----|---------------------------------|---------------|-----------------|-----------|--|----|----------------------------|------|-----|---------|--|----|--------------------------|-----|------|---------|--|----|--------------------------|-----|-----|------------|--|----|-------------------------|----|------|-------------|--|----|-----------------------|---|-----|---------|--|----|------------------------|-----|----|------------|--|----|------------------------|-----|----|------------|--|
| 1                            | Línea inoperativa de 6 5/8 de pulgadas   | <p>De acuerdo con el análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que, mediante Carta GGRL-SUPC-GFST-01463-2020, Perupetro S.A. confirma que la línea inoperativa de 6 5/8” de diámetro, actualmente, forma parte del Plan de Abandono por Término del Contrato de operaciones; en concordancia con la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019.</p> <p>A mayor abundamiento, corresponde señalar que de la revisión de Informe Final de Evaluación N° 175-2022-MINEM/DGAAH/DEAH, el cual forma parte del Plan de Abandono por Término de Contrato del Lote Z-2B, se advierte que dicha instalación es considerada dentro de la evaluación de este Plan de Abandono presentado en el año 2018.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Líneas inoperativas Sup 2019</th> <th colspan="5">Líneas inoperativas incluidas en el Plan de Abandono Lote Z-2B</th> </tr> <tr> <th>Item</th> <th>Código</th> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th colspan="2">Área</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>OLE-OFF-T_SPL-S/T_SPL-N-003-Z2B</td> <td>TERM. SPL-SUR</td> <td>TERM. SPL-NORTE</td> <td colspan="2">San Pedro</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>G.B-OFF-TIERRA/LT1-009-Z2B</td> <td>ONSH</td> <td>LT1</td> <td colspan="2">Litoral</td> </tr> <tr> <td>17</td> <td>OLE-OFF-LT1/ONSH-004-Z2B</td> <td>LT1</td> <td>ONSH</td> <td colspan="2">Litoral</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>OLE-OFF-PN3/PN2-0013-Z2B</td> <td>PN3</td> <td>PN2</td> <td colspan="2">Peña Negra</td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>G.A-OFF-PG/PV14-004-Z2B</td> <td>PG</td> <td>PV14</td> <td colspan="2">Providencia</td> </tr> <tr> <td>32</td> <td>G.A-OFF-H/L08-003-Z2B</td> <td>H</td> <td>L08</td> <td colspan="2">Lobitos</td> </tr> <tr> <td>33</td> <td>G.A-OFF-PN8/00-026-Z2B</td> <td>PN8</td> <td>OO</td> <td colspan="2">Peña Negra</td> </tr> <tr> <td>34</td> <td>OLE-OFF-PN2/KK-027-Z2B</td> <td>PN2</td> <td>KK</td> <td colspan="2">Peña Negra</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>Fuente: Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019 (escrito N° 2998814).<br/>Elaborado por la DGAAH.</small></p> <p><b>Fuente: Informe Final de Evaluación N° 175-2022-MINEM/DGAAH/DEAH.</b></p> | Líneas inoperativas Sup 2019 |             | Líneas inoperativas incluidas en el Plan de Abandono Lote Z-2B |  |  |  |  | Item | Código | Desde | Hasta | Área |  | 15 | OLE-OFF-T_SPL-S/T_SPL-N-003-Z2B | TERM. SPL-SUR | TERM. SPL-NORTE | San Pedro |  | 16 | G.B-OFF-TIERRA/LT1-009-Z2B | ONSH | LT1 | Litoral |  | 17 | OLE-OFF-LT1/ONSH-004-Z2B | LT1 | ONSH | Litoral |  | 30 | OLE-OFF-PN3/PN2-0013-Z2B | PN3 | PN2 | Peña Negra |  | 31 | G.A-OFF-PG/PV14-004-Z2B | PG | PV14 | Providencia |  | 32 | G.A-OFF-H/L08-003-Z2B | H | L08 | Lobitos |  | 33 | G.A-OFF-PN8/00-026-Z2B | PN8 | OO | Peña Negra |  | 34 | OLE-OFF-PN2/KK-027-Z2B | PN2 | KK | Peña Negra |  |
| Líneas inoperativas Sup 2019 |  | Líneas inoperativas incluidas en el Plan de Abandono Lote Z-2B   |                              |             |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |    |                                 |               |                 |           |  |    |                            |      |     |         |  |    |                          |     |      |         |  |    |                          |     |     |            |  |    |                         |    |      |             |  |    |                       |   |     |         |  |    |                        |     |    |            |  |    |                        |     |    |            |  |
| Item                         | Código                                   | Desde  | Hasta                        | Área        |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |    |                                 |               |                 |           |  |    |                            |      |     |         |  |    |                          |     |      |         |  |    |                          |     |     |            |  |    |                         |    |      |             |  |    |                       |   |     |         |  |    |                        |     |    |            |  |    |                        |     |    |            |  |
| 15                           | OLE-OFF-T_SPL-S/T_SPL-N-003-Z2B          | TERM. SPL-SUR  | TERM. SPL-NORTE              | San Pedro   |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |    |                                 |               |                 |           |  |    |                            |      |     |         |  |    |                          |     |      |         |  |    |                          |     |     |            |  |    |                         |    |      |             |  |    |                       |   |     |         |  |    |                        |     |    |            |  |    |                        |     |    |            |  |
| 16                           | G.B-OFF-TIERRA/LT1-009-Z2B               | ONSH   | LT1                          | Litoral     |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |    |                                 |               |                 |           |  |    |                            |      |     |         |  |    |                          |     |      |         |  |    |                          |     |     |            |  |    |                         |    |      |             |  |    |                       |   |     |         |  |    |                        |     |    |            |  |    |                        |     |    |            |  |
| 17                           | OLE-OFF-LT1/ONSH-004-Z2B                 | LT1  | ONSH                         | Litoral     |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |    |                                 |               |                 |           |  |    |                            |      |     |         |  |    |                          |     |      |         |  |    |                          |     |     |            |  |    |                         |    |      |             |  |    |                       |   |     |         |  |    |                        |     |    |            |  |    |                        |     |    |            |  |
| 30                           | OLE-OFF-PN3/PN2-0013-Z2B                 | PN3  | PN2                          | Peña Negra  |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |    |                                 |               |                 |           |  |    |                            |      |     |         |  |    |                          |     |      |         |  |    |                          |     |     |            |  |    |                         |    |      |             |  |    |                       |   |     |         |  |    |                        |     |    |            |  |    |                        |     |    |            |  |
| 31                           | G.A-OFF-PG/PV14-004-Z2B                  | PG   | PV14                         | Providencia |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |    |                                 |               |                 |           |  |    |                            |      |     |         |  |    |                          |     |      |         |  |    |                          |     |     |            |  |    |                         |    |      |             |  |    |                       |   |     |         |  |    |                        |     |    |            |  |    |                        |     |    |            |  |
| 32                           | G.A-OFF-H/L08-003-Z2B                    | H  | L08                          | Lobitos     |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |    |                                 |               |                 |           |  |    |                            |      |     |         |  |    |                          |     |      |         |  |    |                          |     |     |            |  |    |                         |    |      |             |  |    |                       |   |     |         |  |    |                        |     |    |            |  |    |                        |     |    |            |  |
| 33                           | G.A-OFF-PN8/00-026-Z2B                   | PN8  | OO                           | Peña Negra  |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |    |                                 |               |                 |           |  |    |                            |      |     |         |  |    |                          |     |      |         |  |    |                          |     |     |            |  |    |                         |    |      |             |  |    |                       |   |     |         |  |    |                        |     |    |            |  |    |                        |     |    |            |  |
| 34                           | OLE-OFF-PN2/KK-027-Z2B                   | PN2  | KK                           | Peña Negra  |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |    |                                 |               |                 |           |  |    |                            |      |     |         |  |    |                          |     |      |         |  |    |                          |     |     |            |  |    |                         |    |      |             |  |    |                       |   |     |         |  |    |                        |     |    |            |  |    |                        |     |    |            |  |



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

| N° | Instalación y/o infraestructura asociada | Análisis DFAI  |
|----|--|--|
|    |  | <p>En este contexto, de la revisión de los anexos 5, 6 y 7 del escrito de descargos 2, se advierte que la línea inoperativa de 6 5/8 pulgadas se encuentra contemplada en el Plan de Abandono aprobado por Autoridad Competente mediante Resolución Directoral N° 079-2022-MINEM/DGAAH del 12 de abril de 2022.</p> <p>Por lo expuesto, corresponde declarar el archivo del presente extremo.</p>  |
| 2  | Línea inoperativa de 3 ½ de pulgadas     | <p>De acuerdo con el análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, en relación a la Línea Inoperativa de 3 1/2" de diámetro, y conforme Perupetro S.A. lo ha precisado en su Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01463-2020 (Anexo 5), la misma ha sido retirada conforme se acreditó ante el OEFA mediante los registros fotográficos adjuntos a la Carta N° SP-OM-1178-2020, registrado ante el OEFA con N° 2020-E01-072953 (Anexo N° 7). En estas fotografías se verifica que ya no existe ninguna línea paralela al tramo de 6 5/8" de diámetro, que va desde la caseta de válvula hasta batería PTS.</p> <p>Conforme a lo señalado por Perupetro S.A., el administrado realizó el retiro de la línea inoperativa de 3 ½ pulgadas. Sin embargo, no acredita que este haya contado con la aprobación de un Plan de Abandono para el efectivo retiro de dicha línea.</p> <p>En ese sentido, si bien el administrado acredita que la línea fue retirada, ello no exime la determinación de responsabilidad del administrado por no haber presentado un Plan de Abandono Parcial una vez vencido el plazo legal del artículo 102° del RPAAH, toda vez que había transcurrido más de un año de inoperatividad de dicha infraestructura asociada.</p> <p>Por lo tanto, la información presentada por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora.</p> |
| 3  | Pozo BA_77                               | <p>De acuerdo con el análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que el administrado señala que dicho pozo fue abandonado en el año 2015 conforme su aprobación de abandono permanente realizado por Perupetro S.A. mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0368-2015 (Anexo 8).</p> <p>Sobre el particular, se advierte que Perupetro S.A. aprobó el Plan de Abandono Permanente del Pozo ONSG-H18 (BA_77) de acuerdo al 193° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que el hecho que se haya aprobado el Abandono de Pozo por parte de Perupetro S.A. es un requisito que no enerva la exigencia de contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la Autoridad Competente, en tanto se advierte que dicha instalación haya estado inoperativa por más de un año, de acuerdo al artículo 102° del RPAAH.</p> <p>Por lo tanto, la información presentada por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora.</p>   |
| 4  | Línea de 3 ½ de gas lift LO8-H           | <p>De acuerdo con el análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que, mediante Carta GGRL-SUPC-GFST-01463-2020, Perupetro S.A. confirma que la línea inoperativa de gas de 3 ½" LO8-H, actualmente, forma parte del Plan de Abandono por Término del Contrato de operaciones; en concordancia con la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01210-2019.</p> <p>A mayor abundamiento, corresponde señalar que de la revisión de Informe Final de Evaluación N° 175-2022-MINEM/DGAAH/DEAH, el cual forma parte del Plan de Abandono por Término de Contrato del Lote Z-2B, se advierte que dicha instalación es considerada dentro de la evaluación de este Plan de Abandono presentado en el año 2018.</p>   |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

| N°                           | Instalación y/o infraestructura asociada | Análisis DFAI  |                              |             |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |  |    |                                 |               |                 |           |  |  |    |                            |      |     |         |  |  |    |                          |     |      |         |  |  |    |                          |     |     |            |  |  |    |                         |    |      |             |  |  |    |                       |   |     |         |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |
|------------------------------|--|--|------------------------------|-------------|--|--|--|--|--|------|--------|-------|-------|------|--|--|----|---------------------------------|---------------|-----------------|-----------|--|--|----|----------------------------|------|-----|---------|--|--|----|--------------------------|-----|------|---------|--|--|----|--------------------------|-----|-----|------------|--|--|----|-------------------------|----|------|-------------|--|--|----|-----------------------|---|-----|---------|--|--|----|------------------------|-----|----|------------|--|--|----|------------------------|-----|----|------------|--|--|
|                              |  | <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Líneas inoperativas Sup 2019</th> <th colspan="5">Líneas inoperativas incluidas en el Plan de Abandono Lote Z-2B</th> </tr> <tr> <th>Item</th> <th>Código</th> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th>Área</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15</td> <td>OLE-OFF-T_SPI-S/T_SPI-N-003-Z2B</td> <td>TERM. SPI-SUR</td> <td>TERM. SPI-NORTE</td> <td>San Pedro</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>G.B-OFF-TIERRA/LT1-009-Z2B</td> <td>ONSH</td> <td>LT1</td> <td>Litoral</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>17</td> <td>OLE-OFF-LTJ/ONSH-004-Z2B</td> <td>LTJ</td> <td>ONSH</td> <td>Litoral</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>OLE-OFF-PN3/PN2-0013-Z2B</td> <td>PN3</td> <td>PN2</td> <td>Peña Negra</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>G.A-OFF-PG/PV14-004-Z2B</td> <td>PG</td> <td>PV14</td> <td>Providencia</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>32</td> <td>G.A-OFF-H/LO8-003-Z2B</td> <td>H</td> <td>LO8</td> <td>Lobitos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>33</td> <td>G.A-OFF-PNB/00-026-Z2B</td> <td>PNB</td> <td>OO</td> <td>Peña Negra</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>34</td> <td>OLE-OFF-PN2/KK-027-Z2B</td> <td>PN2</td> <td>KK</td> <td>Peña Negra</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Carta N° GGRL-SUPFC-GFST-01210-2019 (escrito N° 2998814).<br/>                     Elaborado por la DGAAH.</p> <p>Fuente: Informe Final de Evaluación N° 175-2022-MINEM/DGAAH/DEAH.</p> | Líneas inoperativas Sup 2019 |             | Líneas inoperativas incluidas en el Plan de Abandono Lote Z-2B |  |  |  |  | Item | Código | Desde | Hasta | Área |  |  | 15 | OLE-OFF-T_SPI-S/T_SPI-N-003-Z2B | TERM. SPI-SUR | TERM. SPI-NORTE | San Pedro |  |  | 16 | G.B-OFF-TIERRA/LT1-009-Z2B | ONSH | LT1 | Litoral |  |  | 17 | OLE-OFF-LTJ/ONSH-004-Z2B | LTJ | ONSH | Litoral |  |  | 30 | OLE-OFF-PN3/PN2-0013-Z2B | PN3 | PN2 | Peña Negra |  |  | 31 | G.A-OFF-PG/PV14-004-Z2B | PG | PV14 | Providencia |  |  | 32 | G.A-OFF-H/LO8-003-Z2B | H | LO8 | Lobitos |  |  | 33 | G.A-OFF-PNB/00-026-Z2B | PNB | OO | Peña Negra |  |  | 34 | OLE-OFF-PN2/KK-027-Z2B | PN2 | KK | Peña Negra |  |  |
| Líneas inoperativas Sup 2019 |  | Líneas inoperativas incluidas en el Plan de Abandono Lote Z-2B   |                              |             |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |  |    |                                 |               |                 |           |  |  |    |                            |      |     |         |  |  |    |                          |     |      |         |  |  |    |                          |     |     |            |  |  |    |                         |    |      |             |  |  |    |                       |   |     |         |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |
| Item                         | Código                                   | Desde  | Hasta                        | Área        |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |  |    |                                 |               |                 |           |  |  |    |                            |      |     |         |  |  |    |                          |     |      |         |  |  |    |                          |     |     |            |  |  |    |                         |    |      |             |  |  |    |                       |   |     |         |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |
| 15                           | OLE-OFF-T_SPI-S/T_SPI-N-003-Z2B          | TERM. SPI-SUR  | TERM. SPI-NORTE              | San Pedro   |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |  |    |                                 |               |                 |           |  |  |    |                            |      |     |         |  |  |    |                          |     |      |         |  |  |    |                          |     |     |            |  |  |    |                         |    |      |             |  |  |    |                       |   |     |         |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |
| 16                           | G.B-OFF-TIERRA/LT1-009-Z2B               | ONSH   | LT1                          | Litoral     |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |  |    |                                 |               |                 |           |  |  |    |                            |      |     |         |  |  |    |                          |     |      |         |  |  |    |                          |     |     |            |  |  |    |                         |    |      |             |  |  |    |                       |   |     |         |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |
| 17                           | OLE-OFF-LTJ/ONSH-004-Z2B                 | LTJ  | ONSH                         | Litoral     |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |  |    |                                 |               |                 |           |  |  |    |                            |      |     |         |  |  |    |                          |     |      |         |  |  |    |                          |     |     |            |  |  |    |                         |    |      |             |  |  |    |                       |   |     |         |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |
| 30                           | OLE-OFF-PN3/PN2-0013-Z2B                 | PN3  | PN2                          | Peña Negra  |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |  |    |                                 |               |                 |           |  |  |    |                            |      |     |         |  |  |    |                          |     |      |         |  |  |    |                          |     |     |            |  |  |    |                         |    |      |             |  |  |    |                       |   |     |         |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |
| 31                           | G.A-OFF-PG/PV14-004-Z2B                  | PG   | PV14                         | Providencia |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |  |    |                                 |               |                 |           |  |  |    |                            |      |     |         |  |  |    |                          |     |      |         |  |  |    |                          |     |     |            |  |  |    |                         |    |      |             |  |  |    |                       |   |     |         |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |
| 32                           | G.A-OFF-H/LO8-003-Z2B                    | H  | LO8                          | Lobitos     |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |  |    |                                 |               |                 |           |  |  |    |                            |      |     |         |  |  |    |                          |     |      |         |  |  |    |                          |     |     |            |  |  |    |                         |    |      |             |  |  |    |                       |   |     |         |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |
| 33                           | G.A-OFF-PNB/00-026-Z2B                   | PNB  | OO                           | Peña Negra  |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |  |    |                                 |               |                 |           |  |  |    |                            |      |     |         |  |  |    |                          |     |      |         |  |  |    |                          |     |     |            |  |  |    |                         |    |      |             |  |  |    |                       |   |     |         |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |
| 34                           | OLE-OFF-PN2/KK-027-Z2B                   | PN2  | KK                           | Peña Negra  |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |  |    |                                 |               |                 |           |  |  |    |                            |      |     |         |  |  |    |                          |     |      |         |  |  |    |                          |     |     |            |  |  |    |                         |    |      |             |  |  |    |                       |   |     |         |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |
|                              |  | <p>En este contexto, de la revisión de los anexos 5, 6 y 7 del escrito de descargos 2, se advierte que la Línea de 3 ½ de gas lift LO8-H se encuentra contemplada en el Plan de Abandono aprobado por Autoridad Competente mediante Resolución Directoral N° 079-2022-MINEM/DGAAH del 12 de abril de 2022.</p> <p>Por lo expuesto, corresponde declarar el archivo del presente extremo.</p>   |                              |             |  |  |  |  |  |      |        |       |       |      |  |  |    |                                 |               |                 |           |  |  |    |                            |      |     |         |  |  |    |                          |     |      |         |  |  |    |                          |     |     |            |  |  |    |                         |    |      |             |  |  |    |                       |   |     |         |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |    |                        |     |    |            |  |  |

Elaboración: DFAI

**d) Conclusión**

195. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó a la Autoridad Competente, el Plan de Abandono Parcial de la línea inoperativa de 3 ½ pulgadas y del Pozo BA\_77, componentes que dejaron de operar por un periodo superior a un año.
196. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
197. Finalmente, **corresponde declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, en el extremo referido a que el administrado no presentó a la Autoridad Competente, el Plan de Abandono Parcial de la Línea inoperativa de 6 5/8 pulgadas y de la línea de 3 ½ de gas lift LO8-H del Lote Z-2B, componentes que dejaron de operar por un periodo superior a un año.

**III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 30 de octubre de 2019, consistente en la información sobre los trabajos ejecutados mencionados en la descripción del área descrita del presente hallazgo, trabajos ejecutados entre el Tanque 6 hasta la línea de entrada de agua de mar al oeste de este tanque, así como, el instrumento de gestión ambiental que lo contempla**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

198. El ítem c.3 del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el OEFA puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.<sup>103</sup>

<sup>103</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325  
 “Artículo 15.- Facultades de fiscalización  
 El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

199. El literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de los obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor<sup>104</sup>.
200. Aunado a lo anterior, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión establece que el administrado debe mantener en custodia toda información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión<sup>105</sup>.

**b) Análisis del hecho imputado**

201. Al respecto, conforme al Acta de Supervisión suscrita el 30 de octubre de 2019, se requirió al administrado la remisión de documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la misma, para que presente la Información requerida, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 20: Requerimiento de información en el Acta de Supervisión**

|   | Presunto incumplimiento   | [Por determinar] |  | Subsanado | no |
|---|---|------------------|--|-----------|----|
| 8 | (...)<br><b>Requerimiento</b><br>a) <i>Savia deberá de presentar información sobre los trabajos ejecutados mencionados en la descripción del área descrita del presente hallazgo, trabajos ejecutados entre el Tanque 6 hasta la línea de entrada de agua de mar al oeste de este tanque, así como, el instrumento de gestión ambiental que lo contempla.</i><br>(...)<br><i>Dicha información deberá ser presentada en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de firmada la presente acta (...)</i> |                  |  |           |    |

Fuente: Acta de Supervisión

202. Mediante, carta N° S-OM-1656-2019<sup>106</sup>, recepcionada el 15 de noviembre de 2019, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar el levantamiento y

(...)  
 c. *Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*  
 c.1 *Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*  
 (...)"

<sup>104</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**"Artículo 6.- Facultades del supervisor"**

*El supervisor tiene las siguientes facultades:*

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."*

<sup>105</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**"Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión"**

*El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.*

*La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."*

<sup>106</sup> Registro N° 2019-E01-109963.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

requerimiento solicitados en el Acta de Supervisión. En atención a ello, mediante Carta N° 1601-2019-OEFA/DSEM<sup>107</sup>, notificada el 21 de noviembre de 2019, se le otorgó la ampliación de plazo en cinco (5) días para remitir la información, en ese sentido, el vencimiento del plazo para presentar el requerimiento de información era hasta el **28 de noviembre de 2019.**

203. Ahora bien, en el Informe de Supervisión<sup>108</sup>, la Autoridad de Supervisión verificó que el administrado no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 30 de octubre de 2019, consistente en la “Información sobre los trabajos ejecutados mencionados en la descripción del área descrita del presente hallazgo, trabajos ejecutados entre el Tanque 6 hasta la línea de entrada de agua de mar al oeste de este tanque, así como, el instrumento de gestión ambiental que lo contempla.”
204. El hecho detectado se sustenta en el análisis contenido en el ítem “3.9 hecho analizado N° 9 del Informe de Supervisión.

**c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 7**

**c.1) Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad**

205. Mediante su escrito de descargos 1 y 2, el administrado alegó que la imputación de cargos vulnera el principio de tipicidad, toda vez que la norma presuntamente incumplida y el hecho imputado no se encuentran contenidas en el tipo infractor contenido en el numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; de acuerdo a los siguientes argumentos:

- El administrado afirma que la Resolución de Imputación de Cargos ha considerado como probable incumplimiento la infracción de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, que no se encuentran contemplados como base legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. Por lo tanto, el incumplimiento de los artículos los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA no han sido tipificados expresamente como infracción sancionable.
- El administrado manifiesta que es deber de la autoridad realizar esta tipificación sobre la base de obligaciones que se encuentren previstas en una norma legal o reglamentaria. Por ello, cuando se emitió el Cuadro de infracciones aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se estableció en la referencia legal las obligaciones cuyo incumplimiento calificaban como infracción sancionable. De este modo, la SFEM al momento de calificar las infracciones y realizar la imputación de cargos no puede desconocer la referencia legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación.

206. Al respecto, cabe indicar que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía <sup>109</sup>.

<sup>107</sup> Registro N° 2019-E01-117156.

<sup>108</sup> Pág. 146 de Informe de Supervisión N° 0341-2020-OEFA/DSEM-CHID.

<sup>109</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

207. Bajo el referido principio, cabe mencionar que el artículo 15° de la Ley del SINEFA, establece que en el ejercicio de su función fiscalizadora el OEFA se encuentra facultado a **requerir información al sujeto fiscalizado** o al personal de la empresa **sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales**, tal como se detalla a continuación:

**“Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

(...)

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

(...)

*d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.*

(Subrayado agregado)

208. En relación con ello, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión 2019, faculta al supervisor a requerir a los administrados **la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor**, tal como se detalla a continuación:

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

*El supervisor tiene las siguientes facultades:*

*a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

(...)

*d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.*

(...)”

(Subrayado agregado)

209. En esa línea, el artículo 9° del referido Reglamento<sup>110</sup>, establece que **el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años, debiendo entregarla al**

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

110

**Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión**

*El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.*

*La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

supervisor cuando este lo requiera. Así mismo, la información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera.

210. Conforme al marco normativo antes expuesto, se advierte que Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, puede requerir toda la información necesaria (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor.
211. Con ello en cuenta, corresponde indicar que **el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA faculta a la Autoridad de Supervisión a requerir información relativa a la aplicación de las disposiciones legales**, con lo cual, dicha autoridad podía requerir diversos documentos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable del administrado, tal como se regula en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión 2019, norma específica y de conocimiento público, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte del administrado en el marco del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
212. De esta forma, en el presente caso, al haberse verificado que el administrado incumplió la obligación establecida los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión 2019 (norma sustantiva) se le imputó la presente conducta infractora que versa sobre la no remisión de la información solicitada durante la Supervisión Regular 2019 mediante las Actas de Supervisión del 21 de junio de 2019, cuya infracción corresponde al numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD (norma tipificadora).
213. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que referida norma tipificadora atribuida al administrado, ha sido aplicada considerando que en efecto incurrió en la obligación establecida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA y en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, siendo que la aplicación de éstos últimos no se ve limitada por el hecho de que en la normativa referencial de numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, se hubiera previsto los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>111</sup>.
214. Ello, debido a que al momento de incurrirse en la infracción materia de análisis se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión 2019 y no el Reglamento de Supervisión Directa, que fue derogado por el antes mencionado, por lo que de acuerdo

<sup>111</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.**  
**“Artículo 17°.- Facultades del supervisor**

*El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:*

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

(...)

d) *Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.*

(...)

**Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión**

*El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

a la teoría de los hechos cumplidos que rigen nuestro ordenamiento jurídico, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>112</sup> –que establece que desde su entrada en vigencia cada norma jurídica debe aplicarse a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes–, en el presente caso correspondía aplicar el artículo 6° y 9° de Reglamento de Supervisión 2019 de forma concordante al artículo 15° de la Ley del SINEFA.

215. Más aun considerando que dichos artículos tienen el mismo contenido que los artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (norma derogada) ; y, dotan al supervisor de las mismas facultades para poder requerir información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y el cumplimiento de sus labores de fiscalización, así como conserva la misma obligación del administrado de mantener en custodia por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
216. A mayor abundamiento, cabe indicar que el TFA ha señalado la importancia de que la norma sustantiva contenida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA (en donde se estipula exclusivamente que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado), se remita a los artículos del Reglamento de Supervisión vigente al momento de incurrirse la infracción, esto es, a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la cual contiene una obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión cuando sea requerida<sup>113</sup>.
217. Por lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el administrado, no se vulnerado el principio de tipicidad, dado que el hecho imputado materia de análisis fue construido en la Resolución Subdirectoral considerando el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en los artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión (vigente al momento de la comisión de la infracción), por el cual se configura la norma tipificadora prevista en el literal b) del artículo 3° (numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental), de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 21: Análisis del bloque de tipicidad**

| Contenido del bloque de tipicidad |  | Hecho imputado  | ¿Conducta típica?                            |
|-----------------------------------|--|---|--|
| Norma sustantiva                  | Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD | Savia Perú S.A. no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el | Sí, la normativa sustantiva consignada en la |

112

**Constitución política del Perú de 1993, modificada por Ley N° 28389**

**“Artículo 103°.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

(Subrayado agregado)

113

Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247874/Res%20089-2023-OEFA-TFA-SE.pdf>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

| Contenido del bloque de tipicidad   | Hecho imputado  | ¿Conducta típica?   |
|---|---|---|
| <p><b>“Artículo 6.- Facultades del supervisor</b><br/>El supervisor tiene las siguientes facultades:<br/>a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”</p> <p><b>“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión</b><br/>El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.</p> <p>La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”</p>  | 30 de octubre de 2019, consistente en la información sobre los trabajos ejecutados mencionados en la descripción del área descrita del presente hallazgo, trabajos ejecutados entre el Tanque 6 hasta la línea de entrada de agua de mar al oeste de este tanque, así como, el instrumento de gestión ambiental que lo contempla. | imputación de cargos contempla la obligación del administrado de remitir la información solicitada por la Autoridad.  |
| <p><b>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</b></p> <p><b>Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b><br/>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:<br/>(...)<br/>d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”</p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p><b>Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b><br/>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:<br/>(...)<br/>b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias</p> |   | <p>Si, la normativa tipificadora consignada en la imputación de cargos contempla la infracción administrativa que sanciona el no remitir a la Entidad de fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida.</p> |
| <b>Norma tipificadora</b>   |   |   |

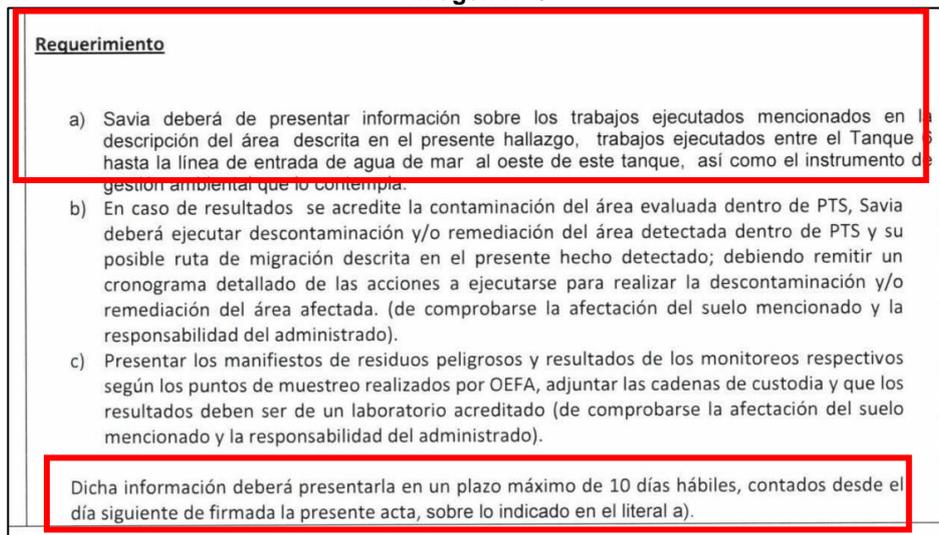
Elaboración: DFAI

218. En atención a lo anterior, el incumplimiento de remitir la información solicitada por la Autoridad de Fiscalización Ambiental (supervisor), conforme se establece en el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se subsume correctamente en la infracción tipificada en los literales b) y d) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

## c.2) Sobre el requerimiento de información formulado en el Acta de Supervisión

219. Mediante su escrito de descargos, el administrado alega que no se ha recabado medio probatorio para acreditar la conducta infractora, toda vez que el requerimiento de información bajo análisis no fue formulado en el Acta de Supervisión. En ese sentido, el administrado afirma que no se habría acreditado que la información técnica requerida habría sido consignada en el mencionado documento, de lo cual se desprende que no resultaría obligatorio la remisión de la misma en el plazo otorgado.
220. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión suscrita el 30 de octubre de 2019, en el hecho detectado N° 8, referente a si Savia cumplió con las actividades de prevención a fin de evitar impactos negativos al suelo ubicado en la Bateria PTS (cerca de los Tanques 4, 5 y 6); se evidencia que posterior a la descripción de lo advertido por la DSEM, se consignó un requerimiento de información al administrado con un plazo máximo de presentación de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de firmada el acta, como se muestra a continuación:

Imagen N° 5



Fuente: Acta de supervisión

221. En ese sentido, conforme se evidencia en el precedente considerando, en el Acta de Supervisión si se consignó el requerimiento de información y plazo de presentación al OEFA, respecto a la información relacionada a los trabajos ejecutados mencionados en la descripción del área descrita del presente hallazgo, trabajos ejecutados entre el Tanque 6 hasta la línea de entrada de agua de mar al oeste de este tanque, así como, el instrumento de gestión ambiental que lo contempla.
222. Por lo tanto, en respuesta a los descargos presentados por el administrado, se precisa que, si bien dicho requerimiento no se consignó en el ítem N° 7 del Acta de Supervisión advertido por el administrado; sin perjuicio de ello, éste si fue solicitado en la descripción del hecho detectado N° 8 del Acta de Supervisión, precisándose el pazo de remisión de diez (10) días hábiles. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el el administrado en el presente extremo.

## d) Conclusión

223. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

30 de octubre de 2019, consistente en la información sobre los trabajos ejecutados mencionados en la descripción del área descrita del presente hallazgo, trabajos ejecutados entre el Tanque 6 hasta la línea de entrada de agua de mar al oeste de este tanque, así como, el instrumento de gestión ambiental que lo contempla.

224. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.8. Hecho imputado N° 8: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de las actividades de hidrocarburos en el Lote Z-2B, en el área de una (1) hectárea adyacente a los Tanques 4 y 5 de la Batería PTS, generando daño potencial a la flora y fauna.**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

225. El artículo 3° del RPAAH<sup>114</sup> establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

226. Esta disposición define que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, la misma que, concordada el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA<sup>115</sup> establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.

**b) Análisis del hecho detectado**

227. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM identificó zona afectada con hidrocarburos en un área de aproximadamente una (1) ha, ubicada dentro de las instalaciones de PTS —contigua al área estanca de los tanques 4 y 5, conforme el Acta de Supervisión<sup>116</sup>, como se describe a continuación:

**Cuadro N° 22: Verificación realizada por la DSEM**

**Descripción de la conducta detectada en la supervisión**

<sup>114</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)”.

<sup>115</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**“Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

<sup>116</sup> Pág. 87 al 89 del Informe de Supervisión N° 347-2020-OEFA/DSEM-CHID.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

| Verificación de obligaciones   |   | Medios probatorios   |
|--|---|--|
| <p>(...)</p> <p><b>Hecho detectado</b><br/>                     Verificar si Savia cumplió con las actividades de prevención a fin de evitar impactos negativos al suelo ubicado en la Batería PTS (cerca de los Tanque 4, 5 y 6), en concordancia al artículo N° 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos (...)</p> <p><b>Descripción</b><br/>                     Durante la supervisión realizada a las instalaciones de Savia, se identificaron sitios presuntamente contaminados con hidrocarburos en un área de aprox 1 Ha, ubicada dentro de las instalaciones de PTS contigua al área estanca de los tanques 4 y 5, el cual tiene una forma casi rectangular, conforme se detalla a continuación:</p> |   | <p>✓ Acta de Supervisión con CUC. 0018-6-2019-102, correspondiente a la supervisión al Lote Z-2B.</p> <p>✓ Fotografías</p> |
| Punto  | Descripción   |  |
| <p>Presunta área impactada dentro de la Batería PTS</p>  | <p>Se observó una zona intervenida, compuesta por material foráneo, cuya capa superficial estaba compuesta por cascajos compactados. Esta área está aplanada, presentando casi un solo nivel en toda su extensión y de forma casi rectangular, conformada por 3 lados casi rectos y una curva alargada que una curva alargada en uno de sus dos vértices. Esta zona se ubica al lado oeste del sitio con hidrocarburos identificado por el OEFA en junio 2019.</p> <p>En esta zona no se observó el crecimiento de plantas, salvo pequeños brotes entre esta área y el área estanca del Tanque 5.</p> <p>Cuando se realizó la recolección de las muestras de suelo, a una profundidad entre 30 a 60 cm, se observó un cambio de color, pasando de un color beige en el cual se pudo percibir olores a hidrocarburos a un color negro o pardo.</p> <p>Los vértices aproximados que conforman esta área son 5 indicados a continuación:<br/>                     Sistema WGS 84, Zona 17M<br/>                     V1: 464644E; 9483210N<br/>                     V2: 464702E; 9483211N<br/>                     V3: 464712E; 9482981N<br/>                     V4: 464676E; 9482981N<br/>                     V5: 464675E; 9483092N</p> <p>Asimismo, se presenta una imagen satelital donde se observa el área descrita:</p> |  |
|  |   |  |
|  | <p>Adicionalmente, a lo puntos mencionados y considerando la presencia de la albufera conocida localmente como “Humedal Parihuanas”, se recolectó la toma de muestras en una posible ruta de migración por la presunta presencia de hidrocarburos detectada, para lo cual se recolectó 6 puntos de suelo, entre el área identificada y la albufera mencionada; y tres (3) puntos de agua en el albufera, conforme se muestra a continuación:</p>  |  |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



**Requerimiento de subsanación**

- Realizar la descontaminación y/o remediación del área afectada, descrita en el presente hecho detectado; debiendo remitir un cronograma detallado de las acciones ejecutadas para realizar la descontaminación y/o remediación del área afectada.
- Presentar los manifiestos de residuos peligrosos y resultados de los monitoreos respectivos según los puntos de muestreo realizados por OEFA, adjuntar las cadenas de custodia y que los resultados deben ser de un laboratorio acreditado.

Dicha información deberá presentarla en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de firmada la presente acta.

(...)

Fuente: Acta de Supervisión

**Sobre la causa del suelo impregnado adyacente al área estanca de los tanques 4 y 5**

228. Conforme a lo desarrollado en el precedente y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

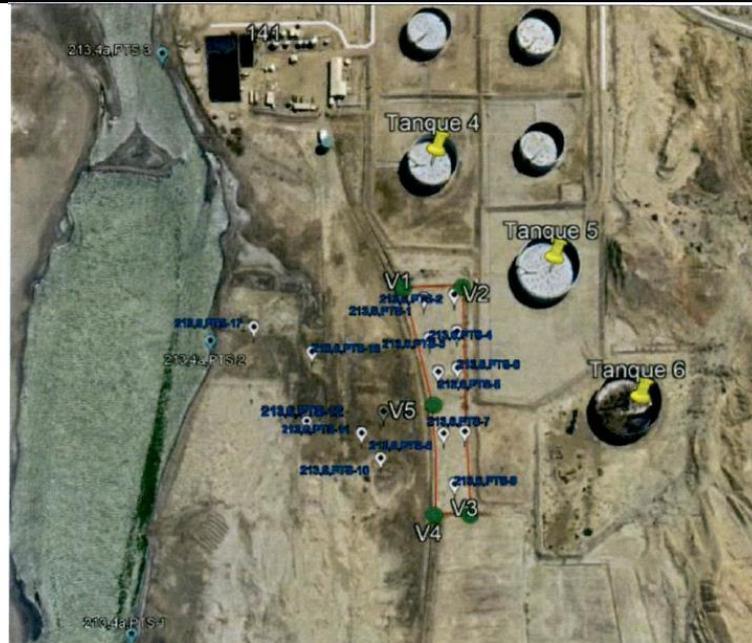
**Cuadro N° 23: Análisis de la causa de suelo impregnado con hidrocarburos**

| Medios probatorios  | Análisis DSEM  |
|---------------------|--|
| Acta de Supervisión | De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:<br><br>- Se identificó una zona afectada por hidrocarburos en un área aproximadamente 1 Ha, ubicada dentro de las instalaciones de PTS (contigua al área estanca de los tanques 4 y 5) |

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

| Punto  | Descripción   |  |
|--|---|--|
| <p><i>Presunta área impactada dentro de la Batería PTS</i></p> | <p>Se observó una zona intervenida, compuesta por material foráneo, cuya capa superficial estaba compuesta por cascajos compactados. Esta área está aplanada, presentando casi un solo nivel en toda su extensión y de forma casi rectangular, conformada por 3 lados casi rectos y una curva alargada que una curva alargada en uno de sus dos vértices. Esta zona se ubica al lado oeste del sitio con hidrocarburos identificado por el OEFA en junio 2019.</p> <p>En esta zona no se observó el crecimiento de plantas, salvo pequeños brotes entre esta área y el área estanca del Tanque 5.</p> <p>Cuando se realizó la recolección de las muestras de suelo, a una profundidad entre 30 a 60 cm, se observó un cambio de color, pasando de un color beige en el cual se pudo percibir olores a hidrocarburos a un color negro o pardo.</p> <p>Los vértices aproximados que conforman esta área son 5 indicados a continuación:<br/>Sistema WGS 84, Zona 17M<br/>V1: 464644E; 9483210N<br/>V2: 464702E; 9483211N<br/>V3: 464712E; 9482981N<br/>V4: 464676E; 9482981N<br/>V5: 464675E; 9483092N</p> <p>Asimismo, se presenta una imagen satelital donde se observa el área descrita:</p>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- El área afectada se encuentra dentro del plano de la batería PTS, la cual es una de las baterías del Lote Z-2B operado por el administrado.</li> <li>- La DSEM señala que, en la zona afectada, el administrado realiza actividades de almacenamiento de hidrocarburos en el Lote Z-2B.</li> <li>- La DSEM señala que la presencia de hidrocarburos encontrada durante la Supervisión Regular 2019, se debe a las actividades del administrado ejecutadas en dicha área.</li> <li>- Aunado a lo anterior señala que dicha presencia se debe a trabajos antropogénicos realizados con maquinarias y/o herramientas.</li> <li>- Así también señala que la fuente de la presencia de hidrocarburos en dicha zona corresponde a las actividades de almacenamiento en los tanques 4 y 5.</li> </ul> <p>En consecuencia, en el presente caso, se evidencia el componente: Tanques 4 y 5 de almacenamiento de hidrocarburos que generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que generó los suelos impregnados con hidrocarburos</p> <p>En atención a lo señalado, se establece que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado a las actividades de almacenamiento de hidrocarburos en los Tanques 4 y 5 de la Batería PTS del Lote Z-2B.</p> |
|  | <p>Adicionalmente, a los puntos mencionados, y considerando la presencia de la albufera conocida localmente como "Humedal Parihuanas", se recolectó la toma de muestras en una posible ruta de migración por la presunta presencia de hidrocarburos detectada, para lo cual se recolectó 6 puntos de suelo, entre el área identificada y la albufera mencionada; y 3 puntos de agua en la albufera, conforme se muestra a continuación:</p>   |  |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



**Informe de Supervisión N° 347-2020-OEFA/DSEM-CHID**

133. Es importante mencionar que el área observada se encuentra dentro del plano de la batería PTS, la cual es una de las baterías del Lote Z-2B operado por Savia, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 42: Ubicación del área presuntamente afectada con hidrocarburos en la Batería PTS



Fuente: Google Earth, 2019.  
Elaboración: Propia, a partir del Mapa de ubicación de plataformas, ductos y facilidades del sistema de producción – Lote Z-2B y Z6 plano General, adjunto a la Carta SP-OOM-0930-2019<sup>83</sup> y el Acta de supervisión firmada el 30 de octubre de 2019.

134. De acuerdo con lo verificado durante la acción de supervisión in situ, los suelos impregnados con hidrocarburos se encuentran dentro de la Batería PTS; además, en estas zonas, Savia realiza actividades de almacenamiento de hidrocarburos en el Lote Z-2B (Hecho analizado N° 1), sobre los cuales no ha cuestionado su responsabilidad en el Acta de Supervisión.

(...)

164. Un punto importante para evaluar el origen de hidrocarburos en esta área, son las imágenes históricas del período 2007 hasta el 2019. Respecto a

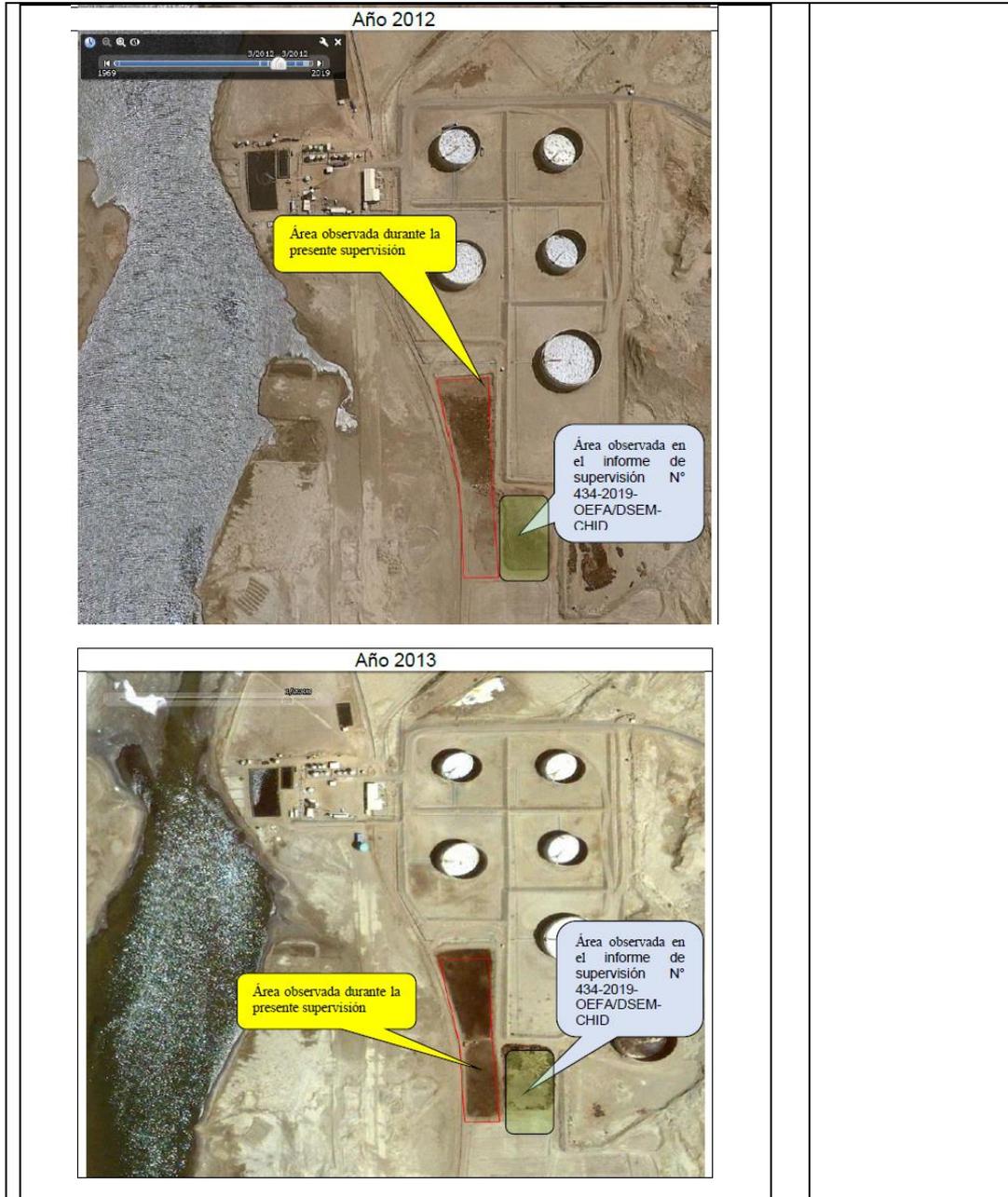
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

dicho período en los años 2007, 2012, 2013 y 2014 se observa una mancha negra asociada a la presencia de hidrocarburos, esparcida de forma regular y definida, en la misma área observada durante la presente supervisión, así como, de un área más pequeña de aprox 4800 m<sup>2</sup> ubicada entre el área analizada en el presente análisis, y el Tanque 6 de la Batería PTS. Lo indicado se muestra a continuación:

Imágenes del 49 al 56: análisis histórico desde el año 2007 al 2019 del área de 1 Ha aprox. Afectada, evaluada en el presente hecho analizado



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|  |  |
|--|--|
| <p>Año 2018</p>  |  |
| <p>Año 2019</p> <p>Fuente: Google Earth. Elaborado a partir de imágenes históricas capturadas en el periodo de años 2007 y 2019</p>  |  |
| <p>165. De las imágenes históricas satelitales mostradas, se puede observar cambios en las tonalidades de suelo, en el área de aproximadamente 1 Ha analizada en el presente hecho detectado.</p> <p>166. Además, de las imágenes mostradas se infiere que la presencia de hidrocarburos encontrada durante la presente supervisión se debe a actividades de Savia ejecutadas en esta área, la cual realizó en diferentes momentos, dado que, para del año 2008 al 2009 existe una disminución de la intensidad de hidrocarburos en el suelo, la cual, vuelve aumentar desde el año 2012 hasta el año 2016, manteniendo una tonalidad beige la cual se mantiene hasta la actualidad, conforme se verificó en la acción de supervisión in situ.</p> |  |
| <p><b><u>Análisis de la forma regular de área afectada y su composición:</u></b></p>   |  |
| <p>167. Otra característica importante de la zona identificada es la forma geométrica (rectangular), que también puede ser observada a partir de las imágenes históricas indicadas.</p>  |  |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

168. Al respecto, se indica que los derrames de hidrocarburos no forman una forma regular al momento de un derrame, sino más bien una configuración amorfa con límites curvos debido a que se trata de un líquido. En este sentido, se indica que la presencia de hidrocarburos, en el área analizada, se debe a trabajos antropogénicos realizados con maquinarias y/o herramientas.
169. Por otro lado, conforme se indica en el Acta de Supervisión, la zona de interés es una zona intervenida, compuesta por material foráneo, cuya capa superficial estaba compuesta por cascajos compactados. Esta área está aplanada, presentando un nivel de altura en toda su extensión. Las particularidades descritas se muestran a continuación:

Imagen N° 57: Área afectada evaluada durante el presente hecho analizado



**Análisis de las Fuentes de hidrocarburos en el área analizada**

170. Respecto al área analizada, se indica que los hidrocarburos que contienen los tanques de almacenamiento ubicados en la Batería PTS, son la principal fuente de hidrocarburos para el área evaluada.
171. Además, se indica que, de las imágenes históricas, se puede observar que el área estanca del Tanque N° 6 no está completa en su totalidad, presentando un acceso al área observada durante la presente supervisión. Cabe precisar que el Tanque N° 6, se encuentra inoperativo y se encuentra dentro del Plan de Abandono por Término de Contrato del Lote Z-2B, plan que se encuentra en evaluación por parte del MINEM.

Fuente: Informe de Supervisión

229. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención respecto del área de una (1) ha, observada durante la supervisión, las cuales se relacionan con las actividades de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que dicha área afectada colinda con el área estanca de los Tanques 4 y 5 de la Batería PTS del Lote Z-2B.

**Sobre las medidas de prevención**

230. De la información que obra en el Expediente, y de acuerdo a las causas de la fuga de hidrocarburos y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar de forma periódica y continua- antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, las siguientes medidas de prevención:

**Tanques 4 y 5 de Almacenamiento de Hidrocarburos:**

- (i) Inspección visual de los tanques 4 y 5 de almacenamiento de hidrocarburos, así como el piso y muros de sus respectivas áreas estancas a fin de prevenir fugas o derrames.
  - (ii) Mantenimiento de las condiciones de impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 4 y 5
231. Es preciso indicar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas anteriormente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote Z-2B, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

***Sobre los impactos ambientales negativos que generan daño potencial a la fauna***

232. En atención a lo señalado, durante la supervisión regular 2019, la DSEM procedió a tomar nueve (9) muestras de suelo<sup>117</sup>, en los siguientes puntos:

**Cuadro N° 24: Puntos de monitoreo ambiental - Suelo**

| N° | Punto de muestreo | Descripción  | Coordenadas UTM<br>WGS 84 – Zona 17 |        | Altitud |
|----|-------------------|--|-------------------------------------|--------|---------|
|    |                   |  | Norte                               | Este   |         |
| 1  | 213,6,PTS-1       | Punto ubicado a 190m. al noroeste del Tanque N° 6 de la Batería PTS  | 9483184                             | 464664 | 0.4     |
| 2  | 213,6,PTS-2       | Punto ubicado a 165m. al noroeste del Tanque N° 6 de la Batería PTS  | 9483188                             | 464694 | 0.4     |
| 3  | 213,6,PTS-3       | Punto ubicado a 150m. al noroeste del Tanque N° 6 de la Batería PTS. | 9483151                             | 464697 | 0.4     |
| 4  | 213,6,PTS-4       | Punto ubicado a 170m. al noroeste del Tanque N° 6 de la Batería PTS. | 9483144                             | 464670 | 0.3     |
| 5  | 213,6,PTS-5       | Punto ubicado a 153m. al oeste del Tanque N° 6 de la Batería PTS.    | 9483110                             | 464679 | 0.3     |
| 6  | 213,6,PTS-6       | Punto ubicado a 133m. al oeste del Tanque N° 6 de la Batería PTS.    | 9483114                             | 464698 | 0.3     |
| 7  | 213,6,PTS-7       | Punto ubicado a 130m. al sureste del Tanque N° 6 de la Batería PTS.  | 9483050                             | 464706 | 0.4     |
| 8  | 213,6,PTS-8       | Punto ubicado a 147m. al sureste del Tanque N° 6 de la Batería PTS   | 9483048                             | 464685 | 0.4     |
| 9  | 213,6,PTS-9       | Punto ubicado a 156m. al sureste del Tanque N° 6 de la Batería PTS.  | 9482997                             | 464696 | 0.2     |

Fuente: Acta de supervisión

233. Al respecto, mediante los Informes de Ensayo N° 72946/2019, 72952/2019 (HT 2019-E01-110558, RS N° 2813-2019) y 72952/2019 (HT 2019-E01-110558, RS N° 3028-2019), emitido por ALS LS Perú S.A.C. se obtuvieron los resultados de los muestreos de suelo realizados durante la Supervisión Regular 2019, los cuales fueron comparados

<sup>117</sup> Registro fotográfico de los puntos de muestreo de la fotografía 63 al 91 contenido en el informe de supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

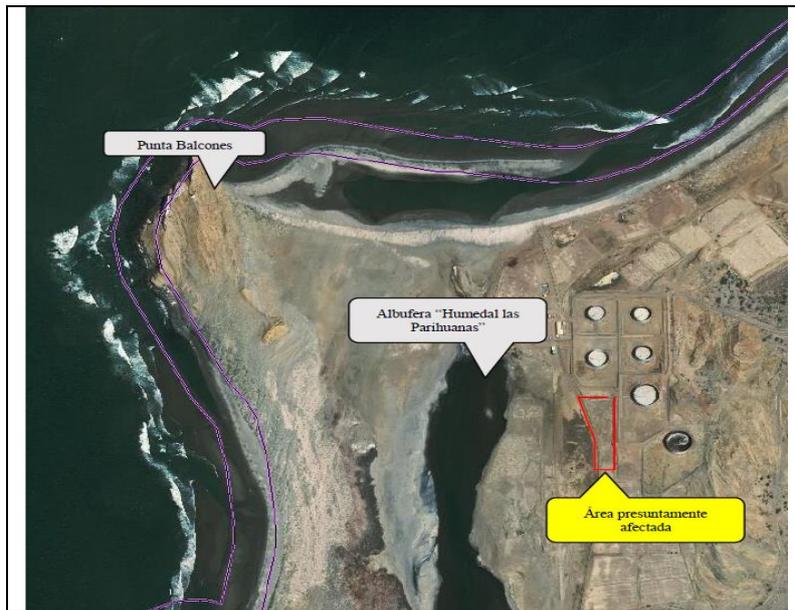
- con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, uso industrial<sup>118</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (ECA Suelo 2013).
234. De los resultados señalados en el informe de supervisión, para el área de 1 Ha aproximadamente, se observa que las concentraciones de los parámetros fracción de hidrocarburos de F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) de los puntos de muestreo 213,6,PTS-1; 213,6,PTS-2; 213,6,PTS-3, 213,6,PTS-4; 213,6,PTS-5, 213,6,PTS-6, 213,6,PTS-7, 213,6,PTS-8; y, 213,6,PTS-9, superan los valores establecidos para suelo de uso industrial de los ECA para suelo 2013. Asimismo, se observa que la concentración de la fracción de hidrocarburos de F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo 213,6, PTS-2 y 213, 6, PTS-4, superan los valores establecidos para suelo de uso industrial de los ECA para suelo 2013.
235. Así también, las concentraciones de bario en los puntos de muestreo 213, 6, PTS-4; 213,6,PTS-5, 213,6, PTS-6 y 213,6,PTS-9, superan los valores establecidos para suelo de uso industrial de los ECA para suelo 2013.
236. Sobre el particular, corresponde resaltar que los efectos de los hidrocarburos en el suelo, tienen una variedad de escenarios potenciales, debido a la difusión lenta de la contaminación, los cuales se redistribuyen por toda la superficie del suelo y hacia el interior de este. Cuando los hidrocarburos se filtran, se produce una separación natural de los distintos constituyentes, por la exposición de la fase no acuosa a las fases, sólida, gaseosa y acuosa del suelo, permaneciendo los compuestos de alto peso molecular cerca de la fuente, debido a que tienen menor movilidad, mientras que los compuestos más livianos migran hacia porciones profundas del perfil por su mayor solubilidad en agua<sup>119</sup>.
237. Asimismo, la DSEM señala que, al lado oeste de esta área se ubica la albufera denominada como “Humedal las Parihuanas”, que alberga Parihuanas y otras especies de aves; asimismo, en la misma zona geográfica, se ubica el punto más occidental de Sudamérica conocido como Punta Balcones, punto de alto valor turístico, así como, ecológico, dado que, junto con la albufera son un área de descanso de aves migratorias. La ubicación de los mismos respecto al área afectada se muestra a continuación:

**Cuadro N° 25: Ubicación de la zona denominada Punta balcones y albufera “humedal las parihuanas**

<sup>118</sup> Pág. 110 al 120 del Informe de Supervisión N° 347-2020-OEFA/DSEM-CHID.

<sup>119</sup> Cando M. A. (2011). Determinación y Análisis de un Proceso de Biorremediación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos. (Tesis de Pregrado). Universidad Politécnica Salesiana. Cuenca. México.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Informe de Supervisión

238. La descripción de humedal y algunas de las especies que podemos encontrar en esta zona geográfica se encuentra en el “Atlas de las Aves Playeras del Perú<sup>120</sup>”, cuya información se muestran fue señalada en el Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 26: Información del Atlas de las Aves Playeras del Perú**

### Punta Balcones

Ubicación política: Departamento de Piura, provincia de Talara, distrito de La Brea.  
 Coordenadas: 81° 19' 18" LO y 4° 40' 17" LS  
 Elevación: 0 - 5 metros sobre el nivel del mar.

Descripción: Es un humedal conformado por una sola laguna de aproximadamente 50 hectáreas. Este cuerpo de agua está formado por infiltraciones de agua marina que pocas veces se conecta con el mar por el lado norte de la laguna. Está rodeado por dunas y marismas, donde la vegetación es mínima. El sitio no cuenta con algún tipo de protección.

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| Número de especies registradas | 10  |
| Número estimado de individuos  | 329 |

| Especies importantes        |                      |                              |
|-----------------------------|----------------------|------------------------------|
| Especies                    | Número de individuos | Porcentaje de total regional |
| <i>Naematopus pallidus</i>  | 319                  | 9.87                         |
| <i>Actitis macularia</i>    | 241                  | 3.75                         |
| <i>Cauroa saba</i>          | 1548                 | 6.15                         |
| <i>Callisitta mesoleuca</i> | 401                  | 10.46                        |
| <i>Callisitta minckleyi</i> | 236                  | 6.47                         |

Área evaluada en el censo de aves playeras en Punta Balcones

Región Norte

Punta Balcones

N 0 2.5 5 10 Kilómetros

Fuente: Pag 216 | Atlas de las Aves Playeras del Perú, Minam 2014.

En este sentido pasaremos a citar lo indica en la descripción del Atlas de las Aves Playeras del Perú, para el humedal observado durante la supervisión:

120

Atlas de Aves Playeras del Perú, de la Dirección General de Diversidad biológica Ministerio del Ambiente, Lima, Minam 2014 disponible en <http://www.minam.gob.pe/diversidadbiologica/wpcontent/uploads/sites/21/2014/02/Atlas-de-las-Aves-Playeras-del-Per%C3%BA-FINAL-WEB.compressed.pdf>

Página 98 de 126

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

*“Este humedal está conformado por una laguna de aprox 50 hectáreas. Este cuerpo de agua está formado por infiltraciones de agua marina que pocas veces se conecta con el mar por el lado norte de la laguna. Está rodeado por dunas y marismas, donde la vegetación es mínima. El sitio no cuenta con algún tipo de protección” .*

*(El subrayado es agregado)*

En adición se indicará las especies de aves migratorias, así como, datos de estos, señaladas en el Atlas mencionado:

- Nombre común: *Ostero Americano*; Nombre científico: *Haematopus palliatus*.
- Nombre común: *Playero Coleador*; Nombre científico: *Actitis macularius*
- Nombre común: *Playero Arenero*; Nombre científico: *Calidris alba*
- Nombre común: *Playerito Occidental*; Nombre científico: *Calidris mauri*
- Nombre común: *Playerito Menudo*; Nombre científico: *Calidris minutilla*

|  |   |
|--|---|
| <p>Nombre científico: <i>Haematopus palliatus</i>,<br/>Nombre común: <i>Ostero Americano</i></p>                   | <p>Nombre científico: <i>Actitis macularius</i><br/>Nombre común: <i>Playero Coleador</i></p>                           |
| <p><b>Ostero Americano</b></p>   | <p><b>Playero Coleador</b></p>       |
| <p>Nombre científico: <i>Calidris alba</i><br/>Nombre común: <i>Playero Arenero</i></p>                            | <p>Nombre científico: <i>Calidris mauri</i><br/>Nombre común: <i>Playerito Occidental</i></p>                           |
| <p><b>Playero Arenero</b></p>   | <p><b>Playerito Occidental</b></p>  |
| <p>Nombre científico: <i>Calidris minutilla</i><br/>Nombre común: <i>Playerito Menudo</i></p>                      |   |
| <p><b>Playerito Menudo</b></p>  |   |

Fuente: Pág. 82, 96, 112, 114, 120 | Atlas de las Aves Playeras del Perú, Minam 2014.

Fuente: Informe de Supervisión

239. En adición a la lista de aves indicadas en el Atlas mencionado, durante la acción de supervisión in situ se observaron Parihuanas (*Phoenicopterus chilensis*), conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 27: Parihuanas observadas durante la acción de supervisión**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Informe de Supervisión

**Sobre la información presentada por el administrado**

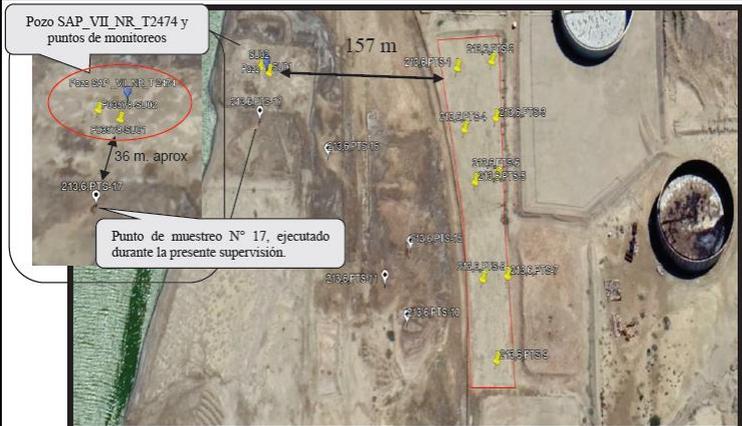
240. Ahora bien, mediante Carta N° SP-OM-1765-2019<sup>121</sup>, el administrado presentó información respecto al presente hecho detectado, cuyo cuadro de análisis se detalla a continuación:

**Cuadro N° 28: Análisis de la información presentada**

| Alegatos del administrado   | Análisis DSEM   |            |                            |                               |                      |                           |   |                           |                          |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
|---|---|------------|----------------------------|-------------------------------|----------------------|---------------------------|---|---------------------------|--------------------------|------|-------|--|--|--|--|--|--|--|--|------|---------|------------|----------------------------|-------------------------------|--------|-------|---|----------------------|------|---------|------------|----------------------------|-------------------------------|--------|-----------------|---|----------------------|------|---------|------------|----------------------------|-------------------------------|--------|-------|---|----------------------|-------------------------------|------------------|-----------|-----------|--------------|-------|---------------------------|-------------------|------|-------|------|-------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----------------------------------|-------------------|---------|--------|-------|------|------|------|--------|---------|----|----------------------------------|-------------------|---------|--------|-------|------|------|------|--------|---------|----|----------------------------------|-------------------|---------|--------|-------|-------|-------|-------|--------|---------|----|-----------------------|--|--|--|--|--|--|--|-------------------|------|-----------|---------------------------|--|--|-------------|------|------|-------|------------------------|----------------------|--------|------|--------|---------|---------------------|-------|-----|-------|--|--|--|--|
| <p>a) Informe en Word, de levantamiento de observaciones, en el cual indica que en la zona verificada existen pasivos ambientales, como el <b>Pozo SAP_VII_NR_T 2474</b> (ítem 2543 de la lista de pasivos ambientales del MINEM) y por tanto, eso explica la presencia de hidrocarburo y no por actividad de Savia; además agrega que “reportó al OEFA la presencia de un pasivo cerca del tanque 6 de PTS, según consta en la carta SP-OM-0956-2018 que se adjunta en el anexo 8 y que se volvió a presentar a OEFA como anexo 2 del escrito SPOM-1419-2019 del 28/10/2019.</p> | <p>Al respecto, a efectos de evaluar dicho argumento, procedemos a mostrar el listado de la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales, así como la ubicación del pozo indicado, respecto al área de 1 Ha aproximadamente observada durante la presente supervisión:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Item</th> <th>N° Escrito</th> <th>Fecha</th> <th>SPICO</th> <th>Informe</th> <th>Código de Ficha OEFA</th> <th>Código/Parámetro del Pozo</th> <th>Empresa operadora actual</th> <th>Lote</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2543</td> <td>2570045</td> <td>14/01/2016</td> <td>Oficio N° 017-2016-0956/OE</td> <td>2169-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH</td> <td>F03578</td> <td>T-315</td> <td>SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL DEL PERU</td> <td>VII/VI (ex Lote VII)</td> </tr> <tr> <td>2544</td> <td>2570045</td> <td>14/01/2016</td> <td>Oficio N° 017-2016-0956/OE</td> <td>2169-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH</td> <td>F03578</td> <td>SAP_VII_NR_2474</td> <td>SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL DEL PERU</td> <td>VII/VI (ex Lote VII)</td> </tr> <tr> <td>2544</td> <td>2570045</td> <td>14/01/2016</td> <td>Oficio N° 017-2016-0956/OE</td> <td>2170-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH</td> <td>F03582</td> <td>T2311</td> <td>SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL DEL PERU</td> <td>VII/VI (ex Lote VII)</td> </tr> </tbody> </table><br><table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre de Unidad Hidrográfica</th> <th>Nombre de Cuenca</th> <th>Dirección</th> <th>Provincia</th> <th>Departamento</th> <th>Salud</th> <th>Seguridad de la población</th> <th>Calidad ambiental</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> <th>Zona</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Región Hidrográfica del Pacífico</td> <td>Intervención 1391</td> <td>La Brea</td> <td>Talara</td> <td>Piura</td> <td>BAJO</td> <td>BAJO</td> <td>BAJO</td> <td>465376</td> <td>9442848</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>Región Hidrográfica del Pacífico</td> <td>Intervención 1391</td> <td>La Brea</td> <td>Talara</td> <td>Piura</td> <td>BAJO</td> <td>BAJO</td> <td>BAJO</td> <td>464498</td> <td>9443189</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>Región Hidrográfica del Pacífico</td> <td>Intervención 1391</td> <td>La Brea</td> <td>Talara</td> <td>Piura</td> <td>MEDIO</td> <td>MEDIO</td> <td>MEDIO</td> <td>473697</td> <td>9442848</td> <td>17</td> </tr> </tbody> </table> <p>En este listado se advierte que el informe que identificó el Pasivo indicado en el ítem 2543, es el Informe N° 2169-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH; por tanto, analizaremos la información que contiene respecto al <b>Pozo SAP_VII_NR_T 2474</b>, asociado a la Ficha OEFA F03578, conforme se muestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="8">II. DATOS ESPECIFICOS</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">Ficha OEFA F03578</th> <th rowspan="2">Lote</th> <th rowspan="2">Ubicación</th> <th colspan="3">Localización UTM (WGS 84)</th> <th rowspan="2">Descripción</th> </tr> <tr> <th>Zona</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pozo SAP_VII_NR_12_474</td> <td>VII/VI (ex Lote VII)</td> <td>Talara</td> <td>17 M</td> <td>464498</td> <td>9483189</td> <td>Pozo mal abandonado</td> </tr> <tr> <td>Otros</td> <td>---</td> <td>Piura</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | Item       | N° Escrito                 | Fecha                         | SPICO                | Informe                   | Código de Ficha OEFA                          | Código/Parámetro del Pozo | Empresa operadora actual | Lote | (...) |  |  |  |  |  |  |  |  | 2543 | 2570045 | 14/01/2016 | Oficio N° 017-2016-0956/OE | 2169-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH | F03578 | T-315 | SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL DEL PERU | VII/VI (ex Lote VII) | 2544 | 2570045 | 14/01/2016 | Oficio N° 017-2016-0956/OE | 2169-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH | F03578 | SAP_VII_NR_2474 | SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL DEL PERU | VII/VI (ex Lote VII) | 2544 | 2570045 | 14/01/2016 | Oficio N° 017-2016-0956/OE | 2170-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH | F03582 | T2311 | SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL DEL PERU | VII/VI (ex Lote VII) | Nombre de Unidad Hidrográfica | Nombre de Cuenca | Dirección | Provincia | Departamento | Salud | Seguridad de la población | Calidad ambiental | Este | Norte | Zona | (...) |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Región Hidrográfica del Pacífico | Intervención 1391 | La Brea | Talara | Piura | BAJO | BAJO | BAJO | 465376 | 9442848 | 17 | Región Hidrográfica del Pacífico | Intervención 1391 | La Brea | Talara | Piura | BAJO | BAJO | BAJO | 464498 | 9443189 | 17 | Región Hidrográfica del Pacífico | Intervención 1391 | La Brea | Talara | Piura | MEDIO | MEDIO | MEDIO | 473697 | 9442848 | 17 | II. DATOS ESPECIFICOS |  |  |  |  |  |  |  | Ficha OEFA F03578 | Lote | Ubicación | Localización UTM (WGS 84) |  |  | Descripción | Zona | Este | Norte | Pozo SAP_VII_NR_12_474 | VII/VI (ex Lote VII) | Talara | 17 M | 464498 | 9483189 | Pozo mal abandonado | Otros | --- | Piura |  |  |  |  |
| Item  | N° Escrito  | Fecha      | SPICO                      | Informe                       | Código de Ficha OEFA | Código/Parámetro del Pozo | Empresa operadora actual                      | Lote                      |                          |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| (...)   |   |            |                            |                               |                      |                           |   |                           |                          |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| 2543  | 2570045   | 14/01/2016 | Oficio N° 017-2016-0956/OE | 2169-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH | F03578               | T-315                     | SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL DEL PERU | VII/VI (ex Lote VII)      |                          |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| 2544  | 2570045   | 14/01/2016 | Oficio N° 017-2016-0956/OE | 2169-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH | F03578               | SAP_VII_NR_2474           | SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL DEL PERU | VII/VI (ex Lote VII)      |                          |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| 2544  | 2570045   | 14/01/2016 | Oficio N° 017-2016-0956/OE | 2170-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH | F03582               | T2311                     | SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL DEL PERU | VII/VI (ex Lote VII)      |                          |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| Nombre de Unidad Hidrográfica   | Nombre de Cuenca  | Dirección  | Provincia                  | Departamento                  | Salud                | Seguridad de la población | Calidad ambiental                             | Este                      | Norte                    | Zona |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| (...)   |   |            |                            |                               |                      |                           |   |                           |                          |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| Región Hidrográfica del Pacífico  | Intervención 1391   | La Brea    | Talara                     | Piura                         | BAJO                 | BAJO                      | BAJO  | 465376                    | 9442848                  | 17   |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| Región Hidrográfica del Pacífico  | Intervención 1391   | La Brea    | Talara                     | Piura                         | BAJO                 | BAJO                      | BAJO  | 464498                    | 9443189                  | 17   |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| Región Hidrográfica del Pacífico  | Intervención 1391   | La Brea    | Talara                     | Piura                         | MEDIO                | MEDIO                     | MEDIO   | 473697                    | 9442848                  | 17   |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| II. DATOS ESPECIFICOS   |   |            |                            |                               |                      |                           |   |                           |                          |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| Ficha OEFA F03578   | Lote  | Ubicación  | Localización UTM (WGS 84)  |                               |                      | Descripción               |   |                           |                          |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
|   |   |            | Zona                       | Este                          | Norte                |                           |   |                           |                          |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| Pozo SAP_VII_NR_12_474  | VII/VI (ex Lote VII)  | Talara     | 17 M                       | 464498                        | 9483189              | Pozo mal abandonado       |   |                           |                          |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |
| Otros   | ---   | Piura      |                            |                               |                      |                           |   |                           |                          |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |                 |   |                      |      |         |            |                            |                               |        |       |   |                      |                               |                  |           |           |              |       |                           |                   |      |       |      |       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |      |      |      |        |         |    |                                  |                   |         |        |       |       |       |       |        |         |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |                   |      |           |                           |  |  |             |      |      |       |                        |                      |        |      |        |         |                     |       |     |       |  |  |  |  |

121 Registro N° 2019-E01-117176.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|  |   |
|--|---|
|  | <p>En ese sentido, se indica que en el punto <i>V.1 Revisión Documentaria</i> del Informe N° 2169-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH, el pozo SAP _VII_NR_T 2474 es considerado como un pozo DPA con código de intervención 1C; es decir, un pozo abandonado durante la perforación, el cual corresponde a un pozo seco, productor de agua.</p> <p>A continuación, mostramos una imagen donde se observa la ubicación del Pozo SAP _VII_NR_T 2474, los puntos de monitoreo F03578-SUI01 y F03578-SUI02; así como, su distancia al área de 1 Ha (observada durante la presente supervisión), y al punto de monitoreo más cercano ejecutado durante la supervisión del 23 al 30 de octubre de 2019:</p>  <p>Como se observa en la imagen anterior el Pozo SAP _VII_NR_T 2474 (pasivo ambiental) se encuentra a unos 157m. aprox al oeste del área de 1 Ha analizada en el presente informe, mientras que el punto de muestreo 213,6,PTS-17; ejecutado durante la presente acción de supervisión in situ, más cercano al pozo mencionado está ubicado a unos 36 metros aproximadamente al sur del mismo; sin embargo, las concentraciones de hidrocarburos no guardan relación con las encontradas en los puntos de monitoreos asociados al pozo mencionado, toda vez que, los resultados de las fracciones 1, 2 y 3 para el punto de monitoreo 213,6,PTS-17 fueron de 23.7; 9808 y 20846 mg/kg, y la de los dos (2) puntos de muestreo de suelos ejecutados en los alrededores del Pozo SAP _VII_NR_T 2474, presentan concentraciones de hidrocarburos cuyos resultados de las fracciones con hidrocarburos F1, F2 y F3 no superan los ECA para suelo 2013, uso agrícola, es más, las concentraciones no alcanzan a cumplir con la mínima a detectable para su determinación.</p> <p>Al respecto podemos indicar que estas diferencias se podrían deber a que, el Pozo SAP _VII_NR_T 2474 y los puntos de monitoreo F03578-SUI01 y F03578-SU02 se encuentra muy cercano (3m y 6m) al pozo, razón por la que se encontrarían en la plataforma del pozo, el cual está conformado por suelo foráneo par su consistencia y desarrollo de las actividades durante la perforación del pozo.</p> <p>Por otro lado, en el Informe N° 2169-2015-OEFA/DE-SDCA-CIPASH se indica que el Pozo SAP _VII_NR_T 2474 nunca fue puesto en producción, y fue abandonado durante la perforación, dado que fue considerado como productor de agua; además cuenta con dos (2) tapones; asimismo, los resultados de las concentraciones de los hidrocarburos encontradas en los puntos de monitoreo indicadas en el mismo informe, no registran concentraciones de hidrocarburos en las fracciones 1,2 y 3 que superen los Eca para suelos, 2013.</p> <p>En este sentido se concluye que el Pozo SAP _VII_NR_T 2474 ubicado en el ítem 2543 de la segunda actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos no es una fuente de aporte de hidrocarburos para el área de 1 Ha, observada durante la supervisión, así como de la ruta de migración de los contaminantes; por tanto, dicho argumento, no desvirtúa la responsabilidad respecto al hecho analizado.</p> |
| <p>b) <b>Foto Antiguos Negritos en formato jpg</b>, la cual adjuntó para acreditar que en la ciudad de Negritos existe torres de pozos</p> | <p>Al respecto, el administrado remitió la siguiente fotografía:</p>  |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

productores abandonados mal



Respecto a esta fotografía, la cual es titulada como Antiguo Negritos, no tiene ninguna coordenada de georreferencia que permita compararla con el área de 1 Ha, observada durante la supervisión, así como de la ruta de migración de los contaminantes. En este sentido no se puede hacer un mayor análisis de este y tampoco desvirtúa la responsabilidad respecto al hecho analizado.

**c) Documento denominado “OEFA Sitios pasivos SP OM 0956-2018”, en formato PDF, en la cual comunica al OEFA la presencia de áreas impactadas con hidrocarburos**

Respecto al tercer documento encontrado en el anexo N° 8 de la carta contenido de la Carta SP-OM-1765-2019, en la que Savia comunica a la Dirección de Evaluación Ambiental de hidrocarburos del OEFA la presencia de áreas impactadas con hidrocarburos, las cuales indican que no han sido generada por sus actividades, por lo cual solicitó que se consideren como pasivos ambientales, mostrando 4 sitios asociados a la Batería PTS, conforme se muestran a continuación:

| Ítem | Sitio | Coordenadas de referencia (UTM) WGS84 Zona 17 |         | Descripción del pasivo   |
|------|-------|---|---------|--|
|      |       | Este  | Norte   |  |
| 1    | PTS   | 464703  | 9483556 | Suelo contaminado con hidrocarburos generado por la presencia de un pasivo ambiental ya identificado: Pozo T_907 <sup>1</sup>  |
| 2    | PTS   | 464472  | 9483614 | Suelo contaminado con hidrocarburos generado por la presencia de un pasivo ambiental ya identificado: Pozo T_908 <sup>2</sup>  |
| 3    | PTS   | 464487  | 9483146 | Suelo contaminado con hidrocarburos generado por la presencia de un pasivo ambiental ya identificado: Pozo SAP_VII_NR_T2474 <sup>3</sup>   |
| 4    | PTS   | 464746  | 9483032 | Suelo contaminado con hidrocarburos al oeste del tanque N°6. Generado por actividades de operadores anteriores, antigüedad mayor a 20 años según reporte de análisis (Petromarkers Inc <sup>4</sup> ). |

En este sentido pasaremos a mostrar en un mapa la ubicación de los puntos (resaltados en color azul, y señalados como ítem 1, 2, 3 y 4) respecto al área afectada ubicada en el área de PTS:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



De la imagen, podemos indicar que ninguno de los sitios indicados en la Carta N° SP-OM-1765-2019, se ubicada en el área de 1 Ha, observada durante la acción de supervisión *in situ*; asimismo, se indica que solo el punto identificado como Ítem 3 se encuentra cerca al Pozo SAP \_VII\_NR\_T 2474 identificado como Pasivo Ambiental en la segunda actualización del “Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos; sin embargo, como ya se indicó, este pozo fue abandonado durante la perforación, al ser considerado un productor de agua, es decir nunca se explotó hidrocarburos del mismo, y no sería una fuente de aporte de hidrocarburos para el área de 1 Ha, observada durante la supervisión, así como de la ruta de migración de los contaminantes.

Por otro lado, encontramos que el punto identificado como Ítem 4, se ubica en el área identificada en el Informe de Supervisión N° 434-2019- OEFA/DSEM-CHID, cuya supervisión se ejecutó del 12 al 21 de junio de 2019. Sobre este punto, en la Carta N° SP-OM-1765-2019, Savia indica que este sitio contiene hidrocarburos generado por actividades anteriores, dado que tiene una antigüedad mayor a 20 años según reporte de análisis de: Petromarkers Inc Informe #2604. Análisis por GC/FID & GCMS e interpretación geoquímica. Petromarkers Inc (en adelante, Informe # 2604); sin embargo, Savia no relaciona un pozo o instalación que originaría la presencia de hidrocarburos en esta zona, conforme se puede mostrar a continuación:



**Petromarkers, Inc.**  
Petroleum Geochemistry Laboratory

1815 County Rd 130, #6, Pearland, TX 77581  
Phone 713-261-4828 / 713-261-8326  
[www.petromarkers.com](http://www.petromarkers.com)

**1. Introducción**

El presente reporte técnico presenta los resultados de la caracterización cromatográfica y geoquímicas de un extracto orgánico de un suelo impregnado de hidrocarburos procedente de la compañía SAVIA-Perú. El estudio se realiza para determinar el tiempo de derrame de un crudo sobre el suelo con base en el modelo de Christensen y Larsen (1993) y Hurst y Schmidt (2005) y su relación genética con un crudo de referencia que se produce en el campo productor donde se produjo el derrame o vertimiento.

Las correlaciones geoquímicas con base en la composición molecular de los n-alcenos y biomarcadores (Terpanos y Esteranos) permiten evaluar la posible relación genética (origen, ambiente deposicional y biodegradación) entre el crudo derramado y el crudo de referencia suministrado por la compañía Savia-Perú.

Asimismo, en el Informe # 2604 se indica que la edad de derrame de hidrocarburos del suelo estudiado en  $19.5 \pm 1.5$  años según el modelo propuesto por Christensen y Larsen (1993) y de  $20.3 \pm 5$  años según el modelo de Hurst y Schmidt (2005), conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|   |  |
|---|--|
|   | <p><b>Conclusiones</b></p> <p>El presente estudio geoquímicos de un crudo y un extracto orgánico de un suelo provenientes de la compañía Savia-Perú permite concluir que :</p> <p>✦ la relación n-C17/Pristano obtenida del perfil cromatográfico de GC/FID fue calculada en 0.04, la cual permite establecer la edad de derrame de los hidrocarburos en el suelo estudiado en 19.5± 1.5 años según el modelo propuesto por Christensen y Larsen (1993) y de 20.3± 5 años según el modelo de Hurst y Schmidt (2005).</p> <p>Es decir, si se considera una antigüedad mínima de 20 años para la muestra de hidrocarburos analizada, entonces el año de procedencia de crudo sería del año 1998 o tres años anterior a este (1995); sin embargo, las obligaciones de Savia respecto al Lote Z-2B datan desde 16 de noviembre de 1993 al año 2023; es en este sentido, del propio informe de Savia se determina que al suelo impactado con hidrocarburos se produjo durante las operaciones de Savia (en este entonces, PETRO-TECH) y por tanto, tampoco desvirtúa su responsabilidad respecto el análisis realizado sobre el área de aprox 1 Ha contaminada, ubicada en el área de la batería PTS en el Lote Z-2B.</p> |
| <p><b>d) Savia indica que durante la ejecución del PAMA, Petro-Tech (ahora Savia), realizó trabajos de remediación de 100,000 m3 de suelos altamente impactados con hidrocarburos que encontró del anterior operador a pesar de que no estaba obligado a hacerlo.</b></p> | <p>Al respecto, debemos de indicar que en la cláusula 14.3 del contrato su suscrito con Perupetro para las operaciones del Lote Z-2B, se establece que el “Contratista no es responsable por la contaminación existente a la Fecha de Inicio, pero si debe tomar las medidas necesarias para corregir las condiciones que en ese momento produzcan contaminación de acuerdo con las recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental y normas legales sobre la materia.</p> <p>En este sentido, Savia si debe tomar las medidas necesarias para corregir las condiciones que en ese momento produzcan contaminación, en este sentido las acciones de remediación que indica Savia ejecutar, si es su responsabilidad.</p> <p>De otro lado, Savia no precisa mayor información de la remediación de 100,000 m3 de suelo, es decir, no indica si, el área de 1 Ha, observada durante la supervisión, así como de la ruta de migración de los contaminantes, forma parte de estos 100 000 m3 de suelos remediados; además Savia tampoco presenta un plano de ubicación de estos.</p>  |

Fuente: Informe de Supervisión  
 Elaboración: DFAI

- 241. En atención al cuadro anterior, la DSEM concluyó que el administrado no presentó información que desvirtúe el presente hecho detectado; por lo tanto, el administrado incumple el artículo 3° del RPAAH, concordado con los artículos 74 y 75 del LGA<sup>122</sup>.
- 242. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que, el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de las actividades de hidrocarburos en el Lote Z-2B, en el área de una (1) hectárea adyacente a los Tanques 4 y 5 de la Batería PTS, generando daño potencial a la flora y fauna.
- 243. El hecho detectado se sustenta en el análisis contenido en el ítem “3.7 hecho analizado N° 7 del Informe de Supervisión.

**c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 8**

- 244. Mediante su escrito de descargos el administrado alega que de la lectura del Informe de Supervisión no se aprecia que se haya determinado la fecha en que los suelos adyacentes al área estanca de los tanques 4 y 5 de la Batería PTS hayan sido afectados con hidrocarburos. Asimismo, el administrado alega que la edad del derrame es muy superior a los 20 años, esto es, antes del inicio de las operaciones de Savia en el Lote

<sup>122</sup> Pág. 135 del Informe de Supervisión N° 347-2020-OEFA/DSEM-CHID.  
<sup>175</sup> En este sentido, los argumentos expuestos por Savia no desvirtúan el hecho analizado, por tanto, se determina que Savia es responsable del suelo impactado con hidrocarburo identificada en la acción de supervisión, así como de la ruta de migración de los contaminantes, lo cual constituye un incumplimiento al artículo 3 del RPAAH concordados con los artículos 74 y 75 de la LGA; por tanto, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Z-2B, por lo que la infracción por no haber adoptado medidas de prevención para evitar el acaecimiento de este incidente ambiental a la fecha ha prescrito.

245. Por otro lado, el administrado alega que no se ha identificado a detalle la causa del evento para determinar las medidas preventivas que se debieron adoptar en su oportunidad, lo cual vulnera el principio de verdad material y el deber de motivación. Conforme a ello, es sumamente importante determinar la causa del incidente o fuga de hidrocarburos en el que se sustenta la imputación de cargos, pues solo en base a dicha información se puede evaluar la idoneidad de las acciones adoptadas por el administrado antes de la ocurrencia del evento; a fin de que califiquen como medida de prevención y realizar finalmente una adecuada imputación.
246. Ahora bien, de la revisión de la Resolución de Imputación de Cargos se aprecia que la autoridad instructora considera como posible causa del incidente ambiental lo siguiente: *“la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado a las actividades de almacenamiento de hidrocarburos en los Tanques 4 y 5 de la Batería PTS del Lote Z-2B”*.
247. Cabe señalar que, en el desarrollo de las actividades de almacenamiento de hidrocarburos se lleva a cabo trabajos ligados a requisitos de construcción y funcionamiento, programa de mantenimiento e inspección de los tanques, capacidad de operación, presión, sistema de tuberías y bombas, operación de llenado, entre otras medidas, destinadas a salvaguardar la seguridad de las operaciones y evitar la fuga de hidrocarburos. A pesar de ello, el administrado indica que la autoridad no ha precisado qué actividad en específico relacionada con el almacenamiento de hidrocarburos en los tanques 4 y 5 habría provocado que los suelos adyacentes a estas actividades se encuentren impactados con hidrocarburos.
248. Al respecto, resulta necesario precisar que, el TFA mediante la Resolución N° 481-2022-OEFA/TFA-SE del 8 de noviembre de 2022<sup>123</sup>, señaló que las imputaciones referidas al incumplimiento de adoptar medidas de prevención dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo, requiere de la conjunción de los siguientes elementos:
- (i) De un lado, **la plena identificación del origen o causa** del incidente o emergencia ambiental;
  - (ii) Del otro, que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el cometido de su ejecución, que no es otro que el impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este último supuesto que **exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida**.
249. Ahora bien, en cuanto a la plena identificación de la causa que habría ocasionado los suelos impregnados con hidrocarburos en el área objeto del presente hecho imputado, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Subdirección advierte lo siguiente:

**Cuadro N° 29: Análisis de medios probatorios a fin de determinar si acreditan la plena identificación de la causa de los suelos impregnados por hidrocarburos**

| Medios probatorios | Análisis SFEM |
|--------------------|---------------|
|--------------------|---------------|

<sup>123</sup>

Disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/3747939-resolucion-n-481-2022-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

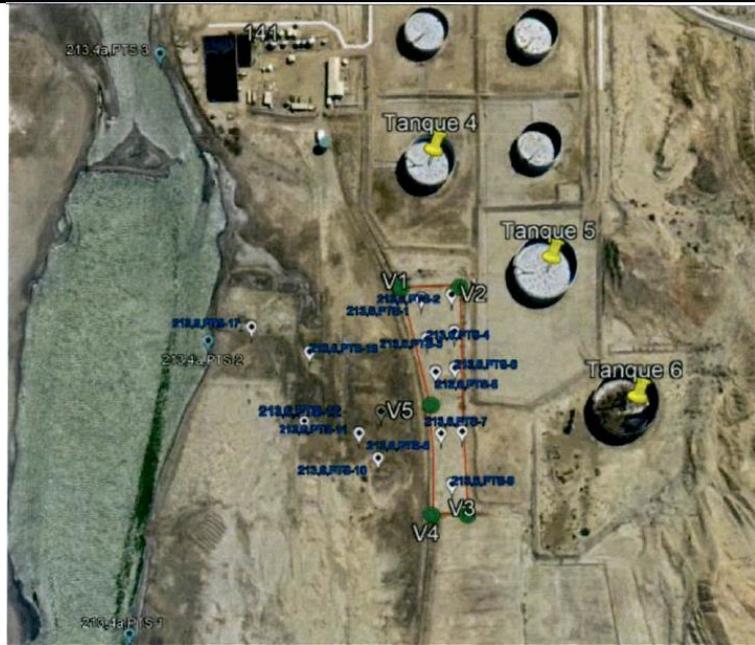
| Acta de Supervisión   |   |
|---|---|
| Punto   | Descripción   |
| <p><i>Presunta área impactada dentro de la Batería PTS</i></p>  | <p>Se observó una zona intervenida, compuesta por material foráneo, cuya capa superficial estaba compuesta por cascajos compactados. Esta área está aplanada, presentando casi un solo nivel en toda su extensión y de forma casi rectangular, conformada por 3 lados casi rectos y una curva alargada que una curva alargada en uno de sus dos vértices. Esta zona se ubica al lado oeste del sitio con hidrocarburos identificado por el OEFA en junio 2019.</p> <p>En esta zona no se observó el crecimiento de plantas, salvo pequeños brotes entre esta área y el área estanca del Tanque 5.</p> <p>Cuando se realizó la recolección de las muestras de suelo, a una profundidad entre 30 a 60 cm, se observó un cambio de color, pasando de un color beige en el cual se pudo percibir olores a hidrocarburos a un color negro o pardo.</p> <p>Los vértices aproximados que conforman esta área son 5 indicados a continuación:<br/>                 Sistema WGS 84, Zona 17M<br/>                 V1: 464644E; 9483210N<br/>                 V2: 464702E; 9483211N<br/>                 V3: 464712E; 9482981N<br/>                 V4: 464676E; 9482981N<br/>                 V5: 464675E; 9483092N</p> <p>Asimismo, se presenta una imagen satelital donde se observa el área descrita:</p>  |
| <p>Adicionalmente, a los puntos mencionados, y considerando la presencia de la albufera conocida localmente como "Humedal Parihuanas", se recolectó la toma de muestras en una posible ruta de migración por la presunta presencia de hidrocarburos detectada, para lo cual se recolectó 6 puntos de suelo, entre el área identificada y la albufera mencionada; y 3 puntos de agua en la albufera, conforme se muestra a continuación:</p> |   |

De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, si bien de las fotografías se evidencian suelos impregnados con hidrocarburos, así como residuos como trapos, solenoide, parte de un overol y guantes enterrados (área aproximada de 10000m<sup>2</sup>) ubicado cerca al Tanque N° 6 de la Batería PTS; sin embargo, de la descripción efectuada por la DSEM en el Acta de Supervisión, no se puede identificar plenamente cuál fue el componente que originó los suelos impregnados con hidrocarburos, y, menos aún la causa que lo habría originado.

En relación con ello, cabe indicar que si bien, en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la DSEM hizo referencia a que el hidrocarburo derramado habría sido generado por las actividades de almacenamiento de hidrocarburos propio de las operaciones de Savia; sin embargo, en el caso específico, la DSEM no identificó con certeza ni sustentó mediante medios probatorios técnicos el componente que originó el derrame de hidrocarburo sobre los suelos. Asimismo, la DSEM no sustentó técnicamente cuales fueron las condiciones en la que se encontraba el o componente que provocó la presencia del contaminante (hidrocarburos).

En ese sentido, y en tanto que, no se cuenta con medios probatorios que permitan establecer con certeza plena una relación entre el suelo impregnado con hidrocarburos y un componente en específico y menos aún una causa de la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



generación de los mencionados suelos, corresponde archivar el presente extremo del hecho imputado N° 8.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que, la DSEM -en el ejercicio de sus funciones- mediante la medida preventiva<sup>124</sup> dictada en el artículo 1 de la Resolución N° 00004-2023-OEFA/DSEM del 19 de enero de 2023, ordenó al administrado la limpieza, descontaminación y disposición final del área AIH N° 11 que fue detectada durante la Supervisión Regular 2019; ello en atención a que se habría detectado que el área ha sido generada por una mala disposición de los suelos contaminados propios de las operaciones de Savia durante varios años.

En ese sentido, y en vista que la DSEM viene realizando acciones de supervisión a dicha zona, que permitirá recabar nuevos medios probatorios asociados al área y en tanto en el presente caso no se cuentan con elementos de convicción que evidencien la causa que generó la afectación de dicha área, corresponde archivar en el presente extremo de, de acuerdo a lo antes mencionado.

**Informe de Supervisión N° 347-2020-OEFA/DSEM-CHID**

133. Es importante mencionar que el área observada se encuentra dentro del plano de la batería PTS, la cual es una de las baterías del Lote Z-2B operado por Savia, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 42: Ubicación del área presuntamente afectada con hidrocarburos en la Batería PTS



Fuente: Google Earth, 2019.  
 Elaboración: Propia, a partir del Mapa de ubicación de plataformas, ductos y facilidades del sistema de producción - Lote Z-2B y Z6 plano General, adjunto a la Carta SP-OOM-0930-2019<sup>83</sup> y el Acta de supervisión firmada el 30 de octubre de 2019.

134. De acuerdo con lo verificado durante la acción de supervisión in situ, los suelos impregnados con hidrocarburos se encuentran dentro de la Batería

124

**Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular
- b) Medida preventiva
- c) Requerimiento sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

PTS; además, en estas zonas, Savia realiza actividades de almacenamiento de hidrocarburos en el Lote Z-2B (Hecho analizado N° 1), sobre los cuales no ha cuestionado su responsabilidad en el Acta de Supervisión.

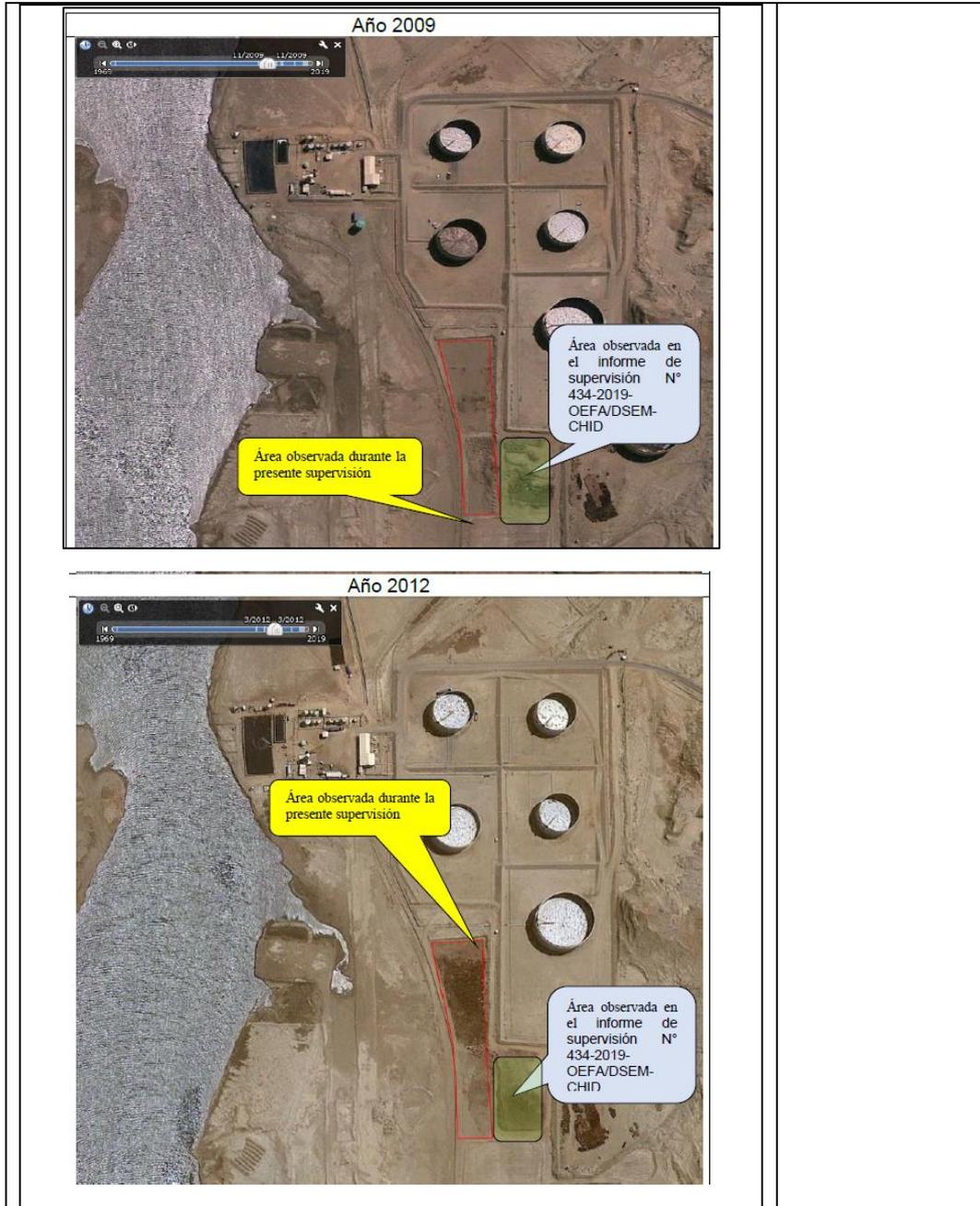
(...)

164. Un punto importante para evaluar el origen de hidrocarburos en esta área, son las imágenes históricas del período 2007 hasta el 2019. Respecto a dicho período en los años 2007, 2012, 2013 y 2014 se observa una mancha negra asociada a la presencia de hidrocarburos, esparcida de forma regular y definida, en la misma área observada durante la presente supervisión, así como, de un área más pequeña de aprox 4800 m<sup>2</sup> ubicada entre el área analizada en el presente análisis, y el Tanque 6 de la Batería PTS. Lo indicado se muestra a continuación:

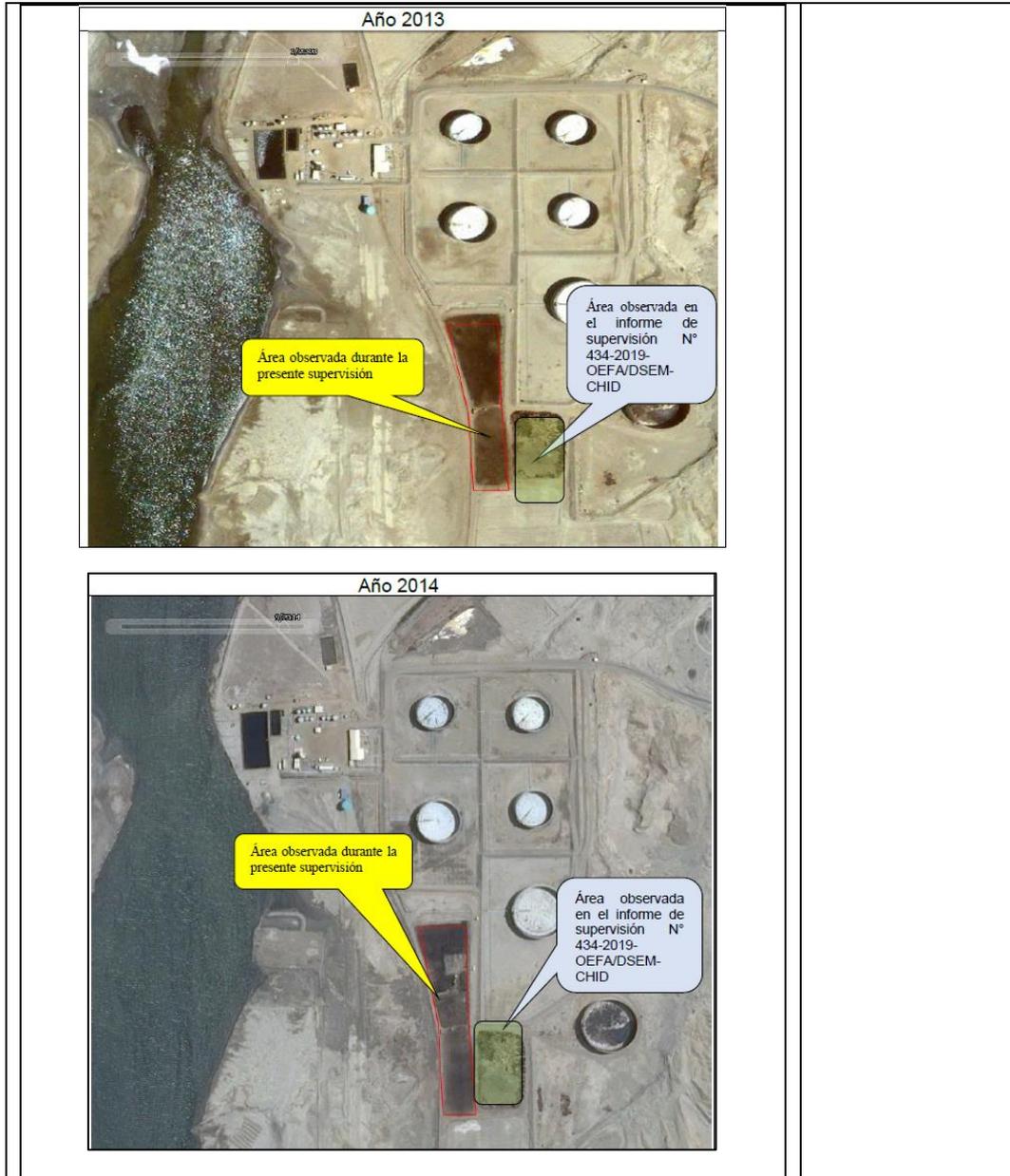
Imágenes del 49 al 56: análisis histórico desde el año 2007 al 2019 del área de 1 Ha aprox. Afectada, evaluada en el presente hecho analizado



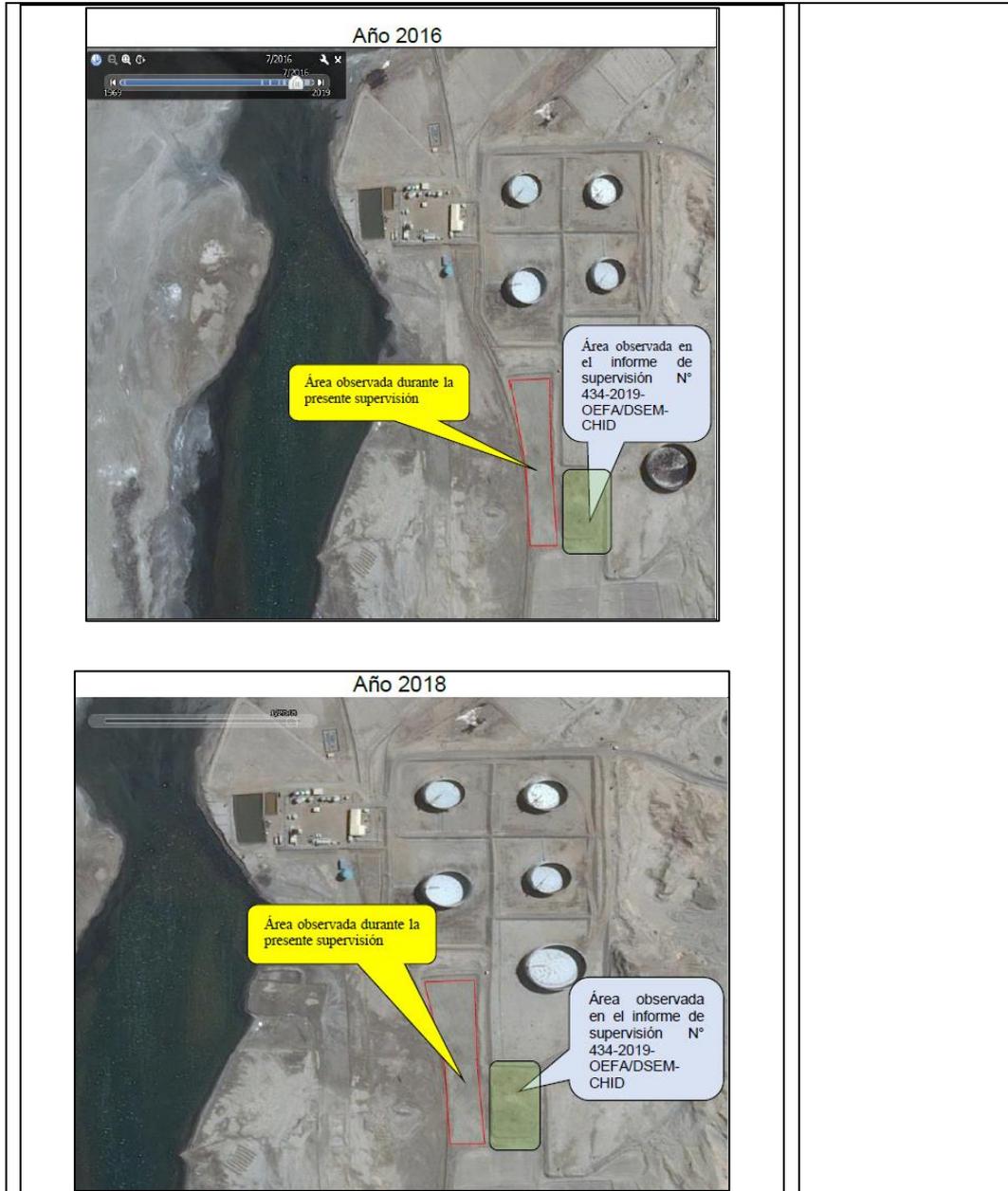
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|   |  |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Año 2019</p> <p style="text-align: center;">Fuente: Google Earth. Elaborado a partir de imágenes históricas capturadas en el periodo de años 2007 y 2019</p>   |  |
| <p>165. De las imágenes históricas satelitales mostradas, se puede observar cambios en las tonalidades de suelo, en el área de aproximadamente 1 Ha analizada en el presente hecho detectado.</p> <p>166. Además, de las imágenes mostradas se infiere que la presencia de hidrocarburos encontrada durante la presente supervisión se debe a actividades de Savia ejecutadas en esta área, la cual realizó en diferentes momentos, dado que, para del año 2008 al 2009 existe una disminución de la intensidad de hidrocarburos en el suelo, la cual, vuelve aumentar desde el año 2012 hasta el año 2016, manteniendo una tonalidad beige la cual se mantiene hasta la actualidad, conforme se verificó en la acción de supervisión in situ.</p>  |  |
| <p><b><u>Análisis de la forma regular de área afectada y su composición:</u></b></p>  |  |
| <p>167. Otra característica importante de la zona identificada es la forma geométrica (rectangular), que también puede ser observada a partir de las imágenes históricas indicadas.</p> <p>168. Al respecto, se indica que los derrames de hidrocarburos no forman una forma regular al momento de un derrame, sino más bien una configuración amorfa con límites curvos debido a que se trata de un líquido. En este sentido, se indica que la presencia de hidrocarburos, en el área analizada, se debe a trabajos antropogénicos realizados con maquinarias y/o herramientas.</p> <p>169. Por otro lado, conforme se indica en el Acta de Supervisión, la zona de interés es una zona intervenida, compuesta por material foráneo, cuya capa superficial estaba compuesta por cascajos compactados. Esta área está aplanada, presentando un nivel de altura en toda su extensión. Las particularidades descritas se muestran a continuación:</p> |  |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 57: Área afectada evaluada durante el presente hecho analizado



**Análisis de las Fuentes de hidrocarburos en el área analizada**

170. Respecto al área analizada, se indica que los hidrocarburos que contienen los tanques de almacenamiento ubicados en la Batería PTS, son la principal fuente de hidrocarburos para el área evaluada.
171. Además, se indica que, de las imágenes históricas, se puede observar que el área estanca del Tanque N° 6 no está completa en su totalidad, presentando un acceso al área observada durante la presente supervisión. Cabe precisar que el Tanque N° 6, se encuentra inoperativo y se encuentra dentro del Plan de Abandono por Término de Contrato del Lote Z-2B, plan que se encuentra en evaluación por parte del MINEM.

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.

Elaboración: DFAI

250. De conformidad con lo señalado en el cuadro precedente, se advierte que los hechos recogidos por la DSEM con relación al área en la que se observaron suelos impregnados con hidrocarburos, no se sustentan en medios probatorios que permitan establecer una relación directa entre el suelo impregnado con hidrocarburos y un componente en específico (línea, oleoducto, pozo, etc.), y menos aún una causa de la generación de los mencionados suelos.
251. Por ende, y conforme a los medios probatorios recabados por la DSEM, y los que obran en el Expediente, no existen suficientes elementos de juicio para determinar que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liquesos de hidrocarburos en el área materia del presente hecho imputado.
252. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previstos en el numeral 1.11 del artículo IV<sup>125</sup> y numeral 9

125

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>126</sup>, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal<sup>127</sup>; y, en tanto, no existen elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado respecto de las once (11) áreas antes descritas, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos del administrado esgrimidos en su escrito de descargos.

253. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
254. Así también, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**d) Conclusión**

255. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N°8 de la Resolución Subdirectoral**, referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de las actividades de hidrocarburos en el Lote Z-2B, en el área de una (1) hectárea adyacente a los Tanques 4 y 5 de la Batería PTS, generando daño potencial a la flora y fauna.

**IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

256. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>128</sup>.
257. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

---

*pudiera involucrar también al interés público.”*

<sup>126</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>127</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

<sup>128</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>129</sup>.

258. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>130</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>131</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>132</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>133</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
259. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>129</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>130</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>131</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>132</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>133</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

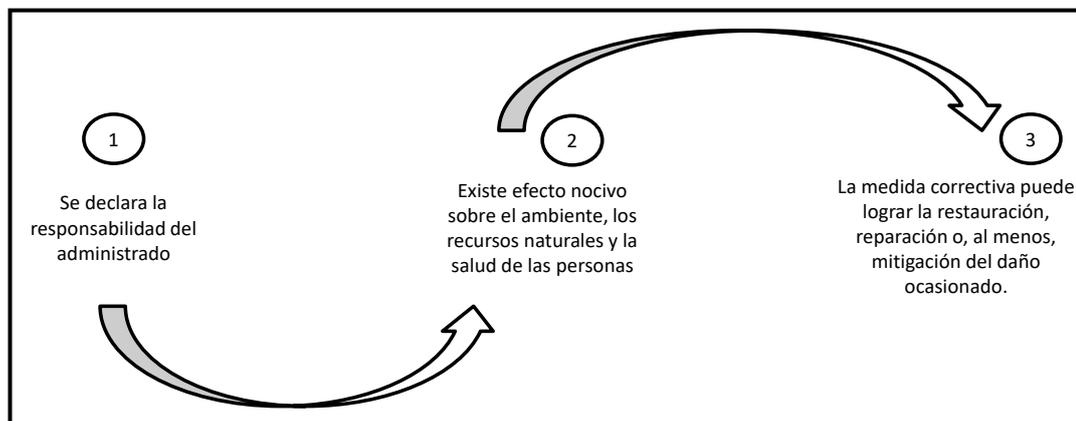
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFAI.

260. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>134</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
261. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>135</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>134</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>135</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

262. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>136</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
263. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>137</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
264. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

265. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en el Lote Z-2B; toda vez que:
- (i) Contaba con dos (2) pozas de evaporación y una (1) poza API de la Planta de Tratamiento, las cuales almacenaban agua de producción de forma descubierta.
  - (ii) El dique de contención del Tanque N° 6 no estaba completo en toda su extensión, presentando dos (2) espacios libres en parte de su perímetro, así como falta de impermeabilización en la totalidad del piso del dique.
266. Al respecto, cabe señalar que, el TFA mediante la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE<sup>138</sup> del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del**

<sup>136</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.** - **Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>137</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.** - **Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

<sup>138</sup> Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**cumplimiento de la normativa ambiental vigente<sup>139</sup>.**

267. Por lo tanto, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación contenida en un mandato legal, referida a realizar un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
268. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente.

**b) Hecho imputado N° 3**

269. El hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.
270. Al respecto, cabe señalar que, el TFA mediante la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE<sup>140</sup> del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente<sup>141</sup>.**
271. Por lo tanto, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación contenida en un mandato legal, referida a implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en plataformas; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado N°**

<sup>139</sup> Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

(Subrayado agregado).

<sup>140</sup> Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>141</sup> Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

(Subrayado agregado).

**3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

272. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente.

**c) Hecho imputado N° 4**

273. El hecho imputado N° 4 está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su EIA 2022, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO en el punto correspondiente a la “estación de compresores”, durante el primer semestre de 2019.

274. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental corresponde a una obligación relacionada a no realizar monitoreos, los cuales reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que, la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, de acuerdo a lo señalado por el TFA, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018<sup>142</sup>.

275. En la misma línea, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM –el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria–, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>143</sup>.

276. En esa orden de ideas, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>144</sup>.

277. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, por lo que, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al presente hecho imputado.**

**d) Hecho imputado N° 5**

278. El hecho imputado N° 5 está referido a que el administrado realizó un adecuado almacenamiento residuos sólidos peligrosos ubicados en cuatro (4) áreas ubicadas en el Área Estanca del Tanque N° 6 - Batería PTS del Lote Z-2B; toda vez que, se observaron cilindros y manguera impregnada con hidrocarburos a la intemperie, sin impermeabilizar, sin sistema de contención y sin señalización.

<sup>142</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>143</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=33219](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219)

<sup>144</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

279. Al respecto, cabe señalar que, el TFA mediante la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE<sup>145</sup> del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente**<sup>146</sup>.
280. Por lo tanto, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación contenida en un mandato legal, referida a realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
281. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente.

**e) Hecho imputado N° 6**

282. El hecho imputado N° 6 está referido a que el administrado no presentó a la Autoridad Competente, el Plan de Abandono Parcial de la Línea inoperativa de 6 5/8 pulgadas, de la línea inoperativa de 3 ½ pulgadas, del Pozo BA\_77 y de la línea de 3 ½ de gas lift LO8-H del Lote Z-2B, componentes que dejaron de operar por un periodo superior a un año.
283. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE<sup>147</sup> del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como la referida a presentación de instrumentos de gestión ambiental, como son los planes de abandono<sup>148</sup>.
284. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en normativa sectorial; **no corresponde**

<sup>145</sup> Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>146</sup> Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:  
*“Medida correctiva N° 5*  
392. *Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.*  
393. *En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.*  
*Medida correctiva N° 9*  
394. *Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”*

<sup>147</sup> Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>148</sup> Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:  
*Medida correctiva N° 9*  
394. *Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”*  
(Subrayado agregado).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**

**f) Hecho imputado N° 7**

285. El hecho imputado N° 7 está referido a que el administrado no remitió la información no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 30 de octubre de 2019, consistente en la información sobre los trabajos ejecutados mencionados en la descripción del área descrita del presente hallazgo, trabajos ejecutados entre el Tanque 6 hasta la línea de entrada de agua de mar al oeste de este tanque, así como, el instrumento de gestión ambiental que lo contempla.
286. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>149</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
287. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>150</sup>.
288. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
289. Al respecto, cabe indicar que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, la cual, por su naturaleza, en sí misma, no es susceptibles de generar efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
290. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la conducta infractora N° 7 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

**V. PROPUESTA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA**

291. En el escrito de descargos 2, el administrado presentó descargos al cálculo de la multa propuesto en el IFI, los cuales han sido analizados en el Informe N°03161-2023-OEFA/DFAI-SSAG. Es así que, el sustento y motivación de la multa se ha realizado en el Informe N° 03161-2023-OEFA/DFAI-SSAG de 7 de setiembre del 2023 por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>151</sup>

<sup>149</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

<sup>150</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

<sup>151</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

292. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral que se precisan en la siguiente tabla, corresponde sancionar con una multa total de **quinientos cincuenta con 331/1000 Unidades Impositivas Tributarias (550.331 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Propuesta de multa a imponer**

| N°           | Infracciones  | Multa              |
|--------------|---|--------------------|
| 1            | Savia Perú S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en el Lote Z-2B; toda vez que:<br>(i) Contaba con dos (2) pozas de evaporación y una (1) poza API de la PTS, que almacenaban agua de producción de forma descubierta.<br>(ii) El dique de contención del Tanque N° 6 de la Batería PTS, no estaba completo en toda su extensión, presentando dos (2) espacios libres en parte de su perímetro, así como falta de impermeabilización en la totalidad del piso del dique. | 377.662 UIT        |
| 3            | Savia Perú S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.   | 84.407 UIT         |
| 4            | Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA 2022; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> y CO en el punto correspondiente a la “estación de compresores”, durante el primer semestre de 2019.   | 3.820 UIT          |
| 5            | Savia Perú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos ubicados en cuatro (4) áreas ubicadas en el Área Estanca del Tanque N° 6 - Batería PTS del Lote Z-2B; toda vez que, se observaron cilindros y manguera impregnada con hidrocarburos a la intemperie, sin impermeabilizar, sin sistema de contención y sin señalización.  | 8.224 UIT          |
| 6            | Savia Perú S.A. no presentó a la Autoridad Competente, el Plan de Abandono Parcial de la línea inoperativa de 3 ½ pulgadas y del Pozo BA_77, componentes que dejaron de operar por un periodo superior a un año.  | 72.888 UIT         |
| 7            | Savia Perú S.A. no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 30 de octubre de 2019, consistente en la información sobre los trabajos ejecutados mencionados en la descripción del área descrita del presente hallazgo, trabajos ejecutados entre el Tanque 6 hasta la línea de entrada de agua de mar al oeste de este tanque, así como, el instrumento de gestión ambiental que lo contempla.   | 3.330 UIT          |
| <b>TOTAL</b> |   | <b>550.331 UIT</b> |

293. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03161-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de setiembre de 2023, por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>152</sup> y se adjunta al presente Informe.

294. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

<sup>152</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

**VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

295. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
296. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>153</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS   | A  | RA | CA | M  | RR <sup>154</sup> | MC |
|----|--|----|----|----|----|-------------------|----|
| 1  | Savia Perú S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en el Lote Z-2B; toda vez que:<br><br>(i) Contaba con dos (2) pozas de evaporación y una (1) poza API de la PTS, que almacenaban agua de producción de forma descubierta.<br><br>(ii) El dique de contención del Tanque N° 6 de la Batería PTS, no estaba completo en toda su extensión, presentando dos (2) espacios libres en parte de su perímetro, así como falta de impermeabilización en la totalidad del piso del dique.  | NO | SÍ | ✘  | SÍ | NO                | NO |
| 2  | Savia Perú S.A. no realizó el mantenimiento de las instalaciones y equipos en las Plataformas PN-7, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B; toda vez que se evidenció corrosión con pérdida de metal conforme se detalla a continuación:<br><br><u>Plataforma marina PN-7 de Peña negra</u><br>Separador de prueba y totales; y, la Trampa Lanzadora de la línea de gas de inyección de la plataforma PN-7 a la plataforma OO de 3 5/8" de diámetro, presentan corrosión con pérdida de metal.<br><br><u>Plataforma marina PN-9 de Peña negra</u><br>Trampa Lanzadora de la línea de gas de baja de la plataforma PN-9 a la plataforma PN-2 de 6 5/8 pulgadas de diámetro presentan corrosión con pérdida de metal.<br><br><u>Plataforma marina LL de Peña negra</u><br>Separador de prueba y totales presenta corrosión formación herrumbre – Óxido de Hierro; y, Trampa Lanzadora de la línea de gas de baja LL a OO de 6 5/8 pulgadas de diámetro presenta corrosión con pérdida de metal. | SÍ | NO | -  | -  | -                 | -  |
| 3  | Savia Perú S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.  | NO | SÍ | ✘  | SÍ | NO                | NO |
| 4  | Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA 2022; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> y CO en el punto correspondiente a la “estación de compresores”, durante el primer semestre de 2019.  | NO | SÍ | ✘  | SÍ | NO                | NO |
| 5  | Savia Perú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos ubicados en cuatro (4) áreas ubicadas en el Área Estanca del Tanque N° 6 - Batería PTS del Lote Z-2B; toda vez que, se observaron cilindros y manguera impregnada con hidrocarburos a la intemperie, sin impermeabilizar, sin sistema de contención y sin señalización.   | NO | SÍ | ✘  | SÍ | NO                | NO |
| 6  | Savia Perú S.A. no presentó a la Autoridad Competente, el Plan de Abandono Parcial de la línea inoperativa de 3 ½ pulgadas y del Pozo BA_77 del Lote Z-2B, componentes que dejaron de operar por un periodo superior a un año.   | NO | SÍ | ✘  | SÍ | NO                | NO |
| 7  | Savia Perú S.A. no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 30 de octubre de 2019, consistente en la información sobre los trabajos ejecutados mencionados en la descripción del área descrita del presente hallazgo, trabajos ejecutados entre el Tanque 6 hasta  | NO | SÍ | ✘  | SÍ | NO                | NO |

<sup>153</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>154</sup> En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

|   |  |    |    |   |   |   |   |
|---|--|----|----|---|---|---|---|
|   | la línea de entrada de agua de mar al oeste de este tanque, así como, el instrumento de gestión ambiental que lo contempla.  |    |    |   |   |   |   |
| 8 | Savia Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de las actividades de hidrocarburos en el Lote Z-2B, en el área de una (1) hectárea adyacente a los Tanques 4 y 5 de la Batería PTS, generando daño potencial a la flora y fauna. | SÍ | NO | - | - | - | - |

## Siglas:

|           |                                |           |                         |           |                                   |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| <b>A</b>  | Archivo                        | <b>CA</b> | Corrección o adecuación | <b>RR</b> | Reconocimiento de responsabilidad |
| <b>RA</b> | Responsabilidad administrativa | <b>M</b>  | Multa                   | <b>MC</b> | Medida correctiva                 |

297. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0412-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de marzo de 2023; y en consecuencia corresponde sancionar con una multa ascendente **quinientos cincuenta con 331/1000 Unidades Impositivas Tributarias (550.331 UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

| N°           | Infracciones  | Multa              |
|--------------|---|--------------------|
| 1            | Savia Perú S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en el Lote Z-2B; toda vez que:<br><br>(i) Contaba con dos (2) pozas de evaporación y una (1) poza API de la PTS, que almacenaban agua de producción de forma descubierta.<br><br>(ii) El dique de contención del Tanque N° 6 de la Batería PTS, no estaba completo en toda su extensión, presentando dos (2) espacios libres en parte de su perímetro, así como falta de impermeabilización en la totalidad del piso del dique. | 377.662 UIT        |
| 3            | Savia Perú S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas PN-7, PN-2, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.   | 84.407 UIT         |
| 4            | Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su EIA 2022; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> y CO en el punto correspondiente a la "estación de compresores", durante el primer semestre de 2019.   | 3.820 UIT          |
| 5            | Savia Perú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos ubicados en cuatro (4) áreas ubicadas en el Área Estanca del Tanque N° 6 - Batería PTS del Lote Z-2B; toda vez que, se observaron cilindros y manguera impregnada con hidrocarburos a la intemperie, sin impermeabilizar, sin sistema de contención y sin señalización.  | 8.224 UIT          |
| 6            | Savia Perú S.A. no presentó a la Autoridad Competente, el Plan de Abandono Parcial de la línea inoperativa de 3 ½ pulgadas y del Pozo BA_77, componentes que dejaron de operar por un periodo superior a un año.  | 72.888 UIT         |
| 7            | Savia Perú S.A. no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 30 de octubre de 2019, consistente en la información sobre los trabajos ejecutados mencionados en la descripción del área descrita del presente hallazgo, trabajos ejecutados entre el Tanque 6 hasta la línea de entrada de agua de mar al oeste de este tanque, así como, el instrumento de gestión ambiental que lo contempla.   | 3.330 UIT          |
| <b>TOTAL</b> |   | <b>550.331 UIT</b> |

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Savia Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones en los 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Subdirectoral N° 0412-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de marzo de 2023; conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo a **Savia Perú S.A.**, de las conductas infractoras indicadas en los numerales 2, 6 (extremo de la línea inoperativa de 6 5/8 pulgadas y línea de 3 ½ de gas lift LO8-H) y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0412-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de marzo de 2023, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

| Conductas infractoras |   |
|-----------------------|---|
| 2                     | <p>Savia Perú S.A. no realizó el mantenimiento de las instalaciones y equipos en las Plataformas PN-7, PN-9 y LL del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B; toda vez que se evidenció corrosión con pérdida de metal conforme se detalla a continuación:</p> <p><u>Plataforma marina PN-7 de Peña negra</u></p> <p>Separador de prueba y totales; y, la Trampa Lanzadora de la línea de gas de inyección de la plataforma PN-7 a la plataforma OO de 3 5/8" de diámetro, presentan corrosión con pérdida de metal.</p> <p><u>Plataforma marina PN-9 de Peña negra</u></p> <p>Trampa Lanzadora de la línea de gas de baja de la plataforma PN-9 a la plataforma PN-2 de 6 5/8 pulgadas de diámetro presentan corrosión con pérdida de metal.</p> <p><u>Plataforma marina LL de Peña negra</u></p> <p>Separador de prueba y totales presenta corrosión formación herrumbre – Óxido de Hierro; y, Trampa Lanzadora de la línea de gas de baja LL a OO de 6 5/8 pulgadas de diámetro presenta corrosión con pérdida de metal.</p> |
| 6                     | <p>Savia Perú S.A. no presentó a la Autoridad Competente, el Plan de Abandono Parcial de la Línea inoperativa de 6 5/8 pulgadas y de la línea de 3 ½ de gas lift LO8-H del Lote Z-2B, componentes que dejaron de operar por un periodo superior a un año</p>  |
| 8                     | <p>Savia Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de las actividades de hidrocarburos en el Lote Z-2B, en el área de una (1) hectárea adyacente a los Tanques 4 y 5 de la Batería PTS, generando daño potencial a la flora y fauna.</p>   |

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

|  |  |
|--|--|
| <b>Titular de la Cuenta:</b>           | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| <b>Entidad Recaudadora:</b>            | Banco de la Nación                                       |
| <b>Cuenta Corriente:</b>               | 00068199344  |
| <b>Código de Cuenta Interbancaria:</b> | 01806800006819934470                                     |

**Artículo 5°.-** Informar a **Savia Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Savia Perú S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Savia Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9.-** Notificar a **Savia Perú S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa N° 03161-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de setiembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10.-** Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Savia Perú S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[RMACHUCAB]

RMB/pct

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05499348"



05499348